272 2e1



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N

"ANALISIS DE LAS REFORMAS A LAS CAUSALES DE DIVORCIO CONTENIDAS EN EL CODIGO CIVIL"

T E S I S

QUE, PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GUADALUPE PACHECO ALANIS

México,

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

1991





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación de Tesis, se le ha denominado "ANALISIS DE LAS REFORMAS A LAS CAUSALES DE DIVOR CIO CONTENIDAS EN EL CODIGO CIVIL, es el resultado de un proceso de reflexión sobre las propuestas de reforma que hubo en lo relati vo al Código Civil para el Distrito Federal, efectuadas en el año de 1983, y, por lo relevante a determinar la estabilidad de rela ción entre los cónyuges, puesto que, ésta es esencial para el fun cionamiento del grupo social de la familia y de una inmensidad de grupos e instituciones jurídicas, sociales y culturales que se ma nifiestan dentro de la sociedad, pues, en realidad la simple rela ción interhunana de convivencia, entre el hombre y la mujer en ra zón del matrimonio o al concubinato, tiene trascendencia a todos los efectos de la vida. Así también, es por ello mismo, aquí donde adquieren una relevancia inmediata al estudio de las re formas a las causales de divorcio más recientes al Código antes in vocado.

Es así, que a esta labor de tesis se le divide en la forma siguiente: Capítulo I.- "EL MATRIMONIO", el cual se in tegra por: Antecedentes nuy remotos del mismo, su evolución y reglamentación jurídica, del mismo modo se asienta la significación del matrimonio, tanto doctrinal como jurídica y en lo personal.

Así también, el Capítulo II se refiere "Al Divorcio", los planteamientos de su desgloce siguen lo expuesto en el Capítulo que antecede esto es, que sus ángulos esenciales es el de abordar sus antecedentes primarios, la evolución y regulación ju rídica del divorcio y, estudiar la definición sobre éste, tanto doctrinal como jurídica y en lo personal.

Finalmente, al Capítulo III se le denomina "Análisis de las reformas a las causales de divorcio contenidas en el Código Civil", lo cual, es en función a que son las presentes causales la columna vertebral de esta investigación, por lo que, nos evocamos a tratar las causales de divorcio del Código Civil de 1932 a 1983, a las modificaciones de las causales de divorcio y, en lo particular a las fracciones VII, XII y XVIII, del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. Y se transcriben tesis de los órganos jurisdiccionales federales que han emitido al respecto, incluso las emitidas por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con lo que estimanos que se está en condiciones de mantener el criterio definido sobre las señaladas causales.

Consideramos necesario definir el tena de esta <u>te</u> sis de la siguiente manera:

Se ha considerado, cono una de las reglas obligat<u>o</u> rias para elaborar cualquier trabajo de investigación, el prec<u>i</u> sur, su significado, lo cual, se corrobora con lo advertido por el Sociólogo y defensor de los grupos sociales; cuando afirmaba: "Al corenzar una nueva obra debenos explicar nuestro título y nuestro propósito" (69). Eso es cierto y es lo que nos proponemos a efectuar.

Definitivamente el tena de esta tésis implica deter minar la relevante a las Reformas en materia de Causales de Divor cio, practicadas en el año de 1993, puesto que, representan un in terés de seguridad familiar, social, educacional, jurídico, político y en breveo palabras su contribución en el orden cultural.

En racón a lo antes dicho, se advierte que nuestra explicación y propósito versa en determinar el invocado título y, es cono sigue: "Son el conjunto de disposiciones emitidas por el ejecutivo y sancionadas por las Cámaras Legisladoras, las cuales nediante reformas y aplicaciones determinan causales que permiten la configuración del divorcio de una forma lo más fácil posible y conventr los intereses de los cónyuges procurando no perjudicar en forma irreversible a los hijos". Esto es, lo que precisamente nos hemos fijado cono fines y por explicarlo en esta tésis.

⁽⁶⁹⁾ Pedro José Prodhon. - Justicia y Libertad. La Vida Múltiple. Impreso por Transcolor. Barcelona, España. 1977. p.5

Antes de concluir las presentes consideraciones es de hacerse notar que se propone en esta tesis profesional: "Que la próxina reforma orientada a las causales de divorcio necesario previstas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Fe deral, se disponga como causal de divorcio la siguiente: Cualquie ra de los cónyuges en forma unilateral que ya no quiera convivir con el otro". Esto es con fundamento en la fracción XVIII del artículo antes citado.

CAPITULO I .- EL MATRIMONIO

- a) ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO
- b) EVOLUCION JURIDICA DEL MATRIMONIO
- e) REGULACION JURIDICA ACTUAL DEL MATRIMONIO

a) ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO.

Antes de tratar en forna directa a los anteceden tes del natrinonio, es decir, a sus orígines y desenvolviniento, en la marcha de la hunanidad, que se ha dado, en térninos generales y desde la interpretación social.

Es así, que para señalar una forma del desenvolvi miento hunano se debe partir de los estadios del salvajismo, bar barie y de la civilización, lo cual, es plenamente constructivo, ya que, nos da una visión extremadamente amplia de la travesía de la humanidad y, de la figura del matrimonio debemos indicar si es tan antiquísina como el hombre o es moderna, por lo que, para tener una información fidedigna del caso que nos ocupa basta con transcribir la clasificación y avance de la humanidad que a la letra dice: "La investigación no ha progresado lo suficiente en este sentido para proporcionar los datos necesarios. Con $oldsymbol{a}$ os a $oldsymbol{c}$ tuales conocinientos, los resultados principales pueden ser obte nidos mediante la selección de investigaciones o descubrinientos paralelos, que suministren sufficientes comprobaciones de progreso, como para definir el comienzo desucesivos períodos étnicos. Aún cuando sean aceptados solamente como probables, estos períodos serán convenientes y útiles. Se verá que cada uno de los -que van a ser indicados abarca una cultura distinta y representa un modo particular de vida.

El periodo del salvajismo, todavía poco conocido, puede ser dividido provisionalmente en tres subperídos. Estos podrán ser designados, respectivamente, el inferior, el medio y el superior, y la condición de la sociedad en cada uno, respectivamente, puede distinguirse como el "estadio" inferior, medio y su perior del salvajismo.

De igual nanera, el período de la barbarie se divide, naturalmente, en tres subperídos, que se llamarán, respect<u>i</u> vamente, el inferior, el medio y el superior; la condición de la sociedad en cada uno se distinguirá como el "estadio", inferior, medio y superior de la barbarie.

Es difícil, si no imposible, fijar comprobaciones de progreso que señalen el conienzo de estos diversos períodos.Tampoco es necesario, para los fines que se tienen en vista, que no existan excepciones. Bastará que las tribus principales del género humano puedan ser clasificadas, según los grados de sus relativos progresos, en condiciones que puedan reconocerse como distintas.

I. ESTADIO INFERIOR DEL SALVAJISMO.

Este período comenzó con la infancia del hombre y puede darse por terminado con la adquisición de una subsistencia

a base de pescado y el conocimiento del uso del fuego. El hombre vivía entonces en su morada originaria y restringuida y subsis-tía de frutas y nueces. Corresponde a este período el comienzo-de la palabra articulada. No hay ejemplos de tribus de la hunanidad en estas condiciones que hayan llegado hasta el período his tórico.

2. ESTADIO MEDIO DEL SALVAJISMO.

Comenzó con la adquisición de una subsistencia a base de pescado y el conocimiento del uso del fuego, y terminó - con la invención del arco y flecha. Mientras perduraba en esta condición, el hombre se diseminó desde su morada originaria por la mayor parte de la tierra. De las tribus que todavía existen, colocaré en el estadio medio del salvajísno, por ejemplo, a los - australianos y la mayor parte de los polinesios, al tiempo de -- ser descubiertos. Será suficiente con presentar uno o máso ejemplos de cada estadio.

3. ESTADIO SUPERIOR DEL SALVAJISMO.

Comenzó con la invención del arco y flecha y -terminó con la invención del arte de la alfarería. Colocó en el
estadio superior del salvajismo a las tribus Athapascan, del te
rritorio de la bahía del Hudson, las tribus del vallo de Colon--

bia y ciertas tribus de la costa de Anérica del Norte y del Sur, pero con relación a la época de su descubrimiento. Este estadio clausura el perfododel salvajísmo.

4. ESTADIO INTERIOR DE LA BARBARIE

La invención o práctica del arte de la alfarería, considerando todas las conquistas, es posiblemente la prueba más efectiva y concluyente que puede elegirse para fijar una línea de denarcación, necesariamente arbitraria, entre el salvajismo y la barbarie. Desde tiempo atrás se ha reconocido la distinción-entre las dos condiciones, pero hasta ahora no se ha propuesto-ninguna conquista de progreso que señalara el paso del prinero al segundo. Así pues, todas aquellas tribus que nunca alcanza-ron el arte de la alfarería serán clasificadas como salvajes, y las que conquistaron este arte, pero que nunca llegaron a tenerun alfabeto fonético y a poseer el arte de la escritura, serán clasificadas como bárbaras.

El primer subperíodo de la barbarie comenzó con - la alfarería, ya sea por invención original o bien por adopción. Al tratar de fijar su término y el comienzo del estadio medio, se tropieza con la dificultad de las dotaciones desiguales de los des hemisferios, que comenzaron a influir sobre los destinos humanos después que hubo pasado el período del salvajismo. Puede

solucionarse, entre tanto, mediante el empleo de equivalentes. Para el henisferio oriental, la donesticación de animales, y pa
ra el occidental, el cultivo del maíz y piantas mediante el rie
go, juntamente con el uso de adobe o piedra en la construcción de casas, han sido elegidos como testimonios suficientes de pro
greso para jalonar una transición del estadio inferior al superios de la barbarie.

Sitúo, por ejemplo, en el estadio inferior a lastribus indias de Estados Unidos, al este del río Missouri, y --aquellas tribus de Europa y Asia que practicabanel arte de la Al
farería, pero sin poseer animales domésticos.

5. ESTADIO MEDIO DE LA BARBARIE

Comenzó, en el hemisferio oriental, con la domesticación de animales, y en el occidental, con el cultivo a base de riego y con el empleo del adobe y de la piedra en la arquitec tura, como se ha dicho anteriormente. Su término puede fijarseen la invención del procedimiento de fundir el hierro mineral.

Se pueden situar en el estadio medio, por ejemplo, tribus del Nuevo Méjico. Méjico, Centroamérica y Perú y aquellas tribus del henisferio oriental que poseyeron animales donésticos, pero sin conocer el hierro. Los antiguos bretones, aunque familiari zados con el empleo del hierro, lógicamente forman parte de esta clasificación.

La vecindad de tribus continentales más avanzadas, había hecho progresar entre ellos las artes de la vida mucho más allá del estado de desarrollo de sus instituciones domésticas.

6. EL ESTADIO SUPERIOR DE LA BARBARIE

Comenzó con el trabajo del hierro y terminó con - la invención de un alfabeto fonético y el uso de la escritura en la composición literaria. Aquí comienza la civilización. Fijo- en el estadio superior, por ejemplo, a las tribus griegas de la Edad de Homero, a las tribus italianas, poco antes de la funda ción de Roma, y a las tribus gernánicas de la época de César.

7. ESTADIO DE LA CIVILIZACION

Comenzó, como ya se ha dicho, con el uso de un alfabeto fonético y la producción de registros literarios y se divide en antiguo y moderno. Puede ser admitida como equivalentela escritura jeroglífica en piedra." (1).

(1) LEATS H. MCRCAN. La Sociedad Primitiva. Prólogo de Camelo Lison Tolosono .-Tercera Edición. Editorial: Librerías y Distribuidor Allende, S.A. -México 1971. p. 81-84. La presente clasificación también la sostiene aunque desde un punto de vista arqueológico y antropológico Gui-llermo F. Margadan en su obra Panorana de la Historia Universal del Derecho, Segunda Edición, Grupo Editorial Arguel Angel Porrúa, S.A.-Mévico 1983 p.23-25.En lo mismo se apoya Francisco A. Gómez Jara. So ciología Undécima Edición. Editorial Forrúa, S.A. México 1983. p.62 -66. El sociólog Pedro Alexavich Kropotkine. Apoyo Mutuo como factor de progreso entre los animales y los hombres. Traducción Luis Orsetti Colección Universal de Estudios Sociales. Primer Edición Editorial -Atérica Lee, Buchos Aires, Argentina. Capítulos III-V. Nos dá ejemplos de las primeras formas de la organización humana. Auguste Bebel. La Mujer. Prálogo: Paul Lafarge. Cubierta: J. Domínguez. Primera -Edición, Editorial Ediciones Jucar. España 1980. En su capítulo -prinero. Y existe una variedad da tratadístas que coinciden en estas formas de evolución e incluso con las mismas formas de organizaciónnuncha familiar que más adelante se cita.

De lo reproducido, es evidente que es una visión para tener una ubicación del constante avance y desarrollo en las relaciones interhumanas entre los individuos tanto en sus --formas de producción y subsistencia como en sus relaciones interhumanas.

Ahora bién, para penetrarnos ya en concreto en la presencia y constitución de las primeras organizaciones familia res se debe atender a lo que el abogado y antropólogo Luis. H. - Morgan, ha establecido: "En el curso de estas páginas será nece sario hablar de la familia, tal como existiera en diferentes periódos étnicos; siendo su forma, en un período, algunas veces en teramente diferente de su forma en otro. En la Tercera Parte estas diversas formas de la familia se tratarán particularmente.Pero como se mencionarán con frecuencia en los capítulos siguientes, serán, por lo menos, definidas por anticipado a fin de informaral lector. Ellas son las siguientes:

1. LA FAMILIA CONSANGUINEA

Fundábase en el matrimonio entre hermanos y herma nas en un grupo. Se conserva testimonio de la más antigua de las formas existentes de la consanguinidad en la malaya, que tiende a demostrar que ésta, la primera forma de la familia, fue antiguamente tan universal como el sistema de consanguinidad que creaba.

2. LA FAMILIA PUNUALDA

Deriva su nombre de la relaciónfamiliar hawaianaPunualúa. Se fundaba en el matrimonio de varios hermanos con les
esposas de los otros, en grupo; y de varias hermanas con los es
posos de las otras, en grupo. Pero el término hermano aquí usa
do, comprendía a los primos hermanos varones de primer grado, de
segundo, de tercero y aún de grados más remotos, todos los que eran tenidos por hermanos entre sí, como nosotros consideramos a
nuestros propios hermanos; y el término hermana comprendía a las
primas hermanas mujeres, de primer grado, de segundo, de tercero
y aún de grados más remotos; todas las cuales eran tenidas por hermanas entre sí a igual que hermanas propias. Esta forma de
familia se sobrepuso a la consanguinidad. Creó los sistemas tu
ranio y genovaniano de consanguinidad. Tanto éstos como la for
ma anterior, corresponden al período del salvajismo.

3. LA FAMILIA SINDIÁSMICA

El término viene de syndyazo, parear, syndyasmos, unir a dos juntamente. Se fundata en el pareo de un varón y una nujer, bajo la forma de matrimonio, pero sin cohabitación exclusiva. El divorcio o separación estaba librado al albedrío del marido tanto cono dela mujer. Esta forma de familia no pudo --- crear un sistema de consanguinidad.

4. LA FAMILIA PATRIARCAL

Se fundaba sobre el matrimonio de un varón con varias esposas. Se emplea aquí el término en un sentido restringi do para definir la familia especial de las tribus pastoriles he breas, cuyos jefes y hombres principales practicaban la poligancia. Ejerció escasa influencia en los destinos hunanos por su falta de universalidad.

Se fundaba en el matrimonio de un hombre con una mujer, con cohabitación exclusiva; esto último constituía el ele nento esencial de la institución. Es preeminentemente la familia de la sociedad civilizada, y es, por consiguiente, esencial mente noderna. Esta forma de la familia también creó un sistema independiente de consanguinidad.

Kás adelante se darán pruebas tendientes a denos trar la existencia y la prevalencia general de estas diversasfornas de familia en las diferentes etapas del progeso humano.

(2)

Efectivamente, las formas de organización ma trimonial y del orden familiar quedan de manifiesto con lo preeg

(2) Ob. cit. p. 96~98.

crito, luego entonces, son expresivas las primeras formas de matrinonio desde su sentido grotesco hasta la ordinaria que en la actualidad se conoce que es la monogamia.

A mayor abundamiento, y con la finalidad de ir -normando nuestro criterio con respecto a las relaciones matrimonisles y consecuentemente de familia, cabe señalar lo que aconte
cia en el período del salvajismo inferior y medio, y que a la le
tra dice: "difficil es admitir que en este estado primitivo fuesen los hombres superiores a las mujeres en fuerza física o capa
cidad intelectual." (3)

Así también se ha registrado que Tacito por ejenplo, afirma que entre los germanos no eran inferiores las mujeres a los hombres ni en estatura ni en fuerza, siendo así que los -germanos habían llegado ya según a un alto grado de civilización.

Otro de los hechos que es digno de considerar es:
"Todavía existen hoy en Africa Central tribus en las que la mujer
es nás fuerte que el hombre, y dondé como consecuencia de ello,la mujer ejerce el mando. Hay actualmente en Afganistán una tri
bu en la que las mujeres guerrean y cazan y los hombres se dedican a los trabajos domésticos." (4)

⁽³⁾ A. Bebel. ob. sit. p.17

⁽⁴⁾ Ibidem, p. 18

Así también, «l'autor en consulta sigue señalando que: "en los tienpos printtivos, y durante siglos, no se practicó unión duradera entre hombre y nujer." (5)

Con independencia a lo ya hecho notar con antelación, conviene resaltar como de una manera global y plenamente entendible el sociólogo Pedro Kropotkin nos dá una explicación de las primeras relaciones humanas y su desenvolvimiento en términos generales en los rubros del clan, la tribu, la familia y el trimonio y, para ello, es forzoso insertar lo que argumenta: "Ha sido observado más de una vez que el error principal de Hobbes,y en general de les filésofos del siglo XVIII, consistía en que se representaba el género humano primitivo en forma de pequeñas fa milias nómadas, a semejanza de las familias "limitadas y temporales" de los animales carnívoros algo más grandes. Sin embargose ha establecido ahora positivamente que semejantehipôtesis es por completo incorrecta. Naturalmente, no tenenos hechos directos que testimonien el modo de vida de los primeros seres antropoides. Ni siguiera la época de la primera aparición de tales seres está aún establecida con precisión, puesto que los geólo-gos contemporáneos están inclinados a ver sus huellas ya en los depósitos pliocénicos y hasta en los miccénicos del período terciario. Pero tenenos a nuestra disposición el método indirecto.

⁽⁵⁾ Ibidem. p.19

que nos da la posibilidad de iluminar hasta cierto grado aún ese período lejano. Efectivamente, durante los últimos 40 años se han hecho investigaciones muy cuidadosas de las instituciones humanas de las razas más inferiores, y estas investigaciones revelaron, en las instituciones actuales de los pueblos prinitivos, las huellas de instituciones más antiguas, hace mucho desaparecidas, pero que, sin embargo, dejaron signos indudables de su existencia. Poco a poco una ciencia entera, la etnología, consagrada al desarrollo de las instituciones humanas, fué creada por los trabajos de Bachofen, Mac Lennan, Morgan, Edward B. Taylor, Maine, Post, Kavalevsky y muchos otros. Y esta ciencia ha establecidoahora, fuera de toda duda, que la humanidad no comenzo su vida en forma de pequeñas familias solitarias.

La familia no sólo fué la forma primitiva de orga nización, sino que, por lo contrario, es un producto muy tardío de la evolución de la humanidad. Por más lejos que nos remontemos en la profundidad de la historia más remota del hombre, encon tramos por doquier que los hombres vivían ya en sociedades, en grupos, semejantes a los rebaños de los maníferos superiores. Fué necesario un desarrollo muy lento y prolongado para llevar estas sociedades hasta la organización de grupo (o clan), que a su vez debió sufrir otro proceso de desarrollo también muy prolongado, antes de que pudieran aparecer los primeros gérmenes de la familia, polígana y nonógana.

Sociedades, bandas, clanes, tribus -y no la familia- fueron de tal modo la forma primitiva de organización de la humanidad v sus antecesores más antiguos. A tal conclusión llegó la ethología, después de investigaciones cuidadosas, minucio sas. En suma, esta conclusión podrían hacerla predicho los zóologos, puesto que ninguno de los mamíferos superiores, con excep ción de bastantes pocos carnívoros y algunas especies de monos que indudablemente se extinguen (orangutanes y gorilas), viven en pequeñas familias, errando solitarias por los bosques. Todos los otros viven en sociedades y Darwin comprendió también los monos que viven aislados nunco podrían haberse desarrollado en seres antropoides, y estaba inclinado a considerar al hombre como descendiente de alguna especie de mono, comparativamente dé bil, pero indefectiblemente social, cono el eninpancé, y no de una especio más fuerte, pero insociable, como el gorila. La zoo logía y la paleontología (ciencia del hombre más antiguo) llegan, de tal modo, a la misma conclusión: la forma más antigua de la vida social fué el grupo, el clan y no la familia. Las primeras sociedades humanas simplemente fueron un desarrollo dayor de aque llas sociedades que constituyen la esencia de la vida de los ani males superiores.

Si pasanos ahora a los datos positivos, verenos que las huellas más antiguas del hombre, que datan del período glacial o posglacial más remoto, presentan pruebas induáables de que el hombre vivía ya entonces en sociedades. Ruy raramente — suele encontrarse un instrumento de piedra aislado, aún en la edad de piedra más antigua; por el contrario, dondequiera que se ha encontrado uno o dos instrumentos de piedra, pronto se enconron allí otros, casi siempre en cantidades muy grandes. En aque llos tiempos en que los hombres vivían todavía en cavernas o en las hendiduras de las rocas, como en Hastings, o solamente se refugiaban bajo las rocas salientes, junto con mamíferos desde en tonces desaparecidos, y apenas sabían fabricar hachas de piedrade la forna más tosca, ya conocían las ventajas de la vida en sociedad". (6)

Aún más, es indispensable reconocer que los razo namientos que vierte en torno a las primeras organizaciones printivas son de un capital interés, y tan es así, que se siguen reproductendo premisas del autor, que rezan: "Por esto podemos considerar a estos "salvajes" como restos de la población del posglacial antiquo.

Lo primero que nos asembra, no bien comenzamosa estudiar a los pueblos primitivos, es la complejidad de la or ganización de las relaciones maritales en que viven. En la mayo ría de ellos, la familia, en el sentido como la comprendemos no

⁽⁶⁾ Thidem p. 108-111

sotros, existe solamente en estado embrionario. Pero al mismo tiempo, los "salvajes" de ningún modo constituyen "una turba de hombres y mujeres poco unidos entre sí, que se reúnen desordenadamente bajo la influencia de caprichos del momento". Todos ellos, por el contrario, se someten a una organización determina da, que Luis Morgan describió en sus rasgos típicos y llamó organización "tribial" o de clan.

Expeniendo brevemente esta materia, muy amplia, podemos decir que actualmente no existen más dudas sobre el hecho de que la hunanidad en el principio de su existencia ha pasado por la etapa de las relaciones conyugales que puede llamarse "matrinonio tribal o comunal", es decir los hombreso las mujeres, en tribus enteras, vivían entre sí como los maridos con sus esposas, prestando muy poca atención al parentesco sanguíneo. Pero es indudable también que algunas restricciones a estas relaciones entre los sexos fueron establecidas por la costumbre ya en un período muy antiguo. Las relaciones conyugales fueron pronto prohibidas entre los hijos de una misma madre y la hermana de ella, sus nietas y tías. Más tarde tales relaciones fueron prohibidas entre los hijos e hijas de una misma madre, y siguieron pronto ---- otras restricciones.

Poco a poco se desurrolló la idea de clan (gens) que abarcaba a todos los descendientes reales o supuestos de una

rafz común (más bien a todos los unidos en un grupo de clanel súpuesto parentesco). Y cuando el cian se multiplicó por la subdivisión en algunos clanes, cada uno de los cuales se dividía a su vez en clases (habitualmente en cuatro clases), el matrinonio era permitido sólo entre clases determinadas, estrictamentedefinidas. Se puede observar un estado sensjante aún ahora tre los indígenas de Asutralia que hablan la lengua Kanilaroi. En cuanto a la familia, sus primeros gérmenes aparecieron en la or ganización de clan. La mujer hecha prisionera durante la guerra con suglquier otro clan y que anteriormente hubiera pertenecido, como presa, a todo el clan, en un período más tardio, el que la había tonado prisionera la guardaba pera sí, bajo observación, adenás, de determinados deberes hacia el clan. Fodía ser ubicada por él en una cabaña separada después de haber pagado ella -cierto rénero de tributo a cada miembro del clan; entonces ella podía fundar dentro del cian una familia separada, cuya apari~~~ ción evidentemente abrió una nueva fase de la civilización. Pero en ningún caso la esposa que asentaba la base de la familia espe cialmente patriarcal, podía ser tomada de su propio clan. Podía provenir solamente de un clan extraño.

Si considerance que esta organización compléja se ha desarrollado entre hombres que ocupaban los peldaños más bajos de su desarrollo que conocenos y que se mantuvo en sociedades que no conocían más autoridad que la autoridad de la oplnión pública.

comprenderemos en seguida cúan profundamente arraigados debían estar los instintos sociales en la naturaleza humana hasta en los peldaños más bajos de su desarrollo. El salvaje, que podía vivir en tal organización, sometiéndose por propia voluntad a las restricciones que constantemente chocaban con sus derechos personales, naturalmente no se parecía a un animal desprovisto de todo principio ético y cuyas pasiones no conocían freno. Pero este he cho se hace aún más asombroso si tonamos en consideración la antiguedad inconmensurablemente lejana de la organización del clan.

Actualmente es sabido que los semitas primitivos, los griegos de Honero, los romanos prehistóricos, los germanos de Tácito, los antiguos celtas y eslavos, pasaron todos por el período de organziación de clan, muy aproximadamente análogo a la organización de clan de los australianos, los indios pieles rojas, esquimales y otros habitantes del "cinturón de salvajes".

De tal modo, debemos admitir una de dos: o bién el desarrollo de las costumbres conyugales por algunas razones se encaminó en una misma dirección de todas las razas humanas; o -- bien los rudinentos de las restricciones de clan se desarrollan entre algunos antepasados comunes que fueron el tronco genealógico de los semitas, arios, polinesios, etc., antes de que estos an tepasados se dividieran en razas separadas, y estas restricciones se conservaron hasta el presente entre razas que mucho hace

se separaron de la raíz común. Ambas posibilidades en igual grado señalan, sin enbargo, la asombrosa tenacidad de esta institución -tenacidad que no pudo destruir durante muchas decenas de milenios mingún atentado que contra ella perpetuara el individuo. Pero, la misma firmeza de la organización del clan demuestra hasta dónde es falsa la opinión en virtud de la cual se representa a la humanidad primitiva en forma de una turba desordenada de individuos que obedecen sólo a sus propias pasiones y que sirve cada-uno de su propia fuerza personal y su astucia para imponerse a todos los otros. El individualismo desenfrenado es manifestación de tiempos más modernos, pero de minguna manera era propio del hombre primitivo." (7)

En razón a lo que se ha venido pormenorizando has ta ahora, es elemental concluir que las primeras formas de organización humana fue el clan y la tribu, más no así lá familia, aunque en tales grupos se sostenían relaciones o especies de matrimento, ya sea, como actos solennes, formales y circunstanciales en sus configuraciones, pero que la presencia de los intereses del grupo eran más fuertes que los particulares o de pareja.

No obstando, lo precisado debenos hacerhincapié que desde una perspecti.a de los doctrinarios y expertes en dere

⁽⁷⁾ Ob. cit. p. 116+119

cho, han ido determinando que los antecedentes del matrimonio se pueden mencionar las nodalidades de la comunión primitiva pronis cua-relación sexual por grupos, captura, compra, intercambio, do te y consensual, de los cuales, en cierta medida concuerda con lo ya pormenorizado con anterioridad.

Por otra parte, es necesario señalar la configura ción del matrimonio según el derecho romano, y del derecho canó_nico, para lo cual, se hace como sigue.

Para que el matrimonio llegara a formarse como tal ha pasado dentro de la historía pro diversas etapas, las que es tudiaremos brevemente a continuación y en las que nos daremos __cuenta que son totalmente opresoras para la mujer y así tenemos:

La Primitiva Promiscuidad.— Este tipo de comporta miento sexual, se supone que corresponde a la etapa del salvajis mo, anterior a toda cultura, en la que el ser humano primitivo só lo buscaba satisfacer sus necesidades primarias para sobrevivir, y el instinto reproductor solamente con el fin de continuar la es pecie, sin ningún perjuicio de carácter moral, social, ni religio so en ésta etapa debido a la promiscuidad existente era muy difícil determinar la paternidad de los hijos, por lo que la organiza ción social de la familia se reguló siempre en relación a la madre.

Relaciones Sexuales Por Grupo. - Llamada también cenogamía, misma que consiste en la relación sexual establecida entre un grupo de hombres, con un grupo de mujeres, en la que to dos son cónyuges en común, y la relación sexual se entabla únicamente entre miembros del mismo grupo. Dentro de éste tipo de relaciones sexuales, existían dos prohibiciones, que son el Toteis mo, en donde el TOTEM, era el antepasado común, mismo el que era representado por una figura animal, o bién por alguna cosa inanimada, de la que se derivan todos los seres unidos por lazos de sangre:

"Entre ellos estaba estrictamente prohibido el _ ayuntamiento sexual: es decir aparentemente el parentesco consan guíneo era la primera restricción moral, convertida en tabú, en prohibición." (8), por le que los varones y mujeres de una misma tribu, tienen que buscar pareja fuera de su tribu, surgiendo así la exogamia que consiste en la relación sexual con pareja distinta a su tribu.

⁽⁸⁾ SARA MONTEPO DUHAL. DERECHO DE FAMILIA. Editorial Porrúa, S. A. México 1985. p. 101

con la única limitación entre ascendientes y descendientes, en la que todos podían ser cónyuges entre sí.

El Matrimonio por Grupos de Carácter Exógamico.—
presenta dos características principales, que son: La más amplia_
que consiste en que los diferentes varones de una misma tribu, se
casan con mujeres diferentes a las de su tribu, es decir, perte_
necientes a otra tribu, y la segunda en la que los varones de una
misma tribu, tienen por esposas a un determinado grupo de mujeres
las que son hermanas entre sí, o bien un grupo de hermanos tiene
en conún a un grupo de nujeres por esposas, a éste grupo se le
denominó también Punalúa, que significa hermano, cuya existencia
fué conocida en Polinesia por investigadores del siglo pasado.

Matrimonio Por Rapto. - Se consideraba como la for na más usual de realizar el matrimonio en diversos pueblos de la tierra, entre los principales factores que contribuyen, para que este se dé tenemos, a la exogamía que como ya se mencionó consistía en la prohibición de matrimonio entre los miembros de una misma tribu, la escasez de mujeres derivada de la costumbre salvaje de algunos pueblos, entre ellos el de China que tenía como costumbre sacrificar a las reclén nacidas, en estos pueblos las mujeres, no eran deseadas como proveedores de satisfactores, la guerra en donde la mujer era parte del botín, de los vendedores y signo de suprenacía y de valor, costumbre que se generalizó en

la mayor parte de los pueblos en donde el hombre ejerció la forma más brutal y violenta.

Matrimonio Por Captura.— "El raptor se casa úni camente con la raptada y la considera objete de su propiedad, _ puesto que es parte de su botín y como tal le exige fidelidad y obediencia plena, castigándose terriblemente sus faltas al respeto." (9). Por el contrario al varón no se le exige ni fidelidad ni respeto para la mujer, con lo que una vez más nos damos cuen ta de la gran desigualdad que existía entre el hombre y la mujer la que es considerada como una cosa u objeto. Este tipo de matrimonio ha sido considerado como el primer paso a la monogania, y en donde la mujer está segura de la paternidad, pués la relación sexual es exclusivamente entre el raptor y la raptada, como ya se nencionó anteriormente, con lo que sus hijos serán herederos le gitinos, el parentesco se establece por vía paterna, trayendo, co mo consecuencia el surgimiento del patriarcado.

Matrimonio Por Compra. Ya que la mujer es considerada cono tal debe de estar en venta en el comercio. Además de la fuerza física que se emplea por el hombre en el natrimonió por rapto, nencionado, otra de las causas que propiciaron la situación tan oprimida de la nujer, es la división de labores, pues

⁽⁹⁾ Ibiden. ob. cit. p.103

mientras la mujer sólo tenía la tarea de la crianza de los hijos, el hombre, debería de buscar los satisfactores del hogar a través de la guerra y la caza, actividades que eran exclusivas del hombre, por lo que a éstese le consideraba como un elemento productivo, en tanto que como la mujer no producía nada, había de vendérsele como objeto para recuperar en parte lo que en ella invirtió su padre, en su crianza y manutención. La mujer pasa de ser propiedad de su padre, a aquél que la ha comprado, mismo que se convierte en su dueño y puede ejercer dominio sobre ella.

Este tipo de matrimonio dejó de ser con el paso del tiempo una situación denigrante para la mujer, pues el padre de la novia, recibía el pago como regalo, el que guardaba, para el caso de que ésta se divorciara o enviudara. Posteriormente el pago se entregaba directamente a la novia, precio que aumentaba de acuerdo al valor que la novia significara para el novio, es decir, en razón de las cualidades, que éta tenfa, belleza, jumentud, virginidad, etc., cosa que llegó a significar un honor para la mujer.

Existió la Ley Judía, que obligaba al marido a se nalar determinados bienes de su propiedad para la mujer, en caso de divorcio. El precio que se le entregaba a la mujer, significaba tanto la legitimación del matrimonio, como el honor de ésta. De tal manera que en Africa Occidental la mujerque estaba casada

sin haber sido debidamente pagada, era considerada deshonesta y disoluta.

Las civilizaciones hebreícas, griegas y romanas,_
consolidan y transmiten a otros pueblos el matrimonio por compra,
dentro de este tipo de matrimonio, existieron dos tipos que son
el matrimonio por servicio y el matrimonio por intercambio.

Matrimonio Por Intercambio. En el que el novio realiza un servicio para el padre de la novía o bién a su familía en lugar de pagar. Este tipo de matrimonio, ya se registraba en la Biblia (génesis, capítulo 29, versículos 18 y 19) "Y Jacob _ amó a Ruchel y dijo: Yo te serviré siete años Rachel, por tuhija me nor. Y Loban respondió: Mejor es que te la dé a tí y nó que la dé a otro hombre; estáte connigo".

Misna situación sucede en Kemai, en Alaska, en don de el novio llega a casa de la novia y sin hablar se pone a prepara la comida, si no se le despide, servirá como criado por un año, al término del cual el padre le entregará a su hija.

El Matrimonio Por Intercambio, es aquél en el que se permuta a la mujer, no se compra, el que aún exíste en la aç tualidad en algunos lugares como en Sumatra, las Iclas Salonón y en ins tribus Papus se loa Kiesi, en Mueva Guinea.

Matrimonio Por Dote. - Que era totalmente distin_
to al de compra, que aún opera en algunas sociedades, consistien
do en que los familiares de la novia le entregaban al novio, ya
sea dinero o especie para contribuir en algo con las cargas que
ésta representaba para el novio.

Sin embargo como nos hemos dado cuenta en los diversos tipos de matrimonio, ya sea por compra, por rapto por intercambio, por dote, la nujer es considerada como objeto de valor determinado.

Continuando con la evolución del matrimonio, es importante aclarar que nos estamos sujetando al derecho rexicano.

por lo que en función al mismo, podemos trasladarnos al derecho mexicano, por lo que en función al mismo, podemos trasladarnos al derecho privado indiano y en cuento a lo que ha investigado el Dr. Guillermo F. Margadan: esto es, que en forma clara ha estable cido que en la medida de escasez de normas jusprivatistas en el derecho indiano según se presenta que el derecho privado que va lía en las indias, por ello, con el auge del derecho castellano se hizo predominante.

Además es conveniente atender cuando hace notar _ la presencia del matrimonio en la vida de los naturales, de la cual, afirma: "... el derecho indiano aporta sus propias dispos<u>i</u> ciones con una mayor flexibilidad para obtener dispensas en los

excesivos impedimentos mutrimoniales, una suavisación en beneficio de negros y mulatos de principio de que se necesite de la li cencia paterna para el matrimonio, una presión legal para que los solteros se casen (sobre todo tratándose de encomenderos), cierta presión para que negros se casen con negras, prohibiciones de que virreyes y otros altos funcionarios se casen con mujeres domici liarias en el territorio en donde ejercen sus funciones (sopena de pérdida del empleo), reglas especiales para la transformación de los matrimonios de indigenas existentes previamente a su cris tianización, en válidos matrinonios cristianos (con el problema de los ya existentes matrimonios poligámicos, insestuosos, etc.), un control para gente del consejo de indias sobre las legitimacio nes autorizadas en los indios, un especial control por parte los cabildos sopre la tutela y la fianza respectiva, reglas atre para que los colonos no abandonen a sus esposas en España, y nor mas para preservar la unidad de la familia indigena (prohibiéndo se que la esposa trabaje en la hacienda de un colono, si el mari do no trabaja ahi mismo, etc.)" (10). Con lo transcrito se está en condiciones de normar el criterio sobre las condiciones en que se expresaba el matrimonio con los naturales y su relación que va a guardar con las disposiciones jurídicas y costumbres del berecho Castellano), sobre todo las transformaciones que se van dando con el sencillo derecho primitivo indiano ca materia patrimonio.

⁽¹⁰⁾ Introducción al estudio del Berecho mexicano.-Quinta Edi--ción. Editorial Esfinge, S.A., Réxico 1982, p. 107

A mayor abundamiento, y, de acuerdo con las leyes de Indias que constan en nueve libros que están subdivididos en títulos que _ comprendían 218 números, lo cual, es conforme a la edición de _ 1681, aunque hubo otras después, luego entonces, sobre las mismas es conveniente tratar lo relativo a la unión de hombre y mujer y es con a la letra dice: "El libro Sexto está dedicado a los problemas que surgen en relación con el indio: las reducciones de indios, sus tributos, ..., normas como la que la mujer india no puede servir en casa de un colonizador si su marido no trabaja _ ahí, etc.

El libro Séptimo De Romano se refiere a cuestiones morales y penales. Ahí, inter alia, se insiste en que los colonizadores casados no deben dejar a su esposa en España, y, si vienen solos deben dar fianza para garantizar su regreso dentro de dos años (en caso de mercaderes, dentro de tres años).

... Sin enbargo, unas pocas materias de Derecho _
Privado encontraron en las pronunciadas leyes de indias... Con__
tienen reglas especiales para contratos celebrados con los indios
y normas para facilitar la transcisión del sistema poligámico de
los indíos hacia la poligamia cristiana." (11). Es así, que se
reitera la condición del matrimonio en cl derecho indiano y la _

⁽¹¹⁾ Ibidem. p. 44

participación que por conducto de las leyes de indias va a ser _ España, abarcando así los aspectos prehispánicos de la colonia.

Matrimonio Consensual. - Es la unión de un hombre y una nujer por el simple consentimiento de ambos, cuya vida en conún, es sancionada por la sociedad a través del derecho.

En 1962, surgió un tratado internacional, mediante el cual las naciones firmantes se compronetían a que el matrimonio se daría única y exclusivamente por mutuo consentimiento de los consortes. México en 1963, ratificó este tratado, aún cuan do en nuestro país siempre se ha admitido este tipo de matrimonio.

Este matrimonio consensual asune las características de permanencia y unidad, como consecuencia histórica de éste tenenos, al matrimonio romano, canónico y civil, los que estudia romos brevenente a continuación y así tenenos:

Matrimonio en el Derecho Romano.-: Aquí se consideraba al matrimonio como un estado natural de vida, cuando se presentaban los dos elementos escenciales de éste, que erán el de comunidad de vida (deductio) y la comunidad espiritual (affectio maritales). La deductio fija el inicio del matrimonio y estable ce la comunidad y unión física de los cónyuges. La Affectio ma

ritales, significa la permanencia de la vida el conún en la que los cónyuges tienen trato como esposos, era factor principal para la constitución y duración del matrimonio, el que podía ser disuelto en vida, a falta de tal elemento.

Matrimonio Ronano Consensual.- Llamado matrimonio por usus, el que se dá por el solo hecho de vivir como casados_ sin necesidad de alguna ceremonia que le diera realce, podía di solverse ya sea por voluntad unilateral, de ambos cónyuges, o porque la mujer se alejara por tres noches consecutivas del hogar, antes que transcurriera un año de vida del matrimonio, con lo que nos damos cuenta que se disolvía tan fácil como se iniciana.

Ratrimonio por Compra. — Llamado coemptio y la confarreatio, llamado matrimonio solenne, que consistía en una _ ceremonia social y religiosa, en la que los contrayentes compar_ tían una tarta de trigo como símbolo de la vida común que se es tablecía.

Hatrinonio Canónico.- Con la vida del Inperio Romano de Occidente en el año de 476 después de Cristo, la institución patriarcal se debilitó grandemente, por lo que la patria potestad ya no era exclusiva del varón, sino que se comparte con la madre, en consecuencia la nujer adquiere derechos con la ex

tinción de la tutela del padre, que Constantino abolió en el año 321 en esto época prolifera el divorcio, la familia sufre gran disgregación, esto se debió al cumplimiento de las misiones bélicas que la invasión del Imperio trajo consigo, con lo que el matrimonio se olvida de ritos y celebridades y adquiere una forma puramente consensual.

La potestad marital fue cambiando bajo la influen cia del cristianismo, que empezó a arraigarse a partir del Siglo III, en su afán proteccionista para la mujer. A partir de esto, los nacimientos y muertes, así cono el estado civil de las personas se encontraban registrados en el libro de la Igle sia por ser de la incumbencia de ésta, permaneciendo el matrimonio consensual sin regla de constitución u organización, sino como una situación de hecho que era reconocida por la Iglesia y y por la sociedad medioeval.

En el Concilio de 1545-1563, se estableció a tra vés del derecho canónico la organización del matrimonio como un sacramento, que es puramente consensual, en el que los cón yuges manificatan su libre voluntad de unirse y la presencia de la autoridad eclesiástica es únicamente como testigo de ca lidad, teniendo dos características que son, el de ser indiso luble y constituír un sacramento.

El Matrimonic Civil Moderno .- Este se con festividades sociales a las que tanto los contrayentes co mo familiares conceden gran importancia a las religiones de to dos los tiempos y las costumbres sociales, hasta las más remo tas de que se tiene noticia, consideran al matrimonio como un acto importante en la vida de los seres humanos, ya que señala la Autora Sara Montero Duhalt: "Nacer, Casarse y Morir son pro píamente los tres sucesos primordiales, señalados en la cronolo gía personal de cada sujeto. Básicamente porque están ligados con el ciclo biológico: Nacer, (crecer), reproducirse y Morir". (12). En este tipo de matrimonio las galas o vestimentas la novia así como las flores, varían de acuerdo a las costum bres de los contrayentes, el vestido blanco signficaba la pure za de la novia, asemejándose la petición de la mano al derecho romano primitivo, en el que el pater familias transmitía la ma nus (potestad) al marido aún cuando estas costumbres, pertene_ cen a épocas pasadas, algunas se dan en la actualidad, mismas que el ser humano practica por tradición aún cuando no esté conforme con ellas.

Con esto nos damos cuenta que el hecho de con traer matrimonio es normalmente un acto solemne, ya sea con so lemnidad social o religiosa y no necesariamente como acto jurídico solemne, éste se dá como tal, cuando la ley exige formas

^{(12).} Ob. cit. p. 108

de solemnidad como requisitos para su existencia.

Nuestro derecho positivo considera al matrimonio cono un acto jurídico solemne, cuya solemnidad se manifiesta _ ante el Juez del Registro Civil, el que preguntará a los contra yentes si es su deseo de unirse, ante laz respuesta afirmativa de éstos, se procederá a declararlos legalmente unidos en na trimonio ante la ley y la sociedad, acto seguido, se levantará el acta correspondiente, la que será firmada por los contrayen tes y el Juez cuando menos, pues la falta de estos requisitos traerá como consecuencia la inexistencia del matrimonio, considerándoseles a estos requisitos los de existencia, y constituyen la solemnidad del matrimonio y que se encuentran establecidos en el Código Civil en los artículos del 97 al 103.

El Matrimonio Consensual Moderno. - Este os una creación de los jueces de los Estados Unidos Americanos, llama do Common Law Marriage, mismo que se forma por la simple volun tad de los contrayentes, que no requiere de ninguna ceremonia, ni de tipo civil ni religioso; en su aspecto teórico se asemeja al matrimonio en el derecho canónico, que tuvo su origen en el año de 1809 con el Common Law Marriage en el caso Fenton contra Reed, decidido por los tribunales del Estado de Nueva York de 1809, al afirnarse, para que exista matrimonio, no es necesaria la celebración formal del mismo, un contrato de matrimonio cele

brado por Verba Praesenti equivale a un matrimonio formal y es tan válido como si se hubiera perfeccionado en Facie Ecclesiai. A partir de este caso, dicho matrimonio fue refrendado por otros estados de la Unión Americana y en el siglo XIX tenía ple na vigencia en la mayoría de los estados, pero en la actualidad ha perdido vigencia, subsistiendo sólo en dieciocho estados de los cincuenta que comprenden los Estados Unidos de Anérica.

Los estados que permiten este tipo de matrinonio lo aceptan a pesar de que en sus jurisdicciones rigen estatutos que establecen la obtención de una licencia antes de contraer matrimenio y su celebración ante funcionario autorizado. Pero ante la falta de legislación sobre la inexistencia del Common Law Marriage lo apoya.

Ha sucedido que en Estados como el de Oklahona donde la ley dispone, ninguna persona nodrá contraer matrimonio ni oficiar o celebrar la ceremonia matrimonia sin solicitar y obtener con anterioridad un permiso del estado, y todo matrimo nio tiene que ser perfeccionado mediante ceremonia formal, efectuada per un Juez en presencia de dos personas adultas que actúan como testigos, y a pesar de éste en este Estado se permite este matrimonio, ya que el Tribunal Superior ha resuelto que estas disposiciones no invalidan el matrimonio consensual in formal, ya que para derogar una norma de Common Law, es preci

so que así se indique inequivocamente.

A través de la Jurisprudencia se pueden observar tres modalidades del matrimonio consensual que son:

- a) La que establece que para el perfeccionamiento del matrimonio basta con el consentimiento del hombre y la jer, manifestado ya sea oralmente o por escrito, y que los cónyuges no estén impedidos para contraer natrimonio.
- b) La que señala que para el perfeccionamiento del vínculo no basta con el consentimiento oral o escrito,sino que es necesario la convívencia como marido y mujer.
- c) La que establece que además del consentiniem to y convivencia de la pareja, para el perfeccionamiento del vínculo es necesario que en la comunidad a donde éstos viven._
 sean considerados como matrimonio.

Una vez que se ha perfeccionado el matrimonio, sólo puede disolverse por declaración judicial en acción de divorcio o por nuerte de uno de los cónyuges, la razón de este matrimonio se desprende de la jurisprudencia de los tribunales cuyas finalidades son dos:

La Primera. -- Cuidar la legitimidad de los h<u>i</u>

La Segunda.- La de cuidar el patrinonio de la _
familia.

Al haber analizado éste tipo de matrimonio, nos damos cuenta que no obstante que se habla, de que éste no requiere de ninguna formalidad especial, sólo puede disolverse por divorcio o por muerte de alguno de los cónyuges, con lo que lo coloca en igualdad con el matrimonio en nuestro derecho positivo.

b) EVOLUCION JURIDICA DEL MATRIMONIO

Ahora bien, y, una vez que se ha asentado una reseña pormenorizada de las Instituciones del natrinonio e in cluso de la familia, es decir, desde los posibles orígenes o primeras manifestaciones del hombre llegando hasta el aspectomás tradicional, que es sobre la sociedad romana; así cono también, a la organización prehispánica que es de nuestros antepasados. Es así, que estamos en condiciones de penetrarnos a una descripción a grandes rasgos de el proceso evolutivo que se ha dado sobre el matrimonio desde la óptica legislativa y para ello, se comprende, en forma somera a la sociedad romana y llegando al Néxico independiente y hasta la fecha.

Habida cuenta a lo anterior es necesario formu_
larnos las interrogantes siguientes:

¿Qué importancia representaba la figura del ma_ trimonio en el México Independiente, o sea, a partir de 1824,_ antes de la Constitución de 1867?.

Cuál es la posición jurídica de la figura del

matrimonio en el aspecto civilante el religioso con las leyes_
de Reforma?.

¿Y cómo se concepciona al matrimonio en los Códigos Cíviles de 1870 y 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares de 1917?.

Luego entonces procedemos a dar respuesta a las preguntas que preceden de la manera que sigue:

DERECHO ROMANO: En este el matrimonio es considerado como una simple relación social que produce efectos y consecuencias jurídicas, entre los romanos el matrimonio se ce lebraba de cualquier forma, ya sea por confarreatio o bien por medio de la coempitio, las que no tenían otro efecto que constatar la voluntad de convivencia en calidad de esposos entre un hombre y una mujer, al respecto el autor Ignacio Galindo — Garfías señala: "El matrimonio era un estado de convivencia de los consortes con la intención de considerarse entre si como cónyuges. Las relaciones maritales quedaban establecidas por medio de una situación mejor, que por un acto de declaración de voluntad como acontece actualmente". (13). Posteriormente aún cuando el matrimonio era ajeno al Derecho, estaba organiza

⁽¹³⁾ IGNACIO GALINDO GARFIAS, Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 1982. p. 474

do bajo una base exclusivamente religiosa, finalmente adquirió carácter jurídico en el Jus-Civile el que reguló las incapaci dades para contraer matrimonio y los efectos producidos por las las tanto en relación a los consortes como respecto de los Esto sirvió para dar firmeza y fortaleza a las Rapis a, que eran la base fundamental de la organización social romana, particularmente en la época de la República. Cuando desupareció el matrimonio religioso (Confarretio) el poder pú blico intervino en la celebración de éste, no sólo para sancio narlo sino para asociar a la esposa al culto doméstico de familia de su marido, esto se dio hasta la cafda del Imperio Romano en donde el poder civil no abandonó su intervención en estas ceremonias del culto, sino hasta el Siglo X. En esta época en la que el poder secular se dibilitó, la Iglesia asu nió toda la intervención en la celebración del matrimonio y atribuyó competencia a los Tribunales Eclesiásticos para decidir en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, te niendo autoridad para sancionar la celebración del acto, poste riormente el poder disciplinario para el incumplimiento de los deberes maritales y más tarde ejerció jurisdicción sobre todas las cuestiones del estado civil, sobre todo las que concernían al matrimonio, la autoridad de la Iglesia en esta materia. du ró seis siglos.

En esta época la Iglesia no tomó partido sobre

el saber, si del consentimiento de los esposos o de la cohabitación de los mismos es de donde resulta el matrimonio, continuando expresando el autor en cita: "... pero bajo la influencia de las sentencias de Pedro Lombardo dictadas algunos años posteriores al Decreto de Graciano (1140), el consentimiento constituyó el elemento esencial y suficiente. El matrimonio era un sacramento que se confería a los esposos por un acto de voluntad". (14).

Los canonistas comprendieron la necesidad de ciertas formalidades, con el fin de facilitar la prueba del consentimiento, un inicial fundamento se encontró en los cánones del Concilio De Letrán del año de 1215, que castigaban con ex comunión a quienes habían contraído matrimonio clandestino; sin embargo no perdía su validez, pero este principio no fue observado. El Concilio de Trenton en el año de 1563, exigía una formalidad: El intercambio de consentimiento infacie eclesiae otorgado en presencia del Cura de la Parroquia de uno de los esposos. Sin embargo prevalecía la idea antigua de que los esposos eran los ministros del sacramento del matrimonio y el Sacredote no intervenía, sino como un simple testigo.

En el siglo XVI el Estado recobré paulatinamen

(14) Ibidem. ob. cit. p. 56

te jurisdicción sobre las causas matificacibles, primero sobre las cuestiones económicas derivadas de éste, interviniendo des pués en las cuestiones de separación de cuerpos de los consortes y posteriormente sobre cuestiones de nulidad de matrimonio.

A partir del Siglo XVIJI el Estado privó de __efectos civiles algunos matrinonics contraídos ante la Iglesia cuando carecían de requisitos que estableció el Gobierno Civil. Entablándose asú una lucha entre el poder Civil y el Gobierno_Eclesiástico, misma que en materia de matrimonio duró nás de dos siglos.

La Constitución Francesa de 1791, declaró que el matrimonio es un contrato civil y a partir de entonces tan to en Francia como en otros países legisló el estado totalmente sobre el matrimonio, es decir sin la intervención de la Iglesia, estableciendo esta Constitución que: "La Ley no considera al matrimonio más que como un contrato civil."

Por lo que hace a la segunda interrogante se se na la que efectivamente, en razón de que la Constitución de octubre de 1824, comprende en su escacia la gran relación que imperaba entre la religión y los actos civiles, lo cual es fácil demostrar cuando se examina el título primero del pronunciadocuerpo legal, el que en su parte final se refiere a la religión

Católica, Apostólica y Romana que sería la única, prohibiéndo se así el ejercicio de cualquier otra, esto es, que con este principio general el acto de matrimonio no estaba disuelto de la influencia religiosa civil.

Por lo que concierne, a la tercera interrogati_ va se le responde que es precisamente a tratar de separar influencia religiosa al matrimonio, para que quedara como ple na competencia y de efectos legales plenos a la circunscrip ción de lo civil, no sin antes mencionar que con la Constitu ción de 1857 y leyes de Reforma la existencia de diversas ins tituciones que regian entonces a la vida nacional sufren serios cambios, por lo que, basta con observar lo siguiente: "... III en el seno de la ala liberal del congreso se encontraban hombres de la llamada generación de la Reforma, heredera de los principios de la Revolución de Independencia y del pensamiento de Mora Y. Gómez Farías. Entre ellas debe señalarse, por menos, a los siguientes: Ponciano Arriaga. José María del Cas tillo Velasco, Benito Juárez, Melchor Gcampo, Ignacio Ramírez, Ignacio Vallarta... Estos hombres lucharon por plasmar en Texto Constitucional del ideario liberal que aunque no era pro fundamente libereralista, era el ideario revolucionario de esa época, por ser el único que garantizaba la libertad humana frente a todos los poderes. Entre los principios que defendio ron se encuentran: El Sufragio Universal; la desaparición

Los fueros y privilegios militares y colesiásticos; la Igual dad y la Libertad Humana; la Separación de la Iglesia y el Estado; la Libertad de conciencia, cultos, enseñanza, pensamien to e imprenta..."

Con lo transcrito, es evidente que al estar se parados ya formalmente el poder religioso y civil, como conse cuencia lógica nos encontramos la regulación jurídica del ma trimonio por una parte conforme al derecho canónico y por otra por el derecho Civil.

Cate señaler que siendo Presidente de México

Don Benito Juárez, en julio de 1859, promulgó la Ley del Matri

monio Civil y la Ley del Registro Civil, en la primera se des

conoce el carácter religioso que había tenido el matrinonio co

mo sacramento, para convertirlo en adelante sólo en un contra

to civil, encomendándose las solemnidades de este a los Jueces

del Estado Civil, a quienes y por medio de la Ley del Registro

C:vil se les enconendó también que en libros especiales se lle

vara el registro de Nacimientos, Matrimonios, Reconocimientos,

Adopciones y Defunciones. Regulándose también en esta Ley los

requisitos tanto de validez como de existencia para la celebra

ción del matrimonio, proclamándose la indisolubilidad del ma

trimonio, el que sólo terminaba por muerte de uno de los conyú

ges y únicamente se permitió el divorcio separación por las

potestad meritai sobre la mujer, obligándola a vivir con él y a obedecerlo en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes, así como a requerir de su permiso para poder comparecer a juicio o bien adquirir bienes a título oneroso, obligando al esposo a dar protección y alimento a la esposa, otorgó en exclusiva al padre la patria potestad sobre los hijos y sólo a falta de éste, podía la madre hacer ejercicio de la postestad, clasificó a los hijos ilegítimos y fuera de matrinonio, subdividiendo a éstos últimos en hijos naturales y en hijos escurios, o sea los adulterinos y los incestuosos, para conferirles principalmenté derechos hereditatios en diferentes proporciones en razón de la catego_ría a la que pertenecía, todo esto quedó establecido en el Cédigo ya mencionado en sus Artículos 383 y del 3460 al 3496.

Por otra parte, el Código Civil de 1854 vino a reformar y a sustituír al Código Civil de 1870 el cual introdujo cono única innovación importante el principio de la libre testificación, que abolío la herencia forzosa y suprimió el régimen de las legítimas en perjuicio principalmente de los hijos de matrimonio, reconociendo al natrimenio cono único e indisoluble.

Posteriormente en 1914 y siendo presidente de _ la República Mexicana Don Venustiano Carranza, por decreto del 29 de dicienbre de 1914, publicado el 2 de enero de 1915, re formó la fracción IX del artículo 23 que trajo como consecuen nia la introducción del divorcio vincular en México, estableciendo que: "el matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el muto y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de 3 años de celebrado o cualquier tienpo por causas que hagan imposibles e indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal". (17) Por lo que una vez disuelto el matrimonio los cónyuges pueden contrer una nueva unión legítima.

Asf también, para saber lo que disponía la Ley_sobre relaciones familiares de 1917, basta con consultar el "Art.13.- El ratrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetus su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida." (18) Es manifiesto que la fundación legal del matrimonio se le califica entre otras cosas como un contrato civil y la disolución a que puede estar sujeto, lo cual, es una indicación de que va adquiriendo una autonomía y desarrollo por

⁽¹⁷⁾ Ibiden. Ob. Cit. p.17

⁽¹⁸⁾ Ibiden. Ob. Cit. p.96

la voluntad exclusiva de las partes, confirmando esta ley la disolubilidad del natrinenio, nisma que vino a derogar el Código Civil de 1684, teniendo vigencia esta ley hasta 1928, fo cha en que entró en vigor el Código Civil y que rige en la agitualidad en el Distrito Foderal o partir del 1º, de octubre de 1932 y en donde no se señala propiamente una definición de matrimonio sino que solo establece tanto los requisitos como inpedimentos para contraerlo.

Es patente que la regulación de la Institución_
en estudio se reitera, que es un verdadero contrato y su dura
ción no está en función de la voluntad de las partes.

or Preditation Junibide Aditial Del Matrimonio.

Antes de penetrarnos al resonaniento y descripción jurídica en vigor de la institución en examinalcón, es elemental saber cóns se le concepciona y enitir una definición particular de nuestra parte.

Es menester saber, en un sentido amplio qué es el ratrimonio. Al dar respuesta a este reactivo nos apoyamos en que: "matrimonio X. (latin. matrimonium). m. Unión legal del hombre y la mujer. El matrimonio mivil de deshace en muchos palees por medio del divorcio (sinónfro alianza, casamien to, enface, irenes, unión)... (19)

En forma simple y sencilia, aquí aprecianos el matrimonio como la unión que es permitida por la Ley. Aún nas es de tener presente la explicación que se hace del matrimonio y las modalidades del mismo, efectuadas en el árbito del conocimiento jurídico y, para lo cual regulducimos lo que a la letra dice:

"Matrimonio. (lattratrimonium) m. Unión de hombrey mujer concertada de por vida nadiante determinados ritos

^[19] Ranón Garola Pelayo Grocz Dictionerio Enziclopédico de Lodos los conocimientos péquydo baroucre. Edición Larousse Máxico 1972, p. 506

o formalidades legales // fam. Marido y Mujer (ayer vino un _ matrimonio).// -aparente.- Matrimonio putativo. // -a yuras. El clandestino que se practicaba en distintos pueblos medieva les.// -Canónico. El que se celebra ante la Iglesia Católica con arreglo a los ritos y ceremonias por ella establecidos.// -Civil. El celebrado ante la autoridad civil, que une a un hombre y una mujer bajo un contrato preestablecido.// -Clan_ destino. Aquél en cuya celebración se han pasado por altolos requisitos de publicidad establecidos por la ley.// -Consuma do. Aquél en que, después de celebrado, se ha producido ya la cópula carnal entre los cónyuges.// -De la mano izquierda. El contraído entre un príncipe y una mujer de linaje inferior o viceversa, en el cual cada cónyuge conserva su condición an terior, tiene éste nombre porque en la ceremonia nupcial esposo dá a la esposa la mano izquierda.// -Eclesiástico. que se celebra delante de las autoridades eclesiásticas, como sacramento que establece la unión ante Dios del hombre y la mujer, para formar juntos una sociedad, que es la familia.// -En aeronave. El que se contrae a bordo de una nave en vuelo. por motivos de urgencia, con la intervención del comandante de la misma, actuando como Oficial Público.// -In artículo mortis, o in extremis. El que se efectúa cuando uno de contrayentes se encuentra en peligro de muerte o próximo a ella.// -Inexistente. Aquél que no ha llegado a nacer y no ha tenido, en consecuencia, existencia jurídica.// -Morganático.

Matrimonio de la mano izquierda.// -Por poder. Aquél en el que una persona representa a uno de los contrayentes ausentes, manifestando en su lugar su consentimiento.// -Putativo. que se celebra pese a la existencia de un impedimento dirimen te, pero que, por haber sido contraído de buena fé por parte de ambos desposados, se tiene por válido hasta el momento de ser declarado nulo.// -Rato. El celebrado legitimamente con todas las solemnidades, pero en el cual no se ha producido la cópula carnal entre los contrayentes// -Secreto. El contraf do sin publicidad.// -Constante el matrimonio. loc. adv. Der. Durante el matrimonio.// consumar el matrimonio. frs. Tener los legitimamente casados el primer acto en que se pagan débito conyugal.// Contraer matrimonic.Frs. Celebrar el con__ trato matrimonial. Frs. acción de nulidad de matrimonio. sumación del matrimonio, disolución del matrimonio, donación por razón de matrimonio, indisolubilidad del matrimonio. xistencia del matrimonio, oposición al matrimonio, palabra de matrimonio, promesa de matrimonio." (20)

De lo preescrito, se desprende que efectivamen_ te el matrimonio debe generarse entre hombre y mujer, sujetos a las formalidades que la Ley respectiva ordena, es decir, que éste en función al contrato y que se integra, se quiera o no

^(20) Ibidem ob. cit. p. 26-27

por requisitos de existencia y elementos de validez, a mayor_abundamiento, es necesario también de tener en cuenta lo que_se ha establecido por otro doctrinario en derecho sobre él: _
"Matrimonio. Unión legal de dos personas de distinto sexo realizado voluntariamente con el propósito de convivencia perna_nente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida.(Arts. 139 a 265 del Código Civil para el Distrito Federal). Matrimonio canónico. Se denomina canónico al matrimonio cele_brado con arreglo al Códico de Derecho Canónico (Codez Huris_canonici), que tiene carácter de obligatorio para quienes profesan la religión católica, con independencia y sin incompatibilidad alguna, con el civil.

Hatrimonio Civil. Es el contraído con sujeción a las normas establecidas por la legislación civil relativa.

El artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el matrinonio es un contrato civil y que éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcio narios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, teniendo la fuerza y validez que las mismas le atribuyan.

El matrimonio puede ser considerado desde el pun

to de vista religiosa y desde el unto de vista meramente ci___
vil.

Desde el punto de vista de la Iglesia Católica, es un sacramento; de acuerdo con una concepción civil, el ma trimonio es una realidad del mundo jurídico que en términos generales puede definirse como un acto bilateral, solenne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto se xo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.

La palabra matrimonio designa también la comun<u>i</u> dad formada por el marido y la nujer.

Ratrimonio Clandestino. Es aquél en cuya celebración se ha emitido los requisitos referentes a la publici_ dad establecidos legalmente al efecto.

Matrimonio Por Poder. Matrimonio llevado a efecto con la intervención de una persona apoderada para tal-fin por el contrayente que no puede asistir personalmente a la celebración del acto.

Matrimonio Rato. Unión matrimonial celebrada.

pero no consumada mediante la cohabitación de los contrayen___
tes." (21)

Lo reproducido no se puede considerar como una_
reiteración de la transcripción anterior, ya que, ha sido ne_
cesaria para tener una visión más amplia de las diversas mo
dalidades que adopta el matrimonio y, confirmar así que a la
fecha persiste el residuo o presencia del matrimonio canónico
y el desarrollo del matrimonio civil entre otros.

Preciso es emitir de nuestra parte una defini__ción del matrimonio por lo que afirmamos, que, es el vínculo_originado y mantenido por el hombre y la mujer en la forma y términos que las leyes lo permitan.

Ante tal estado de apreciaciones, ahora conviene establecer la estructura jurídica que está en vigencia para el natrinonio y para ello se trata su definición jurídica, los requisitos para contraer natrinonio, los derechos y obligaciones del marido y la mujer; del contrato de matrimonio y las disposiciones que le rigen y las modalidades que lo configuran, así como, los natrimonios nulos e ilícites.

^{(2}º Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara Diccionario de dere cho. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, 1979 p. 333

Primero que nada, analizaremos las diferentes _
corrientes que establecen al matrimonio y lo consideran, unos
autores como contrato civil, nientras que para otros es cons<u>i</u>
derado como un sacramento en donde los esposos son los minis_
tros del acto, interviniendo el Sacerdote únicamente como tes
tigo de su celebración, con el fin de asegurarse de la ejecu_
ción de las disposiciones del derecho canónico, a efecto dere
gistrar el acto mismo que tiene naturaleza sacramental y que_
independientemente de esto, para la iglesia es un contrato de
naturaleza indisoluble que celebran entre sí los cónyuges por
su libre y espontánea voluntad.

Algunos autores en el Derecho Civil consideran_
al natrimonio como un contrato civil, al igual que los Códigos
Civiles de 1870 y 1884, pues establece que consiste en un __
acuerdo de voluntades que produce derechos y obligaciones en
tre los consortes y sus hijos, consideración que se critica
desde dos puntos de vista que son:

1. Que no puede ser considerado como contrato, pues en todos los contratos hay un objeto, que tiene un valor en el comercio y en el matrimonio la entrega recíproca de los cónyuges no puede ser considerada como objeto de contrato, por lo que señala que asegurar el matrimonio desde el punto de ______ vista jurídico carece de objeto.

tratos la voluntad de las partes, es la que dentro de los límites de la ley crea derechos y obligaciones, en cambio en el matrimonio si bien es cierto que, existe acuerdo de voluntades para contraerlo también lo es que los derechos y obligaciones que jurídicamente adquieren los que lo contraen, éstos se encuentran establecidos por el código civil en su artículo 162, siendo libres para establecer el régimen matrimonial de sus bienes, aunque con ciertas limitaciones, pero no son libres para la reglamentación del estado mismo del matrimonio.

Por otra parte otros autores señalan que el matrimonio debe ser considerado como un contrato de adhesión, porque en este tipo de contrato una de las partes es la que impone los derechos y obligaciones a la otra parte, que se de rivan de un mismo contrato, situación que no se da en el matrimonio, ya que en éste existen obligaciones y derechos reciprocos, y no a una sola de las partes.

El auter LEON DUGUIT: "establece que el matrime nio es un acto condición, entendiéndose por ésto a aquella si tuación creada, que es regida por la Ley, cuya creación tiene lugar subordinada a la celebración de este acto, en este caso el matrimonio. Los efectos jurídicos del acto condición se producen cuando se han reunido todos los elementos estableci

dos para ello por la Ley.

Para CICU el matrimonio es un acto de poder es tatal, cuyos efectos tienen lugar, no en el acuerdo de los _contrayentes sino en el pronunciamiento del Juez del Registro Civil que los declara unidos en nombre de la Ley y de la socie dad, olvidándose este autor que no basta con el pronunciamien to del Juez del Registro Civil, sino que además es necesario_la manifestación de voluntad de los contrayentes de unirse en matrimonio, pues el estado como tal, no puede imponer el matrimonio a los cónvuess.

El matrimonio también ha sido considerado como acto mixto o complejo en el que concurra tanto la voluntad de los consortes como del estado.

PLANIOL considera el matrimonio "como un contra to y como un género de vida en un estado".

Por otra parte el autor BONECASE afirma que el_
matrimonio es una Institución, que está formada por un conjun
to de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo obje
to, es el de dar a la unión de los sexos una organización so
cial y moral que corresponda a las aspiraciones del momento, a
la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le

imprime el derecho, el matrimonio es un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente, pero disoluble, bien por voluntad de los cónyuges o por disposición de la ley, siendo ésta la definición que dá este autor del matrimonio.

El matrinonio es considerado también como un castado jurídico, al respecto el autor RAFAEL ROJINA VILLEGAS se mala: "... Desde este punto de vista el matrimonio se presenta, como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del Oficial del Registro Civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto, desde el punto de vista de su celebración." (22)

Creando entre los cónyuges una situación jurídica permanente, que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se presentan dentro de la vida del matrimonio.

La autora SARA MONTERO DUHALT señala: "Que el matrimonio es un contrato solemne de derecho de familia y de

^(22) Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil I. Editorial Porrúa, S.A. México 1983 p.267

interés público que hace surgir entre los que lo contraen el estado civil de casados con todos los derechos y obligaciones determinados por el orden jurídico a través de la institución del rismo nombre" (23), pues señala que todas y cada una de las concepciones anteriormente mencionadas tienen algo de cier to, por lo que toma un poco de cada teoría, y consideraba al matriconio como ya lo señalamos con anterioridad.

Cabe citar lo que al respecto señala otro juria ta: "Matrinonio. I. (Del latín matrinonium.) Son tres las __acepciones jurídicas de este vocablo. La prinera se refiere_a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos la megunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.

De ahí que se pueda afirmar que el matrimonio _ es una institución conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente de elvado de un meto jurídico solerne. Ello a pesar de que el arriculo 130 de la Constitución le define simplemente como un contrato civil.

igg / ibiden od. rit. p. 56

II. En la doctrina se han elaborado varias teo_
rías en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio. Tres
de ellas se derivan de las acepciones señaladas-acto jurídico,
institución y estado general de vida-, además se habla de:ma
trimonio-contrato de adhesión, matrimonio-acto jurídico condi
ción y matrimonio-acto de poder estatal.

La primera, matrimonio-contrato, encuentra, en México, su fundamento en el artículo 130 de la Constitución _ citado a pesar de que dicho artículo es el resultado de las circunstancias históricas de un momento dado, como fue el interés por evitar que la Iglesia siguiera teniendo el control sobre dicha institución, interés que refleja claramente la _ ideología de la Revolución Francesa. Por otro lado, el contrato tendrá siempre un carácter eminentemente patrimonial, no así el matrimonio, el contrato puede ser revocado o rescindido por la sola voluntad de las partes sin intervención del poder judicial, el matrimonio no. Estas observaciones desvirtúan _ por completo la teoría de la naturaleza contractual del matrimonio.

Los autores que postulan la teoría del matrimonio contrato de adhesión, explican que es el estado quien in pone el régimen legal del matrimonio y los consortes simplenente se adhieren a él. A esta teoría se le oponen las mismas

observaciones esgrinidas en el anterior, ya que conserva el ______

La teoría del matrimonio-acto jurídico condi___
ción, se debe a León Duguit quien define a este tipo de acto_
como el que "tiene por objeto determinar la aplicación perma_
nente de todo estatuto de derecho a un individuo o conjunto de
individuos, para crear situaciones jurídicas concretas, que
constituyen un verdadero estado por cuanto no se agotan con la
realización de las mismas, sino que permiten una renovación _
contínua" (Rojina Villegas, T.II, T.212).

La teoría del matrimonio-acto de poder estatal, pertenece a Cicu, quien explica que la voluntad de los contra yentes no es más que un requisito para el pronunciamiento que hace la autoridad competente en nombre del estado, y en todo caso ese pronunciamientoy no otra cosa, el que constituye el matrinonio. Esta teoría es válida para países como México, en los que la solidaridad es un elemento esencial del matrimonio.

De lo antes expuesto concluímos que el matrimo_
nio es considerado como Institución, como acto jurídico condi
ción, acto jurídico mixto, contrato ordinario, como contrato_
de adhesión, como Estado jurídico y como acto de poder esta_
tal, consideración que varía de acuerdo al autor de que se trate

Por nuestra parte consideramos: Al matrimonio como un contrato civil, pues para que se dé como tal se hace imprescindible el mutuo acuerdo de voluntades, el consentimiento de ambos para contraerlo y la solemnidad, misma que se dé al nomento, en que los contrayentes concurren ante el Juez del Registro Civil para su celebración, estableciéndose así la formalidad y en consecuencia, una vez celebrado crea derechos y obligaciones para ambos, elementos todos que se dan en los Contratos Civiles ordinarios, que la propia ley establece.

Para concluír hablaremos de los elementos de existencia y validez del matrimonio, así como los impedimentos para su celebración y los efectos del mismo y para esto se tiene que recordar:

Que la Ley de Relaciones Familiares de 1917, sim plificó los requisitos de manera como lo regula, nuestro actual Código establecido en exposición de motivos, que en lo conducen te decía: "... Que en el informe que presentó esta Primera Jefa tura del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente se expresó de una manera terminante, que pronto se expedirían le yes para establecer la familia "sobre bases más racionales y jus tas, que eleven a los consotres a la alta misión que la socie dad y la naturaleza ponen a su cargo de propagar la especie y fundar la familia...".

"Que las legislaciones posteriores, aunque recono cieron al matrimonio como contrato, no llegaron a modificar las relaciones antiguas que producía por los aspectos políticos y religiosos con que fue considerado, sino antes bien, al aceptar la idea canónica de la indisolubilidad del vínculo matrimonial. llegaron a darle, con relación a los bienes de los cónyuges, el carácter de una sociedad universal, duradera por tiempo ilimita do, que solo dejaba de subsistir por voluntad expresa de los cón yuges ; previa autorización judicial, que no debía otorgarse si no por causa grave, idea que no se compadece con el objeto ac tual del matrinonio, ya que, siendo sus objetos esenciales perpetuación de la especie y la ayuda mutua, no es de ninguna manera indispensable una indisolubilidad que, en muchos casos. puede ser contraria a los fines de las nupcias, ni mucho menos una autoridad absoluta de no sólo de los consortes, con perjui cio de los derechos del otro, cuando en realidad lo que se ne cesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insubstituibles a los fines del matrimonio; y produciéndose, además, el absurdo de que, tras la Constitución del cincuenta y siete estableció en su ar tículo 5º., la ineficacia de cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menoscabo o irrevocable sacrificio de la li bertad del hombre, el Código Civil, por el sólo hecho de que la nujer celebrara un contrato de matrimonio, la incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejar

la impedida al convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico del artículo constitucional citado:

"Que no sólo por las rezones expuestas, sino tam bién por el hecho de que las trascendentales reformas políticas llevadas a cebo por la Revolución no pueden implantarlas debida mente sin las consiguientes reformas a todas les demás instituciones sociales, y muy especialmente a las familias, pues como se ha dicho muchas veces, la familia es la base de la sociedad, se hace indispensable realizar cuanto antes la promesa hecha en el mencionado informe, reglamentando el matrimonio de tal mane ra, que se aseguren los intereses de la especie y de los mismos cónyuges, sobre todo de aquél, que por razones de educación u otras análogas, está expuesto a ser una víctima, más bien que un colaborador, de tan importante función social:

"Que de la misma manera, no siendo ya la patria potestad de una Institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia para funciones políticas, sino la reglamen tación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de este derecho, así como las que rigen a la legitima ción, cuyos beneficios deben ampliarse al reconocimiento de los hijos naturales cuya filiación debe ser protegida contra la man cha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de

desginación de hijos espureos; a las pruebas de paternidad y a otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerar se muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación, que, para este fin, no sólo tiene unobjeto lícito, sino con frecuencia muy noble;

"Que las modificaciones más importantes relativas a las instituciones familiares deben ocuparse, desde luego, de fa cilitar el matrimonio suprimiendo las publicaciones que la prác tica ha demostrado que son inútiles; pero sin que esto sea óbice para que se cuiden los intereses de los contrayentes y la so ciedad exigiendo de ellos y de los testigos que presenten sobre su aptitud legal para casarse, bajo penas severas y no irriso rias como las actuales, que se produzcan con toda verdad y ple na conciencia, a cuyo fin debe exigirse a los testigos que ranticen haber conocido a los pretendientes, con bastante ante rioridad al acto; sin que la facilidad que se quiera dar para contraer matrimonio impida que se exija al pretendiente menor de edad, no sólo el consentimiento del padro, sino también el de la madre, pues ambos progenitores están igualmente interesados el provenir de su hijo y ambos tienen sobre él los derechos obligaciones que la naturaleza les otorga;

"Que asimismo es necesario en interés de la espe_

cie, aumentar la edad requerida para contraer matrimonio, a fin _ de que los cónyuges sean lo suficientemente aptos para llenar las funciones fisiológicas y morales que les están encomendadas y, por la misma causa, conviene tambien incapacitar legalmente a los in capacitados va por la naturaleza para las funciones matrimoniales es decir, a los que padezcan de impotencia física incurable,a los enfermos de sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad cró nica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria, así mo a los ebrios habituales, pues todos los que se encuentran los casos mencionados dejan a sus descendientes herencias patólo gicas que los hacen débiles e incapaces de un trabajo eficiente, tanto en el orden físico como en el intelectual, y transmiten su vez a las generaciones posteriores su misma debilidad, redundan do todo ello en perjuicio de la patria, cuyo vigor depende de fuerza de sus hijos, y en perjuicio también de la misma especie que, para perfeccionarse, necesita que a la selección natural se añada una cuerda y prudente selección artificial encaminada a orientar y mitigar los rigores de aquélla;

"••••

"Que los derechos y obligaciones personales de los consortes deben de establecerse sobre una base de igualdad entre éstos, y no en el imperio que como resto de la "manus" romana, se ha otorgado al marido, y den, además consignar en los preceptos legales las prácticas que emanan de la costubre, a fin de hacer

que la ley sen sufficientemente respetable y debidamente respetada; por todo lo cual, se ha creído conveniente determinar de un modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones igua les en el seno del hogar; que la mujer esté dispensada de vivir con su marido cuando éste se establezca en lugar insalubre o ina decuado a la posición social de la mujer; que el marido éste obligado a sostener el hogar, sin perjuicio de que la mujer coadyuve, si tiene bienes o trabaja; que la falta de cumplimiento de estas obligaciones, por parte del marido, constituye un delito; que el cuidado directo del hogar y de la prole corresponde a la mujer, y como consecuencia de esto último, que ella no puede obligarse a prestar servicios personales a extraños, sin el previo consentimiento del marido;

".....

Inspirándose en las ideas anteriores, la ley sobre Relaciones Familiares estableció:

"Artículo lo. Las persones que pretendan contraer matrimonio presentarán personalmente, o por medio de apoderado lo gítimamente constituído, ante el Juez del Estado Civil a que esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes, un escrito en que conste:

I. El nombre y apellidos completos de cade uno de

los solicitantes; el lugar de su nacimiento, el de su residencia, su edad, ocupación, y si alguno de ellos o los dos han sido casa dos, expresando en caso afirmativo, el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolu_____ción y la fecha en que ésta se verificó;

II. El nombre y apellidos completos del padre y la madre de cada uno de los pretendientes, si viven, o son ya difuntos el lugar de su nacimiento, el de su última residencia y ocupación:

III. Que no tiene impedimento legal para celebrar el contrato de matrinonio; y

IV. Que es su voluntad unirse en matrimonio $\log \underline{f}$ time.

Solicitud que deberá de ir firmada por los pretendientes, si alguno de ellos no supiera hacerlo, en su lugar deberá de firmar un testigo conocido mayor de edad y vecino del lugar; firmando también en caso de que uno de los pretendientes no sepa firmar o sea monor de edad sus padres o tutores, si éste no tuviera padres o tutores siendo menor de edad, deberá acompañarse a la solicitud, la autorización del Juez de Primera Instancia del lugar de su domicilio, que lo faculta para contraer matrimonio con la persona que en unión de él firma la solicitud, pudiendo acompañar

a esta solicitud las constancias expedidas por dos o más médicos titulados, en la que bajo la protesta de decir verdad en la que se asegure que éstos no tienen impedimentos para contraer matrimo nio, por estar en pleno uso de sus facultades y tener ninguna de las enfernedades señaladas en esta ley. La solicitud deberá ir autorizada por dos testigos nayores de edad, vecinos del lugar, que conozcan a los pretendientes con por lo menos tres años ante riores a la fecha de la solicitud, quienes manifestarán bajo protesta de decir verdad, que conocen a los pretendientes, que les consta que tienen la edad requerida, y que no se encuentran impedidos para contraer matrimonio, hecho lo anterior se procede con forme a lo establecido por el artículo 2 de dicha ley que a la le tra dice:

Artículo 2.-"El Juez del Estado Civil a quien se presentare una solicitud de matrimonio con los requisitos antes _ mencionados, o haciendo que se subsanen los defectos que tuviere, procederá inmediatamente a hacer que los pretendientes, testigos y demás personas que la suscriben, ratifiquen ante él separadamente, su contenido; y en seguida a continuación de las mismas dilitencias, determinará que se proceda a la celebración del matrimo nio, por estar satisfechos los requisitos exigidos por la ley para poder contraerlo, señalando, al efecto, dentro de los ocho _____días siguientes, día, hora y lugar para dicha celebración."

Artículo 40. La celebración del matrimonio se hará

en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los teg tigos que firmen una solicitud de matrimonio que estén presentes al celebrarse éste podrán ser parientes o extraños a los contra___ yentes."

"Artículo 5-. En el acta de matrimonio, además de las formalidades que expresamente exige el Artículo 30. deberán _ hacerse constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, dom<u>i</u> cilios y lugar del nacimiento de los contrayentes;
 - II. Si éstos son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, profesiones y domici_ lios de los padres;
- IV. El consentimiento de los padres, abuctos o tu_tores, o la habilitación de edad;
 - V. Que no hubo impedimento, o que se dispensó;
- VI. La declaración de los protendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamen_ te por marido y mujer y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la sociedad;

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado,profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y, si lo son, en qué grado y en qué línea;

"Artículo 15. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalida__ des que ella exigc."

"Artículo 146. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalida des que ella exige. Las formalidades a las que se refiere el digpositivo anterior, son tanto aquéllas anteriores, que le preceden, como las que hay que satisfacer en el momento de la celebración, y que se encuentran consignadas en la reglamentación de las Actas de Matrimonio contenidas en los artículos 97 a 113 del mismo Or denamientolegal en consulta."

"Artículo 148. Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciseis años y la mujer catorce. Los Presidentes Municipales pueden conceder dispensas de edar por causas graves y justificadas."

La disposición anterior consigna la aptitud física necesaría para que se satisfaga, de hecho, el fin primario del matrimonio.

El consentimiento está incluído en la disposición siguiente:

"Artículo 147. Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta."

Este artículo, confirmatorio del principio expues_
to en el artículo 148, incluye las ideas que en los Códigos ante
riores definían la unión matrimonial, ya que ahora también se con
signa que la perpetuación de la especie y la ayuda mutua con los
fines naturales del matrimonio.

Finalmente en la actualidad el Código Civil vigen_
te no ha variado mucho en cuanto a esta Ley y contempla los requi
sitos para que el matrimonio nazca como tal a la vida jurídica, _
siendo éstos los de valídez y existencia.

Dentro de los requisitos de validez y existencia, tenemos a voluntad, el objeto y la solemnidad.

La voluntad. Consiste en el acuerdo de los contra yentes para unirse en matrimonio y fundar una familia, la vida en común y la ayuda mutua.

El objeto. Como tal se puede considerar a la unión

en si de los contrayentes con el fin de formar un hogar.

La Solemnidad. Esta consiste en el levantamiento del acta respectiva, situación que se encuentra debidamente reglamentada por el Código Civil en su artículo 103 que en sus fracciones I y VI a la letra dice: "Se levantará el acta de matrimo nio en la cual se hará constar:

"Fracción I. Los nombres, apellidos, edad, ocupa ción, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

"Fracción VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado __ unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

Elementos de validez son:

Capacidad de las partes.— Consiste en la edad ne cesaria para contracr matrimonio de los cónyuges, en la mujer 14 años y en el hombre 16, admitiéndose como única excepción la de causas graves y justificadas, como el hecho de que la menor se en cuentre embarazada, en cuyo caso se deberá de obtener dispensa correspondiente ante la autoridad competente, ya sea ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal o Delegado según se trate.

Ausencia de vicios en la voluntad.- Que la misma

se otorgue de manera espontánea por los contrayentes, es decir, sin vicio alguno. Sólo puede darse dos tipos de vicio en la vo ____luntad: El error y la Intimidación.

El primero de estos consiste únicamente en el error de __
identidad, que es casarse con persona distinta a la que se desea _
unir, situación que sólo puede darse cuando el matrimonio se con _
tras a través de apoderado.

El segundo vicio de la voluntad ya mencionado consiste en la presión que se ejerce sobre el cónyuge para que de consentimien to de unirse en matrimonio, como puede ser la violencia, misma que de darse, trae como consecuencia la nulidad del matrimonio.

Otro de los elementos de validez es la licitud en el ma _
trimonio, la que se da cuando el matrimonio se celebra sin los __
inpedimentos que para tal establece el Código Civil en los artícu_
los que a la letra dice:

"Artículo 154.- Si el ascendiente o tutor que ha firmado_
o ratificado la solicitud de matrinonio falleciere antes de que se
celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona __
que, en su defecto tendría el derecho de otorgarlo; pero que siempre
que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el ___
artículo 101".

"Artículo 157.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes en tanto dure el lazo jurídi_
co resultante de la adopción."

"Artículo 158.- La nujer no puede contraer nuevo matrimo nio sino hasta pasados trecientos días después de la disolución _ del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hi_ jo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse ese _ tiempo desde que se interrumpió la cohabitación."

"Artículo 159.- El tutor no puede contraer matrimonio_
con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser ____
que obtenga dispensa, la que no se le consederá por Presidente _
Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas
de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los __ descendientes de éste y del tutor."

"Artículo 289.- En virtuddel divorcio, los cónyuges rec<u>o</u> brarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

decretó el divorcio.

Para los cónyuges que se divorcian voluntariamen_ te puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que ha ya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio."

LOS REQUISITOS DE FORMA DE MATRIMONIO se encuen tran contemplados en los siguientes artículos:

"Artículo 97. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas que exprese:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la porsona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta:
- II. Que no tienen impedimento legal para casar____
 se. v
 - III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicita<u>n</u>

tes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar."

"Artículo 100. El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enunerados en los artículos anteriores, hará que los pretendien_tes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consenti_niento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las decla raciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considera ne cesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

Artículo 101. El matrimonio se celebrará dentro_
de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale
el Juez del Registro Civil.

Artículo 102. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrinonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado es pecial constituído en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leera_

en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nonbre de la Lev y de la sociedad."

Artículo 103. Se levantará luego el acta de matr<u>i</u> monio en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ccupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
 - II. Si son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos, o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo:
- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que con traen matrimonio bajo el réginen de sociedad conyugal o de sepa ración de bienes:

VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en quê grado y en que línea;

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas _
por la fracción I del artígulo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Ci_vil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudicren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

De las formalidades del matrimonio señaladas, ca_ be mencionar sólo se consideran como solemnidades las exigidas _ en el segundo párrafo del artículo 102, las fracciones I y III y párrafos finales del artículo 103, las demás son simples formal \underline{i} dades, que la falta de éstas no invalida al matrimonio, tal y como lo establece el artículo 250 del propio Código;"

Artículo 250. No se admitirá demanda de nulidad_
por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado an
te el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta
se una la posesión de estado matrimonial.

LOS EFECTOS EN RELACION A LOS BIENES EN EL MATRIMO NIO comprenden tres aspectos: Las donaciones antenupciales, las donaciones entre consortes y las capitulaciones matrimoniales.

Además de estos efectos que son comunes a otras _
legislaciones de carácter civil, el derecho mexicano, estipula _
la producción de efectos del matrimonio en relación a la naciona
lidad, al establecer que la mujer o el varón extranjeros que con
traigan matrimonio con mexicano podrán naturalizarse cumpliendo_
los requisitos establecidos en dichos ordenamientos.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

CAPITULO II .- EL DIVORCIO.

a) ANTECEDENTES DEL DIVORCIO.

- b) EVOLUCION JURIDICA DEL DIVORCIO.
- REGULACION JURIDICA DEL DIVORCIO
 EN LA ACTUALIDAD.

CAPITULO II

a) ANTECEDENTES DEL DIVORCIO.

Cuando una pareja decide contraer matrimonio, ba sa su decisión para ello en varios factores, que entre otros pue den ser: amor, atracción sexual o afectiva, conveniencia; el he cho es que los que contraen matrimonio, tienen sus esperanzas fundadas en que reciprocamento serán felices.

Algunos logran esa felicidad buscada, que la relación conyugal les proporciona, otros fracasan en ese intento de ser felices en su vida común. Cuando ésto ocurre, empiezan las desaveniencias conyugales, se alejan el uno del otro y muchas veces aunque compartan el mismo techo, su vínculo afectivo sufreuna ruptura que los impulsa a separarse.

Ante el eminente fracaso de su vida matrimonial los cónyuges optan por variadas aoluciones. Algunos con madurez y sensibilidad cuando el vínculo de origen era sólido y auténtico, y más aún si han procreado hijos tratan de salvar su matrimo nio, que con éxito o sin él, por lo menos lo trata. Otros sopor tan una determinada vida conyugal que ya no tiene nada de tal, y como víctimas de su frustración, soledad e infelicidad matrimomial buscan refugio, en medios ilícitos, tratando de encontrar

una compensación a su vida conyugal o en la vida varias conductas neuróticas propias de las frustraciones, y otros más, cada vez en mayor número en la sociedad contemporánea se divorcian, y para llegar a analizar el divorcio en la actualidad, hablaremos brevenente de su historia, en la que nos daremos cuenta, que el divorcio como tal siempre ha existido, en diferentes concepciones dependiendo de cada cultura, mismo que se permitía como un derecho exclusivo del hombre, el que podía repudiar a su mujer por causas diversás como el adulterio, la esterilidad, la torpeza, vida licenciosa etc., y ocasionalmente como un derecho de la mujer, tenjendo como única causa la del mal trato del marido.

Para poder llegar al origen o principio del divorcio, es necesario saber que matrimonio y divorcio son dos instituciones que siempre han estado adminiculadas, aunque se puede afirmar que la especie de unión o de matrimonio entre hombre y mujer, fue un fenómeno primario en comparación del divorcio. Así pues, para referirnos históricamente al divorcio es recomendable que nos apoyemos en la explicación del devenir histórico del hombre, tal y como ya se ha definido en el capítulo primero incisoa), puesto que los conocimientos ahí vertidos en el avance de la unidad, son aplicados para poder detallar las primeras manifies taciones del divorcio.

Así es que, y para penetrarnos más en el particu

lar, se debe tratar las informaciones antíquisimas que al respecto se han encontrado, por tal motivo se plantean las siguientes_interrogantes:

1.-2 Cômo se concebía al divorcio en la sociedad del Lejano Oriente ?

2.- ¿ Cômo era visto el divorcio en el México Prehispánico y Colonial?

3.-¿ Cômo se le sitúa al divorcio en el México Independiente ?

La primera interrogante la contestanos de la si guiente manera: El repudio fue la forna más usual de divorcio en las culturas de Babilonia, China, India, Israel, Egipto, etc. como nos daremos cuenta al momento de mencionar cada una de es tas culturas, y así tenemos:

EL DIVORCIO EN LA BIBLIA.-"En el antiguo testamen to existe un pasaje en el Deuteronomio (XXIV-I) en el que el marido podía entregar a su consorte un libelo de repudio para despachar a su cónyuge a su casa por terpeza de la mujer como: Sos pecha de adulterio, Impudicia, Costumbres licenciosas.

La repudiación debía ser con la manifestación ex presa de la voluntad del marido, debiendo exteriorizarse por medio de un documento dirigido a la familia de la mujer, diciendo que la abandonaba y que la repudiaba libremente, dándole la libertad de casarse con otro." '24)

El marido perdía lo que había donado al suegro a título de compra; pero si la repudiación era por esterilidad tenía derecho a que se le restituyera el precio de la compra.

Más tarde este derecho de repudiación le fue reconocido a la mujer quien podía repudiar por: Que sea maltratada que el marido sea pródigo o perezoso, que el marido no diere cum plimiento a los deberes conyugales.

 ${\tt La~Ley~Talamúdica~reconocfa~como~c'ausales~la~est\underline{e}} \\ {\tt rilidad~y~el~adulterio.}$

El divorcio en los textos del Nuevo Testamento fue condenado en términos generales de acuerdo a los textos_que a continuación se transcriben:

(24) Ignacio Galindo Garfías. Derecho Civil. Parte General, Personas, Familia. Edit. Porrús, S.A. México 1973, p.543 SAN MATEO: X,2-12. "Según San Marcos, a la pre __gunta de unos fariceos sobre si es lícito al marido repudiar a _ la nujer, Jesús dijo; ¿Qué os mandó Moisès?, y ellos contestarón Moisés permitió repudiarla, precediendo escritura legal y repu _ dio. Replicó Jesús, en vista de la dureza de vuestro corazón, os dejo mandado eso. Pero más adelante aclara, cualquiera que recha sará s su nujer y tomare otra, comete adulterio contra ella y si_ la nujer se aparta de su marido y se casa con otro es adúltera."

SAN MATEO: XIX, 9. "Así pues os declaro que cual _ quiere que despidiere a su mujer, sino en caso de adulterio y aún en este caso si casara con otra, este tal, conete adulterio; y quien casare con le divorciada también lo comete."

SAR PABLO (CORINTIOS. VII, 10 XII). Condena al di_
vorcio aŭn cuando parece que es lícito al cónyuge creyente sepa _
rarse de su consorte no cristiano." (25)

EL DIVORCIO EN ISRAEL:

En esta sociedad se manifiesta que el divorcio era admitido como un deber para el narido y para la justicia, que de bía pronunciarlo aún en contra de la voluntad de los esposos en _

(25) Ibidem. p. 544

caso de aulterio.

Se castigaba el adulterio de la mujer con pena de muerte; el del hombre sorprendido con una mujer casada, con pri _ sión y en los demás casos quedaba impune.

Reconocía el divorcio repudio, el marido debía en tregar un libelo de repudio y echar a la mujer de la casa en presencia de dos testigos hebreos, la mujer tenía que recurrir al sacerdote para que éste le redactara el escrito.

Reconocía como cauusales para ambos las siguiente:

Esterilidad de la mujer e impotencia del hombre a los 10 años de matrinonio.

- Enfermedad insoportable (Epilipsia) o contagiosa
 (Lepra)
- ° Cambio de religión
 - ·Ausencia.

CAUSALES PARA EL MARIDO:

"No encontrar en la mujer cualidades que pensaba

que tenía

- · Adulterio cuando no era condenada a muerte.
- * Negativa de la mujer a consumar el matrimonio.
- * Pasearse con la cabeza o el brazo descubierto.
- · Permitirse bromas con un joven.
- · Dar al marido comida fermentada.
- Si el marido notaba que no era vigen al contraer matrimonio.

CAUSALES PARA LA MUJER:

- Si el narido no cumplía con sus deberes conguga_
 les.
- · Si llevaba vida desarreglada.
- °;i maltrataba a la mujer.

En el nuevo derecho Hebreo , el Código de Caro, reco_nocía como causales de repudio:

POR PARTE DEL ESPOSO:

- º Cuando existe motivo grave en el primer matrimonio
- º En los siguientes, puede repudiar si la nujer le profesa aversión o cuando infingre la ley de Moisés
- · Cuando rehúsa la cohabitación.
- Cuando mediare engaño sobre cualidades psíquicas _
 o sociales de la mujer.
- · Cuando se produjera su segunda cautividad
- · Incapacidad para procrear en 10 años

CAUSAS DE REPUDIO PARA LA MUJER:

- · Cuando el marido rehúsa la cohabitación.
- Cuando mediare engaño sobre cualidades psíquicas.

o sociales del hombre.

"Incapacidad para procrear en 10 años.

La mencionada legislación reconocía el divorcio obligatorio señalando como causales:

- Unión imposible legalmente para los descendientes de la clase sacerdotal que desposa a una divorciada.
- Cuando medie un obstáculo legal al matrimonio y èste se consuma.
- · Casamiento entre parientes de cierto grado.
- $^{\circ}$ Unión de la divorciada con el cómplice del adulterio en caso de ser ésta la causa del divorcio.
- Casamiento con una mujer que alguna prohibición bíblica impida casarse.
- * Si el marido pertenenece a la clase sucerdotal y la mujer no es virgen.

• De la viuda que no contrae matrimonio con el leviro (el pariente del cónyuge premuerto que por mandato legal de bía desposar a la viuda, en la institución del levirato).

EL DIVORCIO EN GRECIA:

En la presente sociedad cualquiera de los esposos tenía la facultad para pedir la disolución de su matrimonio.

El marido daba un libelo de repudio como en Judea, la mu_
jer solicitaba sentencia del arconte.

El divorcio por adulterio era obligatorio para anbos; reconocían como causales:

Esterilidad.

Malos tratamientos.

PARA EL MARIDO:

Por devolución o abandono de la nujer, pero si ésta era abandonada sin razón podía reclanar que se : """stituy<u>e</u> ra la dote o que se le pagare intereses o alimentos.

PARA LA MUJER, RECONOCIA UNICAMENTE:

La tentativa del marido para corromperla.

Posteriormente la ley de Solon daba la facultad de re__
pudiar a cualquiera de los cónyuges por esterilidad adulterio.

EL DIVORCIO EN BABILONIA:

El Código de Managrabbia reconocía el repudio para el __ hombre pero debía devolver la dote a su nujer y en caso de que hubiere hijos le tenía que dar tierras en usufructo. (26)

EL XEND-AVESTA señalaba que si la mujer no ha tenido hi jos después de los nueve años de casada, el narido tenía derecho a repudiarla.

EL DIVORCIO EN PERSIA :

Aquí el divorcio no era muy reconocido, pero la repudi<u>a</u>

(26) Enciclopedia Jurídica "OMEBA". Tomo IX, p.27-28

ción podía operar si la mujer no lograba dar un hijo durante 9 _ años de convivencia.

EL DIVORCIO EN CHINA

Reconocían el divorcio para el hombre cuando la mujer_tenía nuy malas cualidades, como:

- · Esterilidad.
- · Impudicia.
- Falta de consideración y respeto debido al suegro o suegra.
- · Robo.
- ° Mal carácter.
- · Enfermedad incurable.

La repudiciación era poco frecuente.

EL DIVORCIO EN LA INDIA

do:

Las leyes de MANU admitfan el repudio de la mujer cuan_

- · Fuera estéril a los 8 años de matrimonio.
- · Que todos los hijos nurieran en la minoría de edad.
- · Que hubiera engendrado solamente mujeres.
- * Si bebia licores (malas costumbres).
- · Que fuera pródiga.
- Si hablaba con dureza al marido, podía ser repudiada_ inmediatamente. (27).
- LA MUJER PODIA ABANDONAR AL MARIDO:
- *Que fuera un criminal.
- · Impotente.

(27) Agustín Barrios Gónez. Notas sobre Historia del divorcio._ "JUS". Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Tomo IX, pág.51_ Octubre 1942.

- º Fuere atacado por la lepra.
- Tuviere ausencia prolongada en naciones extranje_
 ras.

EL DIVORCIO EN EL DERECHO MUSULMAN:

Reconocían cuatro formas de disolver el matrimonio, la primera de ellas era el derecho del hombre de repudiar a la mujer por adulterio e indocilidad en la misma, la segunda forma era el divorcio obligatorio para embos, siendo como causales:

- " La impotencia de cualquiera de los cónyuges.
- Padecer alguna enfermedad que hiciera peligrosa la cohabitación; si era incurable se procedía de inmediato a la disolución del matrimonio, pero si eran curables se condecía un plazo prudente, pero en caso de que no desapareciera también procedían a su disolución.
- Por incumplimiento de las condiciones del contra to de matrimonio: No pagar la dote el marido o su ministrar alimentos a la mujer.
- Adulterio.

La tercera forma era el mutuo consentimiento; y la última forma de disolver el matrimonio era el divorcio consensual retribuído, en la cual el marido renunciaba a los derechos que tenía sobre su mujer, mediante una compensación que ésta le pagaba. Para la validez de este convenio se requería que la mujer tuviera una plena capacidad de disposición: los efectos que producía este convenio eran los mismos que los del repudio. (28)

La segunda interrogante la contestamos dela siguie<u>n</u> te manera:

EL DIVORCIO EN EL DERECHO GERMANICO:

El divorcio en el antiguo derecho Germánico, tuvo tres formas, que eran:

- Un convenio celebrado entre el marido y los parientes de la mujer.
- . Un convenio celebrado entre los dos esposos.
- La declaración unilateral del marido, quien po_ día abandonar a su mujer por adulterio o por

⁽²⁸⁾ José López Ortíz.- Derecho Musulmán, Colección Labor. Barcelona 1932 p. 163-164. Citado por Rafael Rojina Villegas.

esterilidad. (29)

EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO:

Desde el origen de Rona, el divorcio fue admitido y reglamentado legalmente; era considerado de orden público y por lo tanto se prohibían las convenciones que lo restringieran o las condiciones de su no ejercicio.(para cualquiera liberalidad).

Hay que distinguir si el matrimonio había sido cele brado CUM MANUS o SINE MANUS.(30)

Si el matrimonio había sido celebrado CUM MANUS, el divorcio se reducía a un derecho de repudio, este divorcio fue admitido también legalmente desde el origen de Roma, según CICERON estaba permitido por la Ley de las XII tablas.

La mujer IN MANUS no podía exigir el divorcio del marido por estar sujeta a la POTESTAS MARITI, en este caso sólo el marido tenía el derecho de repudiar a la esposa para disolver su matrinonio y existía la posibilidad de la disolución matrimonial por voluntad unilateral, con la única obligación de restringir la dote de su mujer. Si el matrimonio había sido celebrado por CONFA

⁽²⁹⁾ Ibidem. p. 545-546

⁽³⁰⁾ Raúl Lemus García. Derecho Romano. Personas, Bienes, Sucesiones, Editorial Limsa, Mexico 1964. p.94

RRETIO, la mujer se liberaba de la MANUS por medio de la llamada DIFARRETIO que requería ciertas formalidades contenidas en la Ley del CONTRARIUS ACTUS y que consistían en hacer una nueva ofrenda a Júpiter, dios tutelar del matrimonio, acompañada de CERTA VERBA.El sacerdote podía negarse a oficiar cuando no existiera alguna de las causas de divorcio reconocidas por el derecho sacro.

El matrimonio celebrado por COEMPTIO o USUS se di solvia por la remancipatio de la mujer o venta aparente en MANICI PIUM, es decir, en esclavitud seguida de una MANUMISSIUN por el fingido comprador.

La REMANCIPATIO de la mujer casada equivalfa a la EMENCIPATIO de la hija, pero constituía un repudio.

Si el matrinonio había sido celebrado SINE MANUS, ambos cónyuges tenían igual derecho para disolver el vínculo matrimo nial y se reconocían dos tipos de divorcio, a saber:

1. El divorcio BONA GRATIA.-Que no requería ninguna formalidad y surtía sus efectos por el muto con sentimiento y consistía en la declaración de voluntad de ambos cónyuges de separarse, llamado _ también DIVORTIUN COMUNI CONSENSU, tan sólo requería dar cierto carácter de seriedad y notorie dad a la intención de divorciarse que revistiera

- la forma de declaración expresa.
- El convenio de divorcio no bastaba para disolver el vínculo; debía ir acompañado del REPUDIUM M<u>l</u> TTERE por parte de uno de los cónyuges.
- 2. El llamado REPUDIUM SINE ULLA CAUSA.—Que podía tener lugar por la sola voluntad del marido o de la mujer aún sin expresión de causa y sin la intervención del magistrado o sacerdote y sin exigir el consentimiento recíproco de las partes; la repudiación unilateral era mutua, la mujer repudiante pierde su dote y la DONATIO PROPTER NUPTIAS, siendo recluída en un monasterio. El hombre repudiente pierde todo derecho sobre la dote y la DONATIO, perdiendo cuando no existen una cuarta parte de su patrimonio. (31)

Bajo el imperio de AUGUSTO se promulgó la ley JULIA
DE ADULTERIS, que exigía la notificación de su voluntad ante siete
testigos mediante un acta "LIBELLUS REPUDII" o por medio de pala
bras, bastando decir "TUA RES TIBI HABETO" es decir, "TEN PARA TI
TUS COSAS".

Hacia el fin de la república y bajo el imperio sien

⁽³¹⁾ Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Tomo I, Instrucción, Persona y Familia, Editorial Porrúa, S.A. México 1975. p. 347-346

do más rara la MANUS, la mujer podía provocar fácilmente el divor_
cio, y siendo éste tan frecuente se dictaron varias medidas para
restringirlo y los abusos matrimoniales, contenidos en la ley
PAPPIA PAPPARA. (32)

Bajo el imperio de JUSTINIANO, se reconocían cuatro tipos de divorcio:

- Por muto consentimiento, que lo suprimió poste___ riormente.
- Por culpa del cónyuge demandado por alguna causa legal, como las siguientes:

CAUSALES PARA EL HOMBRE:

- Que la mujer hubiese encubierto algún crimen con_ tra la seguridad del Estado.
- Adulterio por la mujer.
- Atentado contra la vida del marido.

⁽³²⁾ Eugenio Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción por José Fernández González. Editorial Nacional, S.A. México 1975. p. 109-110.

- Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.
- Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo
- Asistencia de la mujer a espectáculos públicos (banquetes o círco), sin permiso del marido.

CAUSALES PARA LA MUJER:

- * La alta traición oculta del marido.
- · Atentado contra la vida de la mujer.
- ° Tentativa de prostituirla.
- º Falsa acusación del adulterio.
- . Locura.
- Que el marido tuviera su amante en la propia casa coyungal o fuera de ella en el mismo pueblo. (33)

Este divorcio era llamado también DIVORTIUM EX JUSTA

(33) Guillerno Flores Margadant. Derecho Romano, Editorial Esfinge, México 1975 p.211 y 213. CAUSA.

- Sin mutuo consentimiento y sin causa legal, dando castigo al cónyuge que hubiere insistido en el _ divorcio.
- BONA GRATIA, que se fundaba en la impotencia-cau tividad prolongada o voto de castidad.

Su sucesor el emperador JUSTINO, tuvo que reestable cer el divorcio por mutuo consentimiento, debido a la exigencia de la opinión pública, ya que éste se encontreba arraigado profunda______mente en el espíritu del pueblo romano.

Los emperadores cristianos, TEODOSIO, HONORIO, CONSTANCIA Y VALENTINIANO, a partir de CONSTANTINO no suprimieron el divorcio, pero si lo hicieron más difícil, ya que el cónyuge esta ba obligado a precisar las causas legítimas de repudicaeión.

CONSTANTINO reconocía como causales:

El envenenamiento y asesinato cuando la mujer dema \underline{n} da: adulterio y proxenetismo que podía invocar el marido.

Posteriormente en diversas constituciones se publi_caron diversas penas contra el autor de alguna repudiación.

K. EL DIVORCIO EN EL ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL:

A pesar de los antecedentes germánicos que permitían repudiar a la mujer y contraer nuevo matrimonio, cuando los visigo dos llegaron a España la influencia de la iglesia se había hecho sentir.

Las siete partidas se ocupaban del divorcio en su _
Título IX, ley segunda, autorizaba el divorcio por causa de adulte
rio y ordenaba al marido que tuviera conocimiento de este adulte
rio que acusara a su mujer; si no lo hacía, pecaba mortalmente. La
acusación debería presentarse ante el obispo o ante un oficial.

En el fueron juzgo, la ley II permitía el divorcio por adulterio de la mujer, mediante autorización del obispo y en la citada ley autorizaba al cristiano o cristiana para separase de la mujer o del narido, con quien estaba casado antes, por otra ley no cristiana. (34)

EN EL LIBRO III, título VI, de la Legislación invocada encontramos respecto al divorcio, las siguientes disposicionoca:

⁽³⁴⁾ Eduardo Pallares. El Divorcio en México. Editorial Porrúa, S.A., México 1979. p. 15-17.

- Se prohíbe que alguno se case con la mujer que dejó al marido, a no ser que supiese que fue dejada por escrito o por testigos.
- 2. Si el marido abandona a su mujer sin motivo le cal, pierde la dote que recibió y no tiene derecho a ninguno de los bienes de su mujer.
- Si la mujer abandona injustamente, y le hubiere dado a su esposo algún bien, tal donación no valía.

El concilio de Toledo obligó a las mujeres casadas con judíos a divorciarse de ellos o a bautizarse.

L. EL DIVORCIO EN EL DERECHO CANONICO:

La iglesia luchó contra las antiguas costumbres ge<u>r</u> mánicas y romanas que autorizaban el divorcio, no admit#6ndolo.

En un principio predominó la interpretación que del evangelio hizo San Mateo, admitiendo el divorcio cuando tenía como tausa el adulterío, esta idea predominó hasta el siglo VIII; por otra parte San Marcos y San Lucas estimaban lo cotrario condenándo lo, de una manera absoluta.

A partir del siglo XII, quedó establecido que nunca

podría disolverse el vínculo matrimonial, pero para los matrimo nios ya consumados por la cópula carnal y para los bautizados.

Para los matrimonios no consumados, es decir, en los que no llegó a existir la cópula carnal, se distinguía el matrimo nio entre bautizados y no bautizados, conforme a lo anterior nos permitimos transcribir los siguientes cánones:

" CANON 1119: El matrimonio no consumado, entre bautizados o entre parte bautizada y parte no bautizada, se disuel ve: 1. Por la solemne profesión religiosa de uno de los cónyuges o de ambos a la vez. 2. Por dispensa de la Sede Apostólica, conocidida con justa causa a petición de ambas partes o de una sola de ellas, aunque la otra disienta".

"CANONES 1120 a 1124: El matrimonio entre no bautizados aún consumado, se disuelve en favor de la fé por privilegio paulino. Consiste este privilegio en que si uno de los cónyuges _ no bautizados se convierte a la fé, y el otro queda en la infidelidad y no quiere convertirse ni cohabita pacíficamente con el convertido, o se empeña en pervertirlo, entonces el pervertido puede pasar a otras nupcias con una persona bautizada, y por el hecho _ mismo de contraer este matrimonio, queda disuelto el matrimonio an terior".

"CANON 1118: El matrimonio válido y consumado entre

bautizados no puede disolverse por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, sino es por la muerte".

Basándose en el Nuevo Testamento vuelve a condenar el divorcio, decretando la indisolubilidad del matrimonio en el _
Concilio de Trento, en el Canon 1128, que a la letra dice:

"Los cónyuges deben hacer en común vida conyugal s \underline{i} no hay una causa que los excuse."

En cánones posteriores trata el divorcio por separa ción de cuerpos que era una simple separación de habitación: permitiéndose este último en determinados casos como el adulterio contenido en los cánones que a continuación se transcriben:

"CANON 1129: Por el adulterio de uno de los cónyuges puede el otro, permaneciendo el vínculo, romper, aún para siempre la vida en común, a no ser que él haya condenado expresa o tácita_ mente, o él mismo lo haya también cometido."

"CANON 1130: El cónyuge inocente una vez que se ha separado legítimamente, jamás tiene la obligación de admitir de nuevo al cónyuge adúltero, al consorcio de la vida."(35)

"CANON 1132: Verificada la separación, los hijos

(35) Eduardo Pallares. Ob. cit. p. 15-17.

deben educarse al lado del cónyuge inocente, y si uno de los cónyuges es acatólico, al lado del cónyuge católico, a no ser que en uno y otro caso haya el ordinario decretado otra cosa atendiendo al bien de los mismos hijos, y dejando siempre a salvo su educación católica".

En el siglo XVI, la reforma protestante aceptó el divorcio por causa de adulterio, y posteriormente por declaración_unilateral de voluntad; en principio no se requería de la intervención de la autoridad para decretar el divorcio, más tarde, fue ne cesaria la intervención de la autoridad celesiástica.

M. EL DIVORCIO EN EL DERECHO FRANCES:

A raíz de la revolución francesa, se suprimió la in disolubilidad del natrimonio, pero la ley sobre divorcio de 1792 introdujo el divorcio por mutuo consentimiento, por voluntad unila teral y el obligatorio, teniendo como causales para disolver el ma trimonio las siguientes: 1. Adulterio; 2. Injurias graves; 3. Se vicia; 4. Abandono de cónyuge o casa conyugal; 5. Incompatibilidad-de caracteres.

Lo anterior era partiendo de la base de que si los cónyuges han sido libres para unirse, deben de ser libres para se pararse, no dejaron una separación de cuerpos.

En 1804, el Código de Napoleón admitió tanto el divorcio necesario, como el voluntario, limitando este último a una triple reiteración con la obligación de conseguir el consentimiento de los padres; restableciendo la separación de cuerpos y sola mente aceptando como causales: Adulterio, Sevicia, Injurias Graves, Condenas Criminales. No aceptando: La incompatibilidad de caracteres, Locura, Ausencia, Emigración.

Aceptando también el divorcio por actos culposos y rechazando entre éstos el padecimiento de enfermedad mental.

Hasta el año de 1816, el divorcio en Francia cont<u>i</u>
nuó conforme al Código de Napoleón, pero con motivo de una carta
constitucional de 1814, que le dió al catolicismo el valor de rel<u>i</u>
gión de Estado, por la ley de 1816 se suprimió el divorcio.

Pero a partir del año 1884 la ley NAQUET, restable ció el divorcio sanción, no admitiendo el divorcio por mutuo con__ sentimiento ni por incompatibilidad de caracteres.

Posteriormente fue suprimido en 1916 quedando sol<u>a</u> mente el divorcio por separación de cuerpos.

El aumento de divorcios obligó a dictar la ley VICHY, para restingir el mismo.

Por lo que concierne a la tercer interrogante se le dará respuesta tomando como base cómo era considerado el divorcio a partir de los aztecas y así tenemos que:

Entre los aztecas el vínculo matrimonial era suscep tible de disolución en vida de los cónyuges, ya porque fuera un ma trimonio temporal cuya subsistencia o existencia estaba sujeta la voluntad del hombre, o bien porque hubiera causas que amerita____ la disolución del mismo, para que éste tuviera validez tal y efectos de rempimiento del vínculo era necesario que la auto ridad así lo autorizara y que el que solicitara dicha autorización se separara realmente. Podían divorciar a los cónyuges por medio de una autorización tácita, pero antes de concederla trataban de reconciliarlos, invitándolos a vivir en paz y si no aceptaban y to da vez que el divorcio no era aceptado por los aztecas los despa chaba rudamente dándoles su tácite autorización, este autoriza ción solamente se daba cuando tenía por fundamento alguna causal de divorcio como las que a continuación se enumeran: Causales para el hombre: El adulterio de la mujer, la esterilidad de la misma y el descuido y auciedad en la mujer. La mujer tenfa las siguientes causales: La Sevicia, Maios Tratos y golpes, la imposibilidad de cumplir con los fines más importantes del matrimonio, el incumpli miento de las obligaciones econômicas del marido y que el marido fuera ebrio consuetudinario. (36)

⁽³⁶⁾ Raúl Carranca y Trujillo.la Organización Social de los Antiguos Mexicanos. Edit. Botas. Néxico 1966. p. 43-44

En esos casos se sometía a esclavitud previa al esposo y si pasado el período de esclavitud volvía a incurrir en estas faltas se autorizaba el divorcio y se hacían fuertes cargos al marido. (37)

Reconociéndose también como causal el mutuo consentimiento. Una vez autorizado el divorcio, los varones quedaban __ con el padre y las mujeres con la madre, el cónyuge culpable per día la mitad de sus bienes, en cambio si ninguno de los dos era _ culpable, a ambos se les devolvía lo que les pertenecía, los divorciados no podían volver a casarse entre ellos, infringir ésto se castigaba con la muerte. Cabe mencionar como caso curioso para esta época, que entre los Tarascos existía la causal de incompatibi_ lidad de caracteres.

b). DERECHO COLONIAL:

En este, toda la materia de derecho privado fue regida por la legislación española, no conociendo el divorcio vincu_lar.

"En el México Colonial en materia de Divorcio rigió el Derecho Canónico, mismo que imperaba en España Peninsular. Y el único divorcio admitido para esta legislación es el llamado di

⁽³⁷⁾ Gustavo carvajal Moreno y Fernando Flores Gómez González. Nociones de Dere. cho Positivo Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México 1980. p.15.

vorcio separación que no otorga libertad para contraer un nuevo ma trimonio mientras vive el otro cónyuge." (38)

Y por último en el México Independiente, en donde surrió, en el año de 1824 la Primera Constitución Federal de los mados Unidos Mexicanos.

⁽³⁸⁾ Sara Montero Duhalt, Derecho de Familia. Edit. Porrúa, S.A. México 1985 Ibíden.p.209

b) EVOLUCION JURIDICA DEL DIVORCIO.

Es cierto que después de una visión en términos generales de la evolución del divorcio, conviene señalar su avance, desarrollo o evolución que ha tenido en lo particular dentro de la sociedad Mexicana, por lo que partimos del México prehispánico y en especial de la sociedad Mexicana, Epoca colonial, en la Independencia y al final con el México Contemporáneo y así tenemos:

Cue el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, fue expedido por Maximiliano de Habsburgo, estableciendo que el matrimonio civil era indisoluble y sólo la muerte de uno de los cónyuges era el medio natural de disolverlo, pero los casados podían separarse temporalmente por alguna de las causas que éste establecía y que a continuación se mencionan:

I. EL ADULTERIO, menos cuando ambos esposos se ha yan hecho reos de este crimen o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; en caso de que lo haga por la fuer za, la mujer podrá separarse del narido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. En este caso así como en el concubinato público del marido, dan dore cho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causas de adulterio.

II. LA ACUSACION DE ADULTERIO hecha por el marido

à la mujer, o por ésta a aquél, siempre no justifiquen en juicio.

III. El concubinato con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La inducción con pertinencia al crinen ya sea que el marido induzca a la mujer, o ésta a aquél.

V. La crueldad excesiva del narido con la mujer o de ésta con aquél.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal que fundamentalmente se tema por la vida.

En todos estos casos el ofendido justificará en forma legal su acción ante el Juez de Primera Instancia competen_
te, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediantamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

Pero esta separación legal no los dejaba libres para casarse con otras personas. (39)

⁽³⁹⁾ Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México 1808-1978. Editorial Porrúa, S.A. México 1978. p. 642-646.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no aceptaban el divorcio vincular, permitiendo sólo la separación de cuerpos; el primero de los Códigos mencionados, establecía mayores requisitos, audiencias y plazos para que el Juez decretara la separación de cuerpos.

Todas las legislaciones o proyectos legislativos del siglo XIX tienen como semejanza que sólo permitían el divor cio separación, variando, únicamente entre ellos en cuanto a las causales, requisitos formales y consecuencias jurídicas, esencial mente son semejantes.

En el año de 1870 como ya lo mencionamos surge el Primer Código Civil para el Distrito Federal y Baja California,cu ya vigencia duró catorce años, pues en el año de 1884 fue deroga do por el Segundo Código Civil, misno que fue abrogado hasta el I de octubre de 1932 en que entró en vigor el que rige hasta el nomento.

El Código de 1870 entró en vigor el I de marzo de 1871, trayendo como consecuencia la unificación de la materia ci vil en todo el territorio de la República, pues sirvió de modelo para que las entidades federativas crearan sus propios códigos, con ligeras variantes en cada entidad federativa. Este código regulo el divorcio separación, estableciendo siete causas para pedirlo y que son:

- 1. El adulterio de uno de los cónyuges.
- 2. La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando el marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
- La incitación o la violencia hecha por un cónyu ge al otro para cometer algún delito sunque no sea de incontinen_ cia carnal.
- El conato del marido o de la mujer para corrom per a los hijos, o la tolerancia en su corrupción.
- 5. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongada por más de dos años.
- La sevicia del marido con su mujer o de ésta con aquél.
 - 7. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Esta legislación parte de la noción del matrimonio indisoluble, interponiendo en el procedimiento para el divorcio. formalidades tales como: la que después de separaciones temporo.

les, al finalizar su plazo el juez exhorta a los cónyuges en con flicto para que terminaran el divorcio, intentando en su última audiencia su reconciliación antes de pronunciar sentencia defin<u>í</u> tiva. (40)

También prohibía el divorcio por separación de cuerpos, cuando el matrimonio tenía 20 años o más y, señalando co mo condición indispensable para la tramitación de este divorcio, el que hubiera transcurrido dos años mínimo desde la celebración del matrimonio.

El Código Civil de 1884 fue el Segundo Código Civil para el Distrito Federal y territorios de la Baja California_ y Tepic, este código fue derogado parcialmente en 1917, por la entrada en vigor de la Ley sobre Relaciones Familiares. (41)

Este reprodujo los preceptos del código anterior en relación al divorcio, sus efectos y formalidades, reduciendo _ los trámites necesarios para la consecuencia del mismo, agregando a las siete causales que estableció el código anterior seis más. a continuación nos permitimos transcribir los artículos de este código relativos, a las formalidades indispensables para obtener el divorcio y así tenemos:

⁽⁴⁰⁾ Ibidem. p. 348

⁽⁴¹⁾ Ibidem. p.211

ARTICULO 233. La separación no puede pedirse sino pasados dos años después de la celebración del matrimonio. Presen tada la solicitud, el juez citará a los cónyuges a una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; si no lo lo grare, aprobará el arreglo provisiorio con las modificaciones que crea oportunas, con audiencia del Ministerio Público y cuidando de que no se violan los derechos de los hijos o de un tercero.

ARTICULO 234. Transcurrido un mes desde la cele bración de la junta que proviene del artículo anterior, a petición de cualquiera de los cónyuges, el juez citará a otra junta en que los exhortará de nuevo a la reunión, y si ésta no se lograre, de cretará la separación, siempre que le conste que los cónyuges quieran separarse libremente, y mandará a reducir a escrítura pública el convenio a que se refiere el artículo anterior.

Las causales que fueron agregadas son las siguien_ tes:

VIII. El hecno de que la majer de a lum durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato. Y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

IX. La negativa de uno de los cónyuges a administrar al otro alimentos conforme a la ley.

X. Los vicios incorregibles de juegos o embriaguez.

XI. Una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

XII. El mutuo consentimiento.

La Ley del Divorcio de 29 de diciembre de 1914.

Fue expedida en Veracruz por Venustiano Carranza me diante el decreto de 29 de diciembre de 1914, publicado el 2 de enero de 1915 en el Constitucionalista, periódico oficial de la _ Federación que se editaba en Veracruz, sede entonces del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en este decreto se modificó la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873, esta ley introdujo el divorcio a la Legislación Civil Mexicana, "la reforma de Carranza modificó la legislación anterior que sólo permitió un divorcio, consistente en la separación de los cónyuges, sin romper el víncu lo y por lo tanto sin autorizar un nuevo matrimonio de los separados." (42)

⁽⁴²⁾ Alberto Pacheco E. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Editorial Panorama. Primera Edición. México 1984. p. 146-147

La fundamentación del decreto de Carranza dice en la parte conducente: "la simple separación de los consortes, sin disolver el vínculo única forma que permitió la ley de 14 de dicien bre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, só lo creó una situación irregular, pero de las que tratan de reme diarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los efectos entre los padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad; que esa simple separación de los consortes crea, además una situación anómala de duración inde finida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene tado ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetuar, a una inhabilidad para los más altos fines de la vida.

Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vinculo es el único medio racional de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que pueden o no deben subsastir:

Que, admitiendo el principio establecido por nues tras lèges de reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado principalmente por la expontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias.

Oue tratándose de uniones que por irreductible in compatibilidad de carácteres, tuvieran que deshacerse por la voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de los cónyuges para divorciarse, y de la imposibilidad absoluta para remediar sus desaveniencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un período racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable;

Que, por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo es un nedio discreto de cubrir las culpas graves de algunos de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciar_se, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias o sobre los hijos la mancha de la deshonrra;

Que además, es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas de este país es excepcional realizando la mayor parte de las uniones de ambos se xos por amasiatos que casí nunca llegan a legalizarse ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de consecuencias irreparables, y en estas condiciones es evidente que la institución de divorcio que disuelve el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su mínimo el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la mayoría de la nación mexicana, disminuyendo como consecuencia_

forzosa el número de hijos cuya condición está actualmente fuera de la ley;

Que, además es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones es peciales de educación y costumbres de dichas clases, está incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido y se encuentra en una condición de esclavitud de la cual es imposible salir si la ley no la emancipa desvin culándola del marido; que en efecto, en la clase media la separación es casi siempre provocada por culpa del marido y es de ordinario la mujer quien lo necesita sin que con esto haya llegado a conseguir hasta hoy otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales, principalmente en nuestra clase media, a levantar a la mujer y darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene;

Que, por otra parte, la Institución del divorcio no encontraría obstáculo serio en las clases elevadas y cultas su puesto que las enseñanzas de otros países en donde sa concuentra establecido las tiene acostumbradas a mirar el divorcio que disuel ve el vínculo como perfectamente natural;

Que la experiencia de países tan cultos como Ingla terra, Francia y Estados Unidos de Norteamérica han demostrado ya hasta la evidencia que el divorcio que disuelve el vínculo es poderoso factor de moralidad, porque facilitando la formación nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubina tos y por lo tanto el pernicioso influjo que necesariamente cen en las costumbres públicas; da mayor estabilidad a los tos y relaciones conyugales; asegura la felicidad de mayor número de familias y no tienen el inconveniente grave de obligar a nes por error o ligereza fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida; que si bien la aceptación del divor cio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo trata de un caso de excepción y no de un estado que sea la condi ción general de los hombres en la sociedad; por lo cual es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de consortes es ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación". (43)

Como nos podemos dar cuenta de la transcripción hecha de la exposición de motivos se encuentra a favor del divorcio, basándose en los misnos argumentos que con anterioridad fueron esgrimidos y que son los mimos que han perdurado hasta nuestros días, hecha esta transcripción de motivos, señalaremos que: "Esta ley en dos únicos artículos expone:

(43) Ibidem.(ob. cit.)p.149

"Artículo 1°. Se reforma la fracción IV del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873, en los siguientes términos:

"Fracción IV. El matrimonio podrá disolverse en _
cuanto al vínculo ya sea por mutuo y libre consentimiento de los
cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado
y en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida
la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves
de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desaveniencia
conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer _
una nueva unión legítima.

"Artículo 2°. Entretanto se establece el orden constitucional en la república, los gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles las modificaciones necesarias, a fin de que esta ley pueda tener aplicación". (44)

Reconociendo dicha ley el divorcio vincular necesa rio, comprendiendo dos clases de causales, dentro de la primera clase comprendía las que hacían imposible o indebida la realiza_ción de los fines del matrimonio y reconocía las siguientes:

⁽⁴⁴⁾ Ibidem. p. 211-212

- Impotencia incurable para la cópula, en cuanto a que impedía la perpetuación de la especie.
- Enfermedades crónicas e incurables que fuesen contagiosas o hereditarias.
- 3. Situaciones contrarias al estado matrimonial. _ por abandono de la casa conyugal o por ausencia, pues al no realizarse la vida en común, ya no se podían cumplir los fines matrimoniales.

En la segunda serie de las causales, es decir, cuando se cometiesen faltas graves de alguno de los cónyuges que hicie ran irreparable la desaveniencia conyugal, podían considerarse las siguientes:

- Los delitos de un cónyuge contra el otro, de un cónyuge contra terceros, que arrojaran una mancha irreparable.
- 2. Los graves hechos inmorales de prostitución de la mujer, de tolerancia del marido para prostituírla, o de la eje cución de actos directos para su prostitución, así como la corrug ción de los hijos.
- El incumplimiento de obligaciones conyugales en cuanto a alimentos y abandono en condiciones aflictivas de un cón

yuge o de los hijos. (45)

Esta ley tres años después a consecuencia de la Ley de Relaciones Familiares, expedida también por Venustiano Carran_za fue moderada en sus preceptos y limitada en sus alcances.

Después de la Ley de 1914, surge tres años después la Ley de Relaciones Familiares de 1917, que también fue expedida por Venustiano Carranza, estableciendo que el matrimonio es un vínculo, disoluble, y el divorcio, si da fin a dicho vínculo, permitiendo a los divorciados celebrar nuevas nupcias.

Regulando al divorcio en los artículos 75 a 106, asenejándose en las causales de divorcio a las contenidas en el Código de 1984, con la diferencia de que en éste si se refieren al divorcio y en el primero como ya lo mencionamos con anterioridad, sólo admitía el divorcio separación y no vincular.

Estableciendo doce causas, muy semejantes a las que señala el Código vigente, y dichas causales son:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges.
- II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el

(45) Ibidem.P.431-432

matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato que judicialmente fuese declarado ilegítimo.

III. La perversión moral de alguno de los cónyuges demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no só lo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal, por el contacto de cualquierade ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como las anteriores.

IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífiles, tuberculosís, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea además contagiosa o hereditaría.

- V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos.
- VI. La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.
 - VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o

malos tratos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aqué

VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro ma yor de dos años.

X. El vicio incorregible de la embriaguez.

XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquier otra circuns tancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, sieme pre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión.

XII. El mutuo consentimiento. (46)

En este último se requieren tres juntas de avene<u>n</u>
cia. Incluye las enfermedades como causa de divorcio o de simple
separación y regula los efectos del divorcio en forma basyante s<u>e</u>

(46) fielder.p. 29-30

mejante al código derogado.

Con todo lo antes expuesto se da por concluído el tema correspondiente a la Evolución Jurídica del Divorcio, creemos necesario señalar que después de esta Ley de Relaciones, Familiares de 1917, surge el Código Civil de 1932 que es el que rige hasta la fecha y del cual hablaremos ampliamente en el siguiente inciso al tratar el tema de "Regulación Jurídica Actual del Divorcio".

c) REGULACION JURIDICA ACTUAL DEL DIVORCIO.

El objeto central de este inicio, es el exponer la regulación jurídica en vigor que priva en torno al divorcio; así como las modalidades que lo comprende, para lo cual antes de ha cerlo es necesario comprender su semántica en términos amplios y técnicos en función a lo que antecede, válido es cuestionarnos; ¿Qué es el divorcio en su significación prinaria, según el caste llano, en razón a la doctrina y a lo que dispone la Ley de la Materia?.

Para dar respuesta a esta prural interrogante, se hace como sigue: en efecto se ha afirmado que: "la palabra di vorcio tiene su origen del Latín Divortium, del verbo divertere, irse cada uno por su lado.~ Es la ruptura del natrimonio estando vivos los cónyuges. (47)

Ahora también se advierte que: "D.M. (Lat.Divo<u>r</u>
tium), acción y efecto de divorciar o divorciarse (sinónico, sep<u>a</u>
ración, repudiación y repudio) V. Publica". (48)

Es de observarse de manera simple y llana que en traña a la separación de cuerpos y que se permite.

⁽⁴⁷⁾ Jorge Obregón Heredia.Cód.Procedimientos Civiles para el D.F.comentado y concordado.Contiene: Jurisprudencia, Tésis y Doctrina.Edit.Obregón Heredia S.A.-México 18931 p.355

⁽⁴⁸⁾ Ibídem. p. 28

Prosiguiendo con la indagación del término en estu dio es encomiable atender, lo que al respecto señala el autor Juan Palomar de Miguel "Divorcio Lat. (Divortium) M. acción y efecto de divorciar o divorciarse. - Contenciosa. Der. el de instancia o pe tición de parte. - En rebeldía. Der. el que se decreta en ausencia o por ausencia de la parte demandada.//.- necesario.Der. el se demanda como forzoso por cualquiera de los vónyuges.//.- Volun tario.-Der. el que solicita por los cónyuges en forma conjunta..". Es evidente que dicho término implica la consecuencia y nos cons triñimos al término divorciar por lo que, éste consiste: "(De di vorcio) TRIL, separar por su sentencia el Juez competente a casados, en cuanto al lecho y cohabitación.// Disolver la autori dad pública en matrimonio.//. Fig. apartar o separar personas que vivan en estrecha relación o cosas que estaban o debían estar jun tas. (su conjugación correcta es: Divorcio Divorcias...)". En con creto es indiscutible que la esencia de divorciar o al emplear el término correcto como divorcio o divorcias se contriñe a la sepa ración de la relación que sostienen dos personas casadas en los términos de la Ley de la Materia.

Es de manifiesto que aquí las acepciones del voc \underline{a} blo divorcio son variadas e ilustrativas para captar sus conot \underline{a} ciones.

Ahora bien, enfocamos nuestra atención a lo que _
los distintos tratadistas enuncia y así tenemos que para la auto
ra Sara Montero Duhalt "El Divorcio es la disolución del vínculo ma

trimonial a petición de un convuge, con causas expresamente seña ladas en la Lev".

Para Eduardo Pallares es "Un acto jurisdiccional administrativo en virtud del cual se disuelve el vinculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto con la relación a los cónyuges como respecto a terceros".

"Es la disolución de un matrimonio válido en vida de los esposos".(49)

"Es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución jurid<u>i</u> ca". (50)

"Es la disolución del matrimonio viviendo los dos esposos a consecuencia de una decisión judicial dictada a demanda de uno de ellos o de uno y otro, por las causas establecidas por la ley". (51)

Debido a lo anteriormente dicho, estanos en condi ciones de emitir la definición siguiente de divorcio, es la ruptu

- (49) Ibiden, p.368
- (50) Julián Bonnecase. Elementos de Derecho Civil. Tomo I, Editorial José Caji ga Jr. S.A. p. 582
- (51) Colin y Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, Instituto Editorial Reus, Madrid 1952. 5a. Edición Tomo I p.436

ra del vinculo conyugal, que decreta la autoridad judicial o administrativa a solicitud de uno o de ambos esposos por causas surgidas con posterioridad a la celebración del matrimonio, señaladas expresamente en la Ley.

Ante tal estado de planteamientos, ahora se procede a partir de las interrogantes que decimos: ¿Cuáles y en qué _ consisten las formas del divorcio que están previstas en el Código Civil en estudio". Respondiéndose a partir del divorcio necesario:

- a) Divorcio Necesario. Es el que puede solicitar se por alguno de los cónyuges en base a las causales que para tal efecto se señalan en los artículos 267 de la Fracción I a la XVIII y 268 del Código Civil Vigente, las que señalaremos al referirnos concretamente a cada tipo de divorcio.
- b) Divorcio Voluntario.- Es el que se solicita por el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, contemplando éste a su vez dos aspectos, dependiendo de las circunstancias en que se den.

A continuación señalarenos y estudiaremos cada t \underline{t} po de divorcio, así como los artículos que los reglamentan y así tenemos:

1.- Divorcio Voluntario Administrativo. Es el que se encuentra regulado en el Artículo 272 del Código Civil, nismo

que se efectúa ante el Juez del Registro Civil, siendo requisito necesario para que éste proceda que los cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos procreados en el matrimonio que quieren di solver, tengan cuando menos un año de casados y hayan liquidado _ previamente la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron. Lo deben de solicitar ante el Juez del Registro Civil de su domi cilio conyugal, acompañando a su solicitud las actas de nacimien to de ambos y la de matrimonio, protestando la ausencia de hijos en su matrimonio. Posteriormente el funcionario administrativo levantará una acta previa identificación de los esposos,en la que constará su solicitud para que los citen posteriormente en un tér mino de 15 días para que ratifiquen ésta, y en caso de que así sea levantará otra acta en la que declarará la disolución del vínculo matrimonial. lo que se anotará en el margen del acta de matrimonio para dar vista al Juez del Registro Civil ante el que se haya ce lebrado el matrimonio.

En caso de que los consortes no reunan este requisito, el divorcio no producirá efectos y en este caso tal y como lo establece el Código Civil, se harán acreedores a las sanciones por falsedad a que se refiere el Código Penal.

2.- Divorcio Voluntario Judicial. Está reglamenta do en el artículo 273 y siguientes de la Ley sustantiva civil, se lleva a cabo ante el Juez de lo Familiar. Tiene lugar cuando los esposos que por nutuo con sentimiento quieren divorciarse, no reunen los requisitos del di vorcio mencionado, es decir, que sean menores de edad, o tengan hijos.

Se encuentra reglamentado en los artículos 272 y 273 del Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles a partir del artículo 674, que indican que los consortes que quie ran divorciarse deben de presentar su solicitud ante el Juez de lo Familiar, la que contendrá:

- a) Designación de persona a la que le serán confi<u>a</u>

 dos los hijos, durante el procedimiento como después de ejecut<u>o</u>

 riado el divorcio:
- b) El modo de subvenir las necesidades de los h

 jos, en el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- c) La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges por el tiempo en que dure el procedimiento;
- d) La cantidad que por concepto de alimentos un cônyuge debe pagar al otro, la forma de hacer este pago y la ga rantfa que dará para asegurarlo;
 - e) La forma de administrar los bienes de la socie

dad conyugal si bajo este régimen se casaron, así como la manera de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio.De berán acompañar el inventario y avalúo de todos los bienes, así como la designación de un liquidador.

Posteriormente el juzgador citará a los cónyuges al Ministerio Público adscrito le dará vista de la primera junta de avenencia que deberá verificarse en un término de 8 a 15 días siguientes a la presentación de la solicitud. Iniciada la audiencia, el secretario representando al Juez exhortará a los esposos a que se reconcilien, y en caso negativo aprobará provisionalmente el convenio que hayan presentado, debiendo quedar garantizados todos los derechos de los hijos y asegurar los alimentos del cónyuge acreedor en caso de que así se haya convenido.

Si los esposos insisten en disolver el vínculo ma trinonial, el juzgador los citará para una segunda junta que se efectuará en el mismo término que el anterior y si la pareja per siste en divorciarse, el Juez y el Ministerio Público aprobarán el convenio celebrado por los cónyuges, siempre y cuando los dere chos de los hijos queden completamente asegurados, para que ulte riormente aquél dicte sentencia decretando la disolución del matrizionio, tal y como lo establecen los artículos 115, 116, 266, 267, 273, 274, 275, 276, 288 parte final, 268, 293 y 276 del Código de Procedimientos Civiles.

Todo divorcio voluntario deberá iniciarse después de haber transcurrido un año desde la celebración del matrimonio y los cónyuges que se divorcian voluntariamente quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias, hasta después de un año transcurrido desde que se decretó el divorcio, así lo establece el artículo 274 del Código Civil que a la letra dice: "El divorcio por muto con sentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del Matrimonio".

Por otra parte los cónyuges que solicitan el Divorcio Voluntario Judicial podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, pues mientras se decreta el divorcio, el Juez puede autorizar la separación de los cónyuges de manera provisional, divorcio que no podrán volver a solicitar sino hasta pasado un año des de su reconciliación, así lo establece el Código Civil en sus artículos 274 y 275.

Divorcio Necesario.

El divorcio necesario o contencioso consiste en la disolución del vínculo matrimonial, a voluntad de uno sólo de los cónyuges, invocando cualquiera de las causales a que se refiere _ el artículo 267 del Código Civíl.

Debiéndose de tramitar ante el juez de lo familiar

y lo solicita el cónyuge que no ha dado motivo para él, el Juzna dor dictará inicialmente medidas provicionales tendientes a la protección de los hijos menores, los cónyuges y a los bienes.

LEXIST TENDEMO DE LA CONTROL DE LA

A continuación señalarenos las causas de divorcio que establece el artículo 267 del Código Civil, haciendo la acla ración que sólo las ennumeraremos sin que las estudiemos a fondo pues esto lo haremos al tratar el tema de las causales de divorcio y así tenemos: Artículo 267 son causas de divorcio:

I.- El adulterío debidamente probado de los cóny \underline{u}

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato,y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remune ración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relacio__ nes carnales con su mujer.

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cón yuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de inconte_ nencia carnal.

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fín de corromper a los hijos, así como la $t\underline{o}$ lerancia en su corrupción.

VI.- Padecer sifilis, tuberculosis, o cualquier __
otra enfermedad crónica o incurable que sea, además contagiosa o
hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de
celebrado el matrimonio.

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declarción de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

VIII.- La separación de la casa cónyugal por más de seis meses sin causa justificada.

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable demanda de divorcio:

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o

la presunción de muerte; en los casos de excepción en que $\,$ no se necesita $\,$ para que se haga ésta, que proceda la declaración de $\,$ au $\,$ sencia.

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias ${\rm gra}$ ves de un cónyuge para el otro.

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga _ que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

XV.- Los hábitos de juego o embriaguez o el uso in debido o persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un contínuo motivo de desa veniencia convural.

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

XVII .- El mutuo consentimiento.

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la se paración, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

Por otra parte, también se puede solicitar el divorcio cuando se da la circunstancia a que se refiere el artículo 268 del Código Civil vigente que a la letra dice: "Cuando un cónyuge_haya solicitado el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasa dos tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cón yuges no están obligados a vivir juntos".

Una vez iniciado el juicio de divorcio, durante la tramitación de éste y hasta que se decreta el mismo o se dicta _ sentencia correspondiente, produce efectos ya sea provisionales o definitivos en relación a los hijos, a los cónyuges y a los bie

nes de éstos.

Siendo principal efecto de divorcio el de la disolución del vínculo matrimonial y en consecuencia la separación de la vida en común de los cónyuges.

A.- Efectos provisionales.

Mientras se decrete el divorcio, el juez autoriza rá la separación provisional de los cónyuges dictando medidas que aseguren la subsistencia de los hijos; y el cónyuge que no quiera pedir el divorcio por alguna de las razones ennumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de la legislación sustantiva civil, podrá solicitar que se le suspenda la obligación de cohabitar con su esposo, pero quedando subsistentes sus demás obligación nes contraídas por el matrimonio.

Cuando se admita la demanda del divorcio o antes se podrán dictar provisionalmente cualquiera de las siguientes disposiciones:

- Proceder a la separación de los cónyuges de acuerdo a la Ley adjetiva civil.
- Señalar y asegurar los alimentos que debe de dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

- Las que el juzgador crea convenientes para que la pareja no se cause perjuicios en sus respectivos bienes ni en la sociedad conyugal.
- Dictar medidas precautorias legales respecto a la mujer que queda encinta.
- 5). Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de ellos, en caso de que no haya acuerdo el esposo que solicite _ el divorcio propondrá a la persona en cuyo poder quedarán provicio nalmente los hijos.

Efectos Definitivos.

Los efectos definitivos son los que se producen una vez que se ha dictado sentencia definitiva declarándose a los cón yuges legalmente divorciados y que también se dan en relación a los hijos, a los cónyuges y a los bienes que a continuación seña laremos.

Respecto de los hijos: Consistente en establecer a quien de ellos le corresponderá la Patria Potestad de éstos, facultad que le corresponde al Juez de lo Familiar ante el cual se haya tranitado el divorcio en los términos del artículo 283 del Código Civil que señala: "La sentencia de divorcio fijará la sí

tuación de los hijos, para lo cual el Juez gozará de las más am plias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el caso, y en especial a la custodía y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio ne cesarios para ello. El Juez observará las normas del presente Código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestada quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor. Al respecto."

Cabe señalar que dentro de la facultad que tiene el Juez, puede condenar a uno o a ambos cónyuges a perder la patria potestad o bien a que quede suspendida, en cuyo caso deberá designar un tutor, sin que ésto implique que se le perdona la obligación de otorgar alimentos, pues ésta deriva de la filiación y no del matrimonio que ya no existe a consecuencia del divorcio, obligación que termina con la mayoría de edad, a menos de que el hijo se encuentre en estado de necesidad.

Cuando la causa del divorcio estuviera comprendida en las causales de: Adultorio, cuando la mujer de a luz un hijo concebido antes de celebrar el matrimonio; que el marido le haga propuestas para prostituirla; algún cónyuge incite a otro a la _violencia, ejecute alguno de los cónyuges un acto inmoral con el fín de corromper a los hijos, se separe algún esposo de la casa conyugal por más de seis meses, cometa uno de los cónyuges un de

lito que sea infamante, o padezca el hábito de juego o embriaguez, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueron culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere, se nombrará tutor.

Si la causa fuere: Separación del hogar conyugal _
por causa que sea bastante para pedir el divorcio; la declaración
de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte; sevicia,
amenazas, injurias graves; la negativa injustificada de los cónyu
ges a cumplir las obligaciones del matrimonio; la acusación calum
niosa de un cónyuge al otro; o cometer un cónyuge contra la perso
na o bienes del otro un acto punible, los hijos quedarán bajo la
patria potestad del cónyuge no culpable; pero a la muerte de éste,
el cónyuge culpable recuperará la patria potestad. Si ambos espo
sos fueron culpables se les suspenderá en el ejercicio de la pa
tria potestad hasta la muerte de uno de cllos, recobrándolo el
otro al acaecer ésta. Mientras tanto, los hijos quedarán bajo
la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no hay
quien la ejerza se le nombrará tutor.

En los casos de enfermedades los nijos quedarán en poder del cónyuge sano, pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos.

El Juez antes de que resuelva sobre la patria potestad o tutelar de los menores podrá a petición de los familia

res decretar cualquier medida que considere benéfica para los hi jos, atento a lo que dispone el Artículo 422, 423, 444 fracción III del Código Civil.

Por nuestra parte consideramos que la patria potes tad sólo debe de proceder como pérdida de ésta por las causas se ñaladas en el Artículo 444 fracciones I, III, y IV por ser la hi pótesis en que la conducta de los padres perjudica directamente a los descendientes las fracciones mencionadas están intimamente re lacionadas con las causales V, VIII, XIV y XV del Artículo 267.

Tratándose de hijos menores de siete años, deberán de quedar al cuidado de la madre, salvo que haya pelígro grave para el normal desarrollo de los hijos tal como lo establece el artículo 282 fracción VI que a la letra dice: "Al admitirse la demanda del divorcio, o antes si hubiera urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

1...

II...

III...

IV...

VI.- "Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conducente".

El padre y la madre, aún cuando pierdan la patria potestad, como ya lo mencionamos, quedan sujetos a sus obligacio nes para con sus hijos. Los divorciantes tienen la obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesida des, subsistencía y educación de los hijos que lleguen a la mayo ría de edad.

Pensamos por nuestra parte que es muy positivo que se conserve para los divorciantes la obligación ya que en nuestro medio es muy frecuente que si algún padre es condenado a la pérdida de la patria potestad, deje de cumplir sus obligaciones para con sus hijos.

Efectos Definitivos del Divorcio en Relación a los Cónyuges:

La aptitud para contraer nuevas nupcias.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados 300 días deg pués de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese pla zo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad y divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrunpió la cohabitación. El _ divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges_ en aptitud de contraer otro, pero el cónyuge que haya dado causa_ al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, __ contados desde que se decretó el divorico; los cónyuges que disuel van el vínculo matrimonial voluntariamente, pueden volver a con_ traer, pero solamente después de que haya transcurrido un año des de que obtuvierón el divorcio.

El pago de pensión alimenticia de un cónyuge al otro ejecutoriado el divorcio, se procederá a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar la_obligación entre los cónyuges o con los hijos.

El Juez sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos en favor del inocente que disfrutará de éste derecho, en tanto viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias. Mientras que en el divorcio por mutuo consentimento, los cónyuges tendrán derecho a una pensión alimenticia por el tiempo que duró el matrimonio, siempre que no tenga ingresos suficientes, viva honestamento y no contraiga nuevas nupcias.

Al respecto transcribimos a continuación lo esta____

blecido por el artículo 288 del Código Civil y que a la letra dice:

"Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente".

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de du ración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El misno derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá elvarón que se encuentre imposibilitado para trabajar y ca rezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito, como lo establecen los artículos 164, 267 XVII, 272, 273 IV, 289, 301, 1910, del Código Civil vigente.

Efectos Definitivos del Divorcio en Relación a los Bienes.- Se da en cuanto a la disolución de la sociedad conyugal, el cónyuge que abandone injustificadamente por más de seis meses el hogar conyugal, hace cesar para él desde el abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan.

El divorcio es la causa principal de la disolución de la sociedad conyugal, por lo que una vez terminado el inventario de la misma se pagarán los créditos que hubiere, se devolverá a cada cónyuge lo que aportó a la misma y en caso de que existiga e sobrante, se dividirá entre los consortes; si hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que deberían corresponderles.

Respecto a la devolución de donaciones y al pago de daños y perjuicios que el cónyuge culpable cause al inocente:

Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes; éstas no se anularán por la existencia de hijos, pero si podrán ser reducidas cuando sean inoficiosas.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio perderá
todo lo que le hubiere dado o prometido por su consorte o por
otra persona en consideración a éste: el inocente conservará lo
recibido y podrá reclamar lo pactado.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjui_
cios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá
de ellos como responsable de un hecho ilícito.

Al respecto señalaremos lo que establecen los ar
tículos 286 y 287 de la Ley Laboral y que a la letra dicen: "Art.
286: El cónyuge que diera causa al divorcio perderá todo lo que
el hubiera dado o prometido por su consorte o por otra persona
en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibi
do y podrá reclamar lo pactado en su provecho".

Artículo 287.- "Ejecutoriado el divorcio, se proce derá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.Los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia del cónyuge no culpable; pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable recuperará la patria potestad. Si ambos esposos fueron culpables, se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándolo el otro al acaecer ésta. Mientras tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda; y si no hay quien la ejerza se le nonbrará tutor.

En los casos de enfermedades los hijos quedarán en

poder del cónyuge sano, pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos.

El Juez antes de que resuelva sobre la patria potestad o tutelar de los menores podrá a petición de los familiares decretar cualquier medida que considere benéfica para los hijos, atento a lo que dispone el artículo 422, 423, 444 fracción IJI del Código Civil.

Por nuestra parte consideramos que la patria potes tad sólo debe de proceder como pérdida de ésta por las causas se ñaladas en el artículo 444 fracciones I, III y IV, por ser hipóte sis en que la conducta de los padres perjudica directamente a los descendientes las fracciones mencionadas están intimamente relacio nadas con las causales V, VIII. XIV y XV del artículo 267.

Tratándose de hijos menores de siete años, deberán de quedar al cuidado de la madre, salvo que haya peligro grave par el normal desarrollo de los hijos tal como lo establece el Artículo 282 Fracción VI que se ha transcrito con anterioridad.

Para concluír el tema del divorcio, señalaremos las razones a favor y en contra del divorcio y así tenenos:

El auto Rafael Rojina Villegas civilista nexicano, se perfila a favor del divorcio pero siempre y cuando éste se dé

por circunstancias o por motivos de causas graves, señalando al respecto:

"Si el matrimonio conviene que sea mantenido por el derecho en función de sus fines, de acuerdo con ésta comunidad que necesariamente deberá realizarse para lograr lo que constituya el estado matrimonial, es decir, una forma de vida en la que exista absoluta comprensión, y que pueda servir de base para la familia miuma y el estado; si ésto es el matrimonio, evidentemente que será inmoral mantener una unión que sólo formalmente se produjo por la voluntad coincidente de los cónyuges ante el Oficial del Registro Civil; que ya no cumple con la finalidad fundamental y que en lugar de existir esa comunión espíritual entre los consortes, existe una repulsión continua, un estado que servira de base, en el supuesto que hubiere hijos para provocar su conducta inmoral, ante la discordia continua de sus padres". (52)

Por su parte el procesalista mexicano Eduardo Pa llares, enuncia el divorcio como un nal necesario diciendo que es el Estado el que se encuentra ante el problema de si es o no com veniente el divorcio en cuanto al vínculo, y que en la solución al mismo hay que tomar en consideración tres factores:

A .- La subsistencia de los matrimonios mal avenidos

(52) Ibiden. P. 424

o en los cuales uno de los cónyuges se indignó de continuar sien do el titular de los derechos, poderes y facultades que deriven _ del matrimonio, es evidentemente un mal social que es preciso remediar por los pésimos ejemplos que produce, sobre todo respecto_ de los hijos.

B.- A su vez, el divorcio produce también consecuencias funestas para ellos y trae consigo la disolución de la familia, y el peligro de que se multipliquen los divorcios, y se convierta el matrimonio en una institución de tal manera frágil, que sólo sirva para permitir a los esposos satisfacer sus pasiones _ temporales y dar rienda suelta a sus costumbres disolutas.

C.- También hay que tener en cuenta que el instinto sexual y las necesidades que le da nacimiento, son muy poderosas y difíciles de dominar, de tal manera que si no se permite el divorcio en cuanto al vínculo, se obliga a los divorciados a tener relaciones ilícitas fuera del mismo matrimonio.

Razones en Contra. - El eminente Jurista Antonio de Ibarrola señala que no tiene razón de ser el divorcio porque el matrimonio es una institución social y moral, y por tanto es más que un contrato y que por lo mismo está por encima de la Ley.

Sigue diciendo que la concepción del matrimonio es nás elevada y completa que la del contrato, porque los contrayen tes no pueden alterar nada de ese contrato a su arbitrio y que no es producto del derecho porque tiene funciones sociales y morales propias y fines esenciales, que los casados tiene que cumplir y que partiendo de la base de que el matrimonio no es un contrato, queda desechada por completo la opinión relativa al divorcio,por que de admitirlo los abusos serían tales que vendrían a producir una gran corrupción en las costumbres.

Continúa expresando que se ha dicho en favor del divorcio, que es una sanción para el culpable, o es un renedio para determinar con la situación insostenible de un matrinonio, que no puede seguir existiendo; que para los partidarios del divorcio sanción, las causas son puramente subjetivas y para los que lo consideran cono un renedio, admiten causas subjetivas independientes de la culpabilidad de los cónyuges.

Que las víctimas del divorcio son los hijos y la nujer, afirmando que: "... el don más preciado que ha hecho Dios a la humanidad es el matrimonio indisoluble" (54)

Para el ilustre español Calixto Valverde y Valverde,
la materia de divorcio es más propia de la filosofía del derecho

⁽⁵⁴⁾ Ibarrola, Antonio de, Derecho de Familia.-Editorial Porrúa, S.A. México-1978. p. 241

que del derecho civil; ya que se enlaza está cuestión con la naturaleza del matrimonio, porque según se asigne una naturaleza y condición esencial al consorcio matrimonial así se podrá sostener si el vínculo del matrimonio es o no indisoluble, porque para los católicos, el verdadero matrimonio es indisoluble".

Por su parte la autora Sara Montero Duahalt señala en relación en la manifestación de algunas corrientes que se en cuentran en contra del divorcio, estableciendo que es un acto in moral, corrientes éstas noralistas, diciendo la autora "No es el divorcio en sí mismo, inmoral es más bién la solución a la convivencia inmoral de los que ya nada tienen entre sí de lazos afectivos. Cuando sólo existe entre ellos indiferencia, desprecio, rencor, o agresión; cuando de hecho ya no son matrimonio y sólo los une el lazo legal, debe éste romperse. La ley prevee el instrumento necesario: El divorcio.

Por el contrario de imparcial e injusta puede cla sificarse la obligatoriedad legal de seguir unidos los que ya no son matrimonio. Inmoral porque propicia las uniones clandes inas y el adulterio, e injusta, porque priva a los sujetos de un bien personalístmo, que es la libertad de unirse leglamente con quien desee.

El verdadero mal del divorcio lo experimentan los hijos. Ciertamente, pero no es el divorcio como forma legal de

ruptura del matrimonio, lo que los lesiona tan gravemente, es el desamor entre los padres, es la situación pernanente de malestar en el seno familiar; son las discusiones, las riñas, las injurias las constantes escenas de disgusto y de tensión. Es la agresión, los malos ejemplos, todo lo que significa los efectos de la ruptura del afecto conyugal. El divorcio viene a ser en este aspecto, la solución a las lamentables condiciones de la vida familiar mismas que, a la postre, resultan más nocivas para la formación y el equilibrio espiritual de los hijos. Mediante el divorcio sufrirán la separación de sus padres, pero no serán los testigos impotentes de sus pasiones negativas.

Concluyendo la autora que el divorcio es un mal me nor, porque evita males mayores. El divorcio es un mal necesario. (53)

Por nuestra parte señalamos que si bien es cierto que nos manifestamos a favor del matrimonio al que consideramos _ como la base fundamental de la familia, también lo es que el di vorcio se hace necesario para conservar la estabilidad de ésta, pues si los esposos dentro del matrimonio son un mal ejemplo para los hijos con sus constantes peleas y agresiones, haciendo imposible la convivencia familiar, entonces para evitar el causar más daño tanto a los hijos como entre los propios esposos, es necesario el divorcio, mismo que como ya lo señalamos se encuentra regu (55) ibídem. p. 201

lado por el Código Civil el que establece las causales para que _ éste se dé.

En conclusión, de la reglamentación jurídica en vigor del divorcio es imperativo hacer notar que comprende a las modalidades de divorcio necesario, voluntario y administrativo, de los cuales, precisamos sus causas de inicio, su desenvolvimiento en lo relativo ala presencia de los cónyuges en separación, con la prole y los efectos que se hacen de manifiesto con motivo de la disolución total del matrimonio.

CAPITULO III.- CAUSALES DE DIVORCIO

- 1.- LAS CAUSALES DE DIVORCIO DE 1932 a 1983
- 2.- MODIFICACIONES A LAS CAUSALES DE DIVORCIO
- 3.- LAS FRACCIONES VII, XII y XVIII DEL ARTICULO
 267 Y SUS MODIFICACIONES
- 4.- PROPUESTA A CONSIDERAR
- 5.- CRITERIOS EMITIDOS EN RELACION A LAS FRACCIONES VII, XII y XVIII DEL ARTICULO 267 POR:
 - a) H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
 - b) H. TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CONCLUSIONES

I). CAUSALES DE DIVORCIO DE 1932 A 1984.

Ciertamente, este capítulo encierra la necesidad de abordar de manera escrupulosa las causales de divorcio de una ma nera suscinta y concreta, no obstante de que ya se han referenciado en la parte final del capítulo que antecede desde una perguectiva general y, así determinar su importancia para la disolución del matrimonio y la generación del divorcio, instituciones, por cierto milenarias que han sido sujetas a una inmensidad de inpugnaciones y defensas por una cantidad de exponentes del tema.

Es menester, preguntarnos antes de cualquier otra interrogante ¿qué es causal?. Para esto nos apoyamos en " Causal adj. (lat. cugales). Que anuncia relación de causa efecto:Conjunción causal.//. Fig. razón o motivo en que se funda una cosa".(55)

De esta sifnificación la causal es la representa _
ción de un hecho, condición, pretexto suficiente para basarse a
efectuar alguna conducta determinada.

Así tenemos que:

El autor Rafael Rogina Villegas, divide las causa les de divorcio de nuestra Legislación en tres:

(56) Ramón García-Pelayo y Gross Ob.cit. p.207

- a) Delitos de un cónyuge contra otro, (Fracciones I. III, IV, XI, XII y XVI, del Artículo 267 del Código Civil).
- b) Delitos de un cónyuge contra los hijos, (fracción V del mismo Artículo).
- c) Delito contra terceros, Fracción IV del citado numeral. (57)
 - El autor Eduardo Pallares las divide en cinco:
- a) Causas en que los Tribunales gozan de cierta fa cultad discrecional para decretar el divorcio o abstenerde se ha cerlo, (injurias, sevicia, calumnias, abandono de hogar).
- b) Causas en las que los mismos Tribunales no tienen esa facultad discrecional, (adulterio, falta de pago de alimentos).
- c) Las causas que implican un hecho culpable o $i\underline{n}$ cluso la comisión de un delito, (incitación a cometer un delito, corrupción de la mujer).
 - d) En las que se incumplen las obligaciones matr \underline{i}
- (57) Rafael Rogina Villegas Ob. cit. p. 437-438

moniales, (suministrar alimentos al otro cónyuge y a sus hijos, y la de vivir en el domicilio conyugal).

e) Las que son causas de honor o porque ponen al conyuge que ha incurrido en ellas, en la imposibilidad de continuar cumpliendo sus obligaciones matrimoniales, (Fracciones XIV y XVI).

Por otra parte, y desde la perspectiva doctrinaria se ha establecido: "II.- El Código Civil es actualmente uno los más casuísticos del mundo. Enumeran 17 causas de divorcio ne cesario, más el mutuo consenso. Las causas son de carácter limi tativo y no ejemplificativo, por lo que, cada causa tiene carácter autônomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón... III.-- Las causas se han que rido clasificar de acuerdo con diversos criterios. La dificultad para clasificarlas en forma realmente definitiva, consiste en que muchas causas pueden incluirse en distintos grupos, p.e. el adul terio que cabe casi en todas ellas, pues configura a veces delito, es causa sanción, conducta desleal, inmoral injuria, incumplimiento de los deberes matrimoniales, etc... la doctrina más reciente agru pa las causas en dos grandes grupos: Los que implican culpa las causas objetivas (ya no hay matrimonio). Los últimos avances legislativos abandonan casi totalmente la enumeración de las cau sales para resumirlas en una sola: La quiebra efectiva, total, de hecho y comprobada del matrimonio. Si bien se mira, cualquiera

de las causas que señale el Código Civil que nos ocupa o cualquier legislación del mundo de ayer o de hoy, implica que el matrimonio se ha roto.— Cuando un cónyuge demanda al otro o cuando se han puesto de acuerdo para pedir el divorcio, significa que la rela___ción de intéres afectuoso entre los dos, ha dejado de existir, que la motivación que los llevó a contraer matrimonio ha desaparecido. LAS CAUSAS QUE LLEVARON AL FRACASO, SON REALMENTE INTRASCENDENTES. Lo único válido es la constatación de tal fracaso." (58)

Es de manifiesto que las causales previstas en el Código Civil tienen como objetivo fundamental la provocación desupuestos hechos que tienen consecuencia inmediata, la dislución del matrimonio en función al divorcio.

Consideramos a las causales de divorcio como: El motivo o motivos legales en que se basan los cónyuges para solicitar ante el Juez competente su separación, las que se encuentran contempladas y reguladas por el Código Civil, y que no importa la clasificación que cada autor considera y las encuadre, porque és tas traen como consecuencia cualquiera que sea su clasificación la terminación del matrimonio, es decir el divorcio.

Citada la clasificación anterior, analizaremos las causales de divorcio necesario en nuestra legislación:

⁽⁵⁸⁾ Sara Montero Dhual.-Divorcio necesario.-Instituto de Investigaciones Jurídicas.Diccionario Jurídica Mexicano. Tomo II Letra D.-México 1983.p.332

1.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.- En esta causal no es necesario que exista sentencia pe nal condenatoria para que proceda, ya que los requisitos que exige el Código Penal para el Distrito Federal, para que exista el delito de adulterio son completamente incongruentes con la acepción general y gramaticalmente aceptada para el adulterio, que es la unión sexual voluntaria y natural entre persona (s), casada(s) y otra de distinto sexo que no estén unidas en matrimonio independientemente en el lugar en donde se consume éste.

El Juez Civil debe apreciar libremente las pruebas que le presenten para acreditar el adulterio, independientemente_como se dijo antes de que exista la sentencia condenatoria.

El adulterio siempre ha sido considerado como una injuria grave, por lo que a nuestro criterio podría ser considera do dentro de ésta última causal; la legislación actual, ha iguala do la situación jurídica del hombre y la mujer, ya que códigos an teriores solamente reconocían el adulterio de la mujer.

Nuestro máximo Tribunal en diferentes tésis admite la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del _cónyuge culpable, así como también por medio del acta de nacimien to de un hijo natural del cónyuge demandado, habido con persona _ distinta a su cónyuge legítimo. (59)

(59) Tésis 152 de la compilación de 1965, cuarta parte; suplementeo de 1956 quin ta época AD.4433/50, María Elena Aguilar Vargas, unanimidad de 4 votos. 2.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y gue judicialmente se ha declarado ilegítimo. - Es definitivamente una causal poco operante ya que su invocación no ha existido nor malmente, pensanos que podría encuadrar en la causal de injurias graves cometidas por un cónyuge en perjuicio del otro.

3.- La propuesta del marido para prostituír a su mu jer. no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente si no cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remunera ción con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer .- Es evidente que para que proceda, debe exis tir coacción física o moral porque en el caso que se realice por mutuo consentimiento, el esposo no tendrá acción para demandar a su cónyuge, ni aquella por haberlo consentido; no es necesario que exista sentencia penal condenatoria por el delito de lenocinio, ya que el juez familiar puede comprobar la existencia de esta causal sin los requisitos que exige la legislación penal; es una de las causales en que la legislación actual, no igualó la situación rídica del hombre con la mujer, es decir, el legislador no consideró el caso contrario al que señala la causal examinada, ya que la tradición siempre ha sido que la prostitución sea ejercida por las mujeres, pero viendo las costumbres actuales, el comercio car nal en menor número también es ejecutado por los varones llamados gigolos.

4.- La incitación o la violencia hecha por un cón yuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de inconti necia carnal.- Esta causal atenta contra la moralidad del matrimo nio, por lo que es justificable que el cónyuge amenazado o incita do tenga acción para pedir el divorcio encontrando nuevamente en esta causal autonomía entre la jurisdicción penal y la familiar.

5.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la to lerancia en su corrupción.- Esta es una de las causales más gra ves y reprobables, que viene a degenerar las funciones del matrimonio, esta fracción tiene íntima relación con los artículos 201 del Código Penal, 270 y 444 fracción III de la Ley sustantiva Ci vial, aunque respecto al primero no se necesita los requisitos del mismo para que proceda esta causal; por lo que respecta al 270 del Código Civil que señala que: "... la tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos, y no en simples omisiones.". No estamos de acuerdo con el texto del mismo ya que se manifiesta una condición muy difícil para que satiafagan sus requisitos, creenos también que es innecesario el artículo criticado en virtud de que la fracción analizada, es demasiada amplia y entendible.

El artículo 444 en su fracción III, a su vez seña la que la patria potestad se pierde cuando por las costumbres de pravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de

los hijos, aún cuándo esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

6 y 7. Padecer sifilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio; o padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyu ge demente.

Estas causales que son las llamadas "no derivadas de culpa" pueden quedar encuadradas en una sola y en este caso no es la conducta del cónyuge la que pone en peligro la estabilidad del matrimonio sino su salud, por lo que pensamos que sería preferible que existiera una separación temporal razonable, de acuerdo al tipo de enfermedad que se padezca y con la opinión de dos médicos especialistas, y que si en ese lapso el cónyuge enfermo no sa na, proceder de un modo absoluto al divorcio. Estas dos fracciones tienen íntima relación con el artículo 199 bis del Código Penal.

Nuestro máximo tribunal en una ejecutoria ha expresado que no es suficiente la confesión por no ser el medio de prueba idóneo, sino que se requiere de otras pruebas, especialmente la pericial, para tener por plenamente acreditada la alteración de la salud o el anormal funcionamiento. (60)

(60) Septima época, cuarta parte, vol. 43, pag. 35 A.D. 4135/71. Rodolfo Sänchez Noya. - 5 votos.

En otra tosis señala que la impotencia a que se refiere la ley es la que consiste en la inposiblidad física de lle var a cabo el acto sexual, y la impotencia para la generación, no es propiamente impotencia sino esterilidad, y como mera esterilidad no constituye causa de disolución del matrimonio, porque no imposibilita la cópula. (61)

8 y 9. La separación de la casa conyugal por más de seis neses sin causa justificada; la separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio. Estas dos causales tienen intima relación y por la misma razón, pueden quedar en una sola, creemos que en anbos casos es el cónyuge abandonado el titular de la acción.

El plazo que otorga la ley al cónyuge que abando_
nó el hogar, es para que pueda existir una posible reconciliación
entre los cónyuges, también se explica este término para que el
cónyuge abandonado y los hijos, después de ese lapso no estén en
una situación de incertidumbre.

Estas causales tienen intina relación con la logigia lación penal en sus artículos 335, 336, 337 y 338.

(61) Sexta época, Cuarta Parte; Vol. XLVIII. pág. 165. A.D.4663/59.-Dámaso Parra.-5 votos, Vol. Xl

Nuestro máximo tribunal ha señalado en una ejecuto ria que la acción para pedir el divorcio por abandono del hogar conyugal por más de seis neses, cuando no haya causa justificada para hacerlo, o por nás de un año cuando exista esa causa, debe entenderse, en ambos casos concedida a favor del cónyuge que permaneció en el hogar, o sea el abandonado y no el otro que se separó, aunque fuere con causa, debido a que, si éste último tuvo cau sa justificada para separarse y para pedir el divorcio, debió de ducir la acción dentro del término concedido por la ley, y si no lo hizo su separación se torno injustificada, convirtiéndose en cónyuge cuipable. (52)

10.- La declaración de ausencia legalmente hecha,o la de presunción de mduerte, en los casos de excepción en gue no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia.- Dada su similitud con las dos anteriores, podría que dar también en una sola, ya que la declaración de ausencia implica, aunque no del todo, un abandono sin causa justificada que trae también la ruptura del vínculo conyugal, es decir, incumplelas obligaciones que derivan del matrimonio. Creemos innecesaria como causal la presunción de muerte, por las mismas razones asen tadas anteriormente.

Debieran ser ambas sentencias (ausencia y presu \underline{n} ción de muerte)causas autónomas de extinción del matrimonio.

(62) Quinta Epoca Suplemento de 1956, P.199 A.D. 1724. Emilio Velasco.

El fundamento de esta causal es la ignorancia del paradero del cónyuge ausente al igual que las fracciones VIII y IX.

El cónyuge que funda su acción en esta causal, s \underline{o} lo está obligado a probar que se ha pronunciado una resolución j \underline{u} dicial que declare legalmente ausente o presuntivamente muerto su consorte.

11.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.- Es una de las causales que más se in voca ante nuestros tribunales dada su facilidad de probar. Tenien do gran amplitud de significado cada término, es en estos casos, cuando el juzgador tiene que tonar más en cuenta la educación y medio social en el que se desenvuelven los cónyuges, para poder determinar si existen esas injurias o sevicias.

Aunque los actos que haga algún esposo puedan llegar a constituír delito, existe plena autonomía entre la ley civil y penal, reiterando nuestro criterio los tribunales federales han señalado: "Es preciso establecer una distinción entre la amenaza como causal de divorcio y las amenazas como delito sanciona do por la ley penal. Si bien anbas implican actos o expresionesque indican el propósito de ocasionar un daño; el delito de amenazas tutela esencialmente la libertad y tranquilidad de las personas, adquiriendo su verdadera fisononía sólo en el caso en que

realmente haya un ataque a esos bienes jurídicos, por medio de he chos o palabras que contriñen el ánimo del amenazado, restringién dole su libertad de acción ante el temor de ver cumplida la amenaza; más la simple expresión por uno de los cónyuges, el deseo de inferir al otro un daño, constituye causal de divorcio, justificativa de la disolución del vínculo matrimonial, porque éste sólo puede subsistir mediante una vida en conún basada en la mutua con sideración, armonía y solidaridad de los esposos. (63)

No basta que en la demanda se haga la narración de hechos que a juicio del actor constituyen sevicia e injurias, sino que es preciso expresar detalladamente las circunstancias de lugar, tienpo y modo en que acontecieron, no sólo para que la demanda pueda preparar su constestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida. (64)

12.- La. negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedinientos tendientes a su cumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.-Es una cau

⁽⁶³⁾ Sexta Epoca.-Cuarta parte: Vol. XXXVIII, p. 151 A.D.4143/59 Arturo Torres Aguilar. (Mayoría de 4 avotos)

⁽⁶⁴⁾ Amparo directo 1904/74.Rosa Armida Moreno Salazar, 29 enero de 1976.Unanimi dad de 4 votos.Ponente: J.Ramón palacios Vargas.Secretario: José Rojas Aja.- (Informe 1976, 3a. Sala, Tesis 49. p.50)

sal justificable desde cualquier punto de vista, porque cuendo se incumple con las obligaciones contraídas por motivo del matrimonio se pone en peligro la estabilidad y armonía conyugal en perjuicio del otro cónyuge y de los hijos.

La Suprema Corte de Justicia ha determinado que para que proceda esta causal, es indispensable que el acreedor alimentista pida el aseguramiento de bienes o el enbargo de sueldos del deudo alimentario, ya que no basta la simple negativa de dar alimento cuando éstos puedan hacerse efectivos en la forma esta blecida por la ley. (65)

13/- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena cayor de dos años de prisión. No es necesario que exista la sentencia condenatoria por el delito de calumnia para que proceda el divorcio, porque puede existir el proceso penal o bien que la acusación por el delito de calumnia se archive por el Ministerio Público y no se consigne a la autoridad judicial y si existe la calumnia a criterio del juez de lo familiar, por lo que se vuelve a reiterar la outonomía del derecho familiar con el penal que proceda la disolución del víncu lo conyugal.

14.- Haber conetido uno de los cónyuges un delito

⁽⁶⁵⁾ Amparo directo 1904/74. Rosa Armida Moreno Salazar. 29 enero de 1976. Unanj midad de 4 votos.

que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión nayor de dos años. - Es una causal en la que sí se necesita la sentencía penal condenatoria para que proceda la misma, la palabra infamante es demasiado subjetiva, por lo que el juez debe tomar en cuenta el medio social y la cultura de los esposos para determinar el grado de la difamación, esta fracción también podría quedar encuadrada en una sola al igual que la XIII y XVI.

15.-Los hábitos de juego o de enbriaguez o el usoindebido y persistente de drogas enervantes, cuendo amenazan cau
sar la ruina de la familia o constituyen un contínuo motivo de de
savenencia conyugal.- Es una encomiable causal por lo consurable
de la conducta del cónyuge que caiga en lo previsto en la misma,
ya que cualquiera de las hipótesis legales trae como consecuencia
la ruina económica, moral y patológica de la familia.

El interés jurídico que pretende garantizar el 1e gislador es la seguridad de la vida hogareña, necesaria para que la familia pueda realizar sus funciones sociales y morales.

16.- Coneter un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.- Esta causal viene siendo a nues tro criterio innecesaria, por las múltiples razones que hemos ex

presado anteriormente, es decir que puede encuadrar en una sola - fracción (XIII y XIV), obviamente que se justifica esta causal por que al exiistir un delito entre los cónyuges se ronpe la armonía - y finalidad de la institución matrimonial tal y como lo señala elartículo 162 Fracción I del Código Civil.

17.-MUTUO CONSENTIMIENTO.- Esta en nuestra opinión no - debe ser considerada como una causal de divorcio, pues existe y - así lo establece el propio Código Civil vigente el divorcio voluntario, en el cual desde luego para que se dé, es necesario el mu - tuo consentimiento.

18.- La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.- Esta causal fué recientemente introducida al artículo 267 del Código Civíl, con - la cuyal cualquiera de los cónyuges puede pedir el divorcio cuando han estado separados más de dos años independientemente del motivo o causa de la separación.

Al respecto el autor ALBERTO PACHECO ESCOBEDO, seña la que con esta el matrimonio civil dá un paso hacia al repudio, pues no es necesario para queel divorciose produzca ni la común voluntad de divorciarse, ni un ilícito de alguno de los consortes

ni una causa objetiva y grave que transtorne la vida matrimonial; es suficiente comprobar el sólo hecho de la separación para que el divorcio proceda; separación que pudo ser provocada por el cónyu - ge que desea divorciarse, o aún puede proceder de una causa legítima y autorizada por el otro cónyuge.

2) MODIFICACIONES A LAS CAUSALES DE DIVORCIO.

Los límites de este apartado son el de establecer de una manera lisa y llana las figuras jurídicas que han sido su jetas a reformas que les dieron una modificación para su regula_ción correspondiente.

Luego entonces, ¿Cuáles son las fracciones del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal que fueron reformados por decreto del Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1983 que entró en vigor 90 días después de su publicación? ¿Cúal era el texto de presentación de las pronunciadas fracciones antes de su reforma? y, ¿Cóno quedó el texto definitivo de las mencionadas reformas?. las que contestamos de la siguiente manera:

Fracción VII. - Padecer enajenación mental incurable.

Fracción XII.- La negativa injustificada de los con yuges a cumplir les obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168.

Fracción XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por caulesquiera de ellos. Estas tres causales fueron modificadas, a excepción de esta última que se contempla en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil que fue introducida o añadida a las causales de divorcio, quedando de la siguiente manera:

Fracción VII. - Padecer enajenación mental incurable previa declaración de interdicción que se haga al respecto del cón yuge demente.

Como nos podemos dar cuenta le fue agregada previa declaración de interdicción que se haga al respecto del cónyu ge demente, esta reforma deroga al artículo 271 que señalaba el plazo de dos años a partir de que se declarara incurable la enaje nación mental para que se diera como tal esta causa de divorcio, pues sólo basta ahora con la declaración previa de que el cónyuge enfermo se encuentra demente.

Fracción XII. - La negativa injustificada de los con yuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164 sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos ten dientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin causa justa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 165.

Esta fracción fué modificada agregrándosele sin que sea-necesario agotar previamente los procedinientos tendientes a

su cumplimiento, este artículo, es decir el 164. establece las obligaciones de los cónyuges en el matrimonio y especial la de con tribuir económicamente al sostenimiento del hogar y carga del mis mo, en consecuencia y por medio de esta reforma no es necesario agotar un juicio en el cual mediante sentencia se condene al cón yuge omiso a otorgar alimentos, sino que basta con el simple he cho de que éste se abstenga de otorgarlos para que se dé esta cau sal y con base a ella se solicite el divorcio, por lo que hace al segundo párrafo de dicha causal no fué modificado.

Fracción XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos. 3.- LAS FRACCIONES VII, XII y XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Es cierto, que las razones y motivos que han impulsado la elaboración de esta tésis y principalmente de este numeral, son precisamente la presencia en la esfera jurídica de las fracciones y precepto del Código legal que intitula al referido numeral, esto es, que es necesario examinar su existencia tanto de origen y las consecuencias que provoca e, incluso con meridiana se observa que la causal repudio unilateral para no continuar en la relación matrimonial se omitió y que la última reforma nada más se traduce a las promencionadas fracciones.

Por principio, preguntémonos ¿Cuáles son las condiciones sociales y de garantía jurídica para los cónyuges en la aparición de las reformas derogación y en especial la adición del artículo 267 del año de 1983,. ¿Cuándo entraron en vigor las precitadas fracciones, precepto y código respectivo?. ¿Cómo se instituyen en forma definitiva en las referenciadas disposiciones legales?. Ahora bién, se procede a dar contestación a las proposiciones interrogativas que anteceden en el orden siguiente:

 inclusive políticos y, basicamente financieros, entre otros, todo esto trasciende en la convivencia o forma de vida que se. llevar en el rubro matrimonial y familiar, con toda seguridad los asesores jurídicos en materia familiar del ahora expresidente la República Licenciado Niguel de la Madrid Hurtado y la inquietud del legislador, manifiestan que la relación interhumana que deri ve de la institución del matrimonio debe estar de acorde al trato, a una debida cohabitación, un pleno comportamiento de hábi tos, costumbres, y para así revitalizar y preservar a las referi das instituciones que según dan muestras de garantia de vida civi lizada, aunque para cuasar un menor daño y no atentar en contra de la estabilidad psicosomática de los cónyuges, por ello, la reforma y derogación a comento ha tratdo de ajustarse a una dinámica cial que obviamente ni el matrimonio ni en la familia podían que dar marginados, por lo que, el aspecto escencial de la referencia da disposición legal encierran garantía sociales a los cónyuges _ para disfrutar de una mejor vida social, lo cual, se corrobora con las reformas a 21 artículos del Código Civil para el Distrito Fe deral en materia común y para toda la República en materia general en especial a la reforma y adisión del precepto 267, que es materia central de esta investigación, además de la derogación del artículo 271 del referido ordenamiento.

En suma, en virtud, de los accidentes sociales que se presentan en la sociedad en general y que sin duda alguna re percuten en la vida familiar y matrimonial, es por ello, que con

las multicitadas reformas, adiciones y derogación del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, se ha pretendido dar respuestas y garantías _ para la preservación o disolución del vínculo que sostienen los cónyuges y repercutiendo así a la familia.

Para responder a la segunda interrogante, es de se nalar que las reformas, derogación y adición ya multicitadas se publican en el Diario Oficial de la Federación del martes 27 de diciembre de 1983, que corresponde el tomo CCLXXIy número 41 y en su apartado denominado prinera sección y que se localiza a fo jas 19-22, pero que en su artículo 1º transitorio dispone que, el ordenamiento de las referidas disposiciones legales entran en vígor 90 días después de la fecha que se ha indicado y que es la de su publicación, es decir, entro en vigor el 27 de marzo de 1984, que por cierto todas las disposiciones son importantes, pero a la que se le presta plena atención es al artículo 267 en sus fracciones VII, XII, XVIII, mismas que más adelante se examinan.

Finalmente se le responde a la tercera interrogante haciendo notar que consiste en que el Artículo 267 es sujeto a dos reformas y una adición correspondientes al mencionado Código_Civil y que quedan como a la letra dice:

Artículo 267.- Son causas de divorcio:

Fracciones VII.- Padecer enagenación mental incura ble; previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

Fracción XII.- La negativa injustificada de los cón yuges a cumplir las obligaciones señaladas en el Artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del Artículo 168; y

Fracción XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrí ser invocada por cualquiera de ellos.

En efecto, por lo que consierne a la fracción VII, es de advertir que es necesario para que ésta se dé como causal de divorcio el que se agote previamente un juicio de interdicción en el que se declare que el cónyuge enfermo se encuentra denente y que esta enfermedad es incurable, tan es así que se corrobora con lo siguiente:

"... la reforma consiste en que la enagenación men tai incurable tendrá que ser declarada en un juicio de interdicción que se le lleve al enfermo, en cuya sentencia se declare que el cónyuge queda incapacitado.— En este caso se procederá a nombrar le tutor. Cuando el juicio de interdicción declare que un cónyu ge está incapacitado, el cónyuge sano tiene tres opciones: Ser nombrado tutor legítimo de su consorte, pedir el divorcio basado en esta causal, o solicitar simplemente el divorcio-separación vincular, podrá pedir la separación judicial provicional mientras se sigue el juicio de interdicción y durante el procedimiento de divorcio, de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 275 y 282 del Código Civil.

Las causas eugenésicas las estableció el legislador en razón del interés privado del cónyuge sano, y en vista del interés superior de la salud pública en cuanto a procurar una descendencia sana y sin taras..." (66)

Esta reforma vino a derogar el artículo 271 del Código Civil el cual establecía que para que la enagenación mental pudiera ser invocada como causal de divorcio, era necesario que se considerara incurable y adrmás que hubieran transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse esta enfermedad, con lo cual una vez más corroboramos la dinámicade la que se ha hablado anteriormente.

(66) Sara Montero Duhelt, cb. cit. p.229-230.

En lo relativo al contenido de la Fracción XII, es evidente, que con esta fracción se ha perseguido una plena prontitud en el exigir de las obligaciones de los cónyuges; plena igual dad y una seguridad jurídica en el sostenimiento de su vínculo matrimonial, esto es, que anteriormente para la exigencia de los alimentos era necesario agotar la acción sustantiva procesal correspondiente y ya en consecuencia se está en la facultad de ejercitar la acción de divorcio; más sin embargo, con la nueva presentación de esta Fracción, es de manifiesto que ésto ya no es necesario, y tampoco de que haya incumplimiento y justificación aún este imperando una sentencia ejecutoriada conforme si supuesto previsto en el artículo 168.

Lo que antecede, se fortalece con lo que a la letra dice: "Como esta causal remite a otros artículos, preciso es recordar el contenido de los mismos.

El artículo 164 señala ciertos deberes de los cónyo ges principalmente la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y a las cargas del mismo en las personas de los cónyoges y de sus hijos. Estas cargas deberán distribuír_selas de común acuerdo y en la forma y proporción convenida en razón de sus posibilidades.

El artículo 168 reitera la igualdad jurídica de los consortes y la obligación de resolver de común acuerdo todo lo co<u>ndu</u>

cente al manejo del hogar, a la educación de los hijos y a la administración de los bienes. Señala este artículo la intervención del Juez de lo Familiar en caso de desacuerdo de los cónyuges.

La redacción del artículo 168 es reciente (D.O.31-XII-74) y la juzgamos un tento inoperante en nuestro medio. Significa que si los cónyuges no se ponen de acuerdo en todas las cuestiones de su vida en conún, deben recurrir al juez para que resuel va lo conducente. Así, en el hipotético caso en que recurran a un juez y éste resuelva mediante sentencia que cause ejecutoria, los cónyuges están obligados a cumplir la determinación judicial. El incumplimiento a la misma constituye la causa de divorcio seña lada en la Fracción XII.

Independientemente de que los cónyuges hayan recurrido al juez para solicitar su intervención en la forma de cumplir la determinación judicial. El incumplimiento a la misma constituye la causa de divorcio señalada en la Fracción XII.

Independientemente de que los cónyuges hayan recurrido al juez para solicitar su intervención en la forma de cum plir cón sus obligaciones de cargas del hogar y que el juez haya otorgado sentencia ejecutoriada, la simple negativa a cumplir con los deberes señalados en el Artículo 164 es causa de divorcio", (67)

Para finalizar, se tiene a la figura jurídica que (67) Ibidem p. 233-234

se contempla en la Fracción XVIII antes invocada.

A este respecto, tal dispositivo entraña de una ma nera demasiado amplia el ejercicio de la libertad de la que pueden hacer uso los cónyuges para mantenerse alejados y distanciados de la práctica común que encierra el matrimonio que es el de cohabi tar, por el lapso superior a los dos años, lo cual es plenamente abierto y queda bajo la más estricta responsabilidad y conciencia de los cónyuges, puesto que esa separación de facto puede ser ini ciada por cualquiera de ellos con el objetivo de lograr así la se paración, luego entonces, es de observar que aparece como la unilateralidad para generar el total distanciamiento con duración de más de dos años. Aquí, no se está tratando sobre gran variedad de responsabilidades que puedan o no tener los yuges o alguno de los mismos, pues aquí da la impresión de que se trata de respetar aunque en forma restringida al libre acto de vo luntad, ¿cuál es? el que uno de los cónyuges ya no quiera vivir con el otro. Es expresa y clara la fracción, en el sentido que no tiene la menor importancia la circunstancia hecho o motivo que sea materia de divorcio o no haya constituido la separación y distanciamiento entre los cónyuges, auxiliándonos de la gía podemos señalar que la multitud de circunstancias que se pue den presentar son meramente personales y como ejemplo: el que en tre los dos pueda darse una simple insatisfacción psicológica incluso somática.

En función, de que estamos en un régimen de dere cho y, la figura jurídica del matrimonio se trata de un contrato por el que, las consecuencias que entraña para ser disuelto, y en el caso que nos ocupa cualquiera de los cónyuges es el que se ha ya o no separado debe ejercitar la acción sustantiva y procesal que corresponda.

Al respecto se señala lo que a la letra dice: "La razón de esta causal parece ser la misma que la de la fracción IX: se presupone que el matrimonio de hecho ya no existe y es mejor _ acabar con él.— Con esta causal recientemente introducida, nuestro matrimonio civil da un paso más hacia el repudio, pues no es nece sario para que el divorcio se produzca y la común voluntad de di vorciarse, ni un ilícito de alguno de los consortes, ni una causa objetiva y grave que trastorne la vida matrimonial; es suficiente comprobar el solo hecho de la separación para que el divorcio proceda; separación que pudo haber sido provocada por el cónyuge que deseaba divorciarse, o aún puede proceder de una causa legítima y autorizada por el otro cónyuge.

El hecho de la separación por ejemplo, por causa de trabajo o por la educación de los hijos hecha de común acuerdo _ por los cónyuges, a los dos años se convierte en causal de divorcio".(68)

⁽⁶⁸⁾ Alberto Pacheco Escobedo. ob.cit. p. 161-162

Con lo antes señalado nos damos cuenta que con es ta causal, es decir con esta nueva fracción al Artículo 267 del $C\underline{6}$ digo Civil, se está dando paso al repudio unilateral.

4.- PROPUESTA A CONSIDERAR QUE SE OMITIO A LAS RE FORMAS DE CAUSAS DE DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL EN EL AÑO DE 1983.

En la medida de que tanto en el capítulo primero y segundo, se han examinado los elementos básicos y generales para la configuración del matrimonio y del divorcio, el razonamiento que se hace de las causales de divorcio en los tres primeros nume rales de este capítulo tercero, es decir, y en especial a las fræciones que fueron sujetas a reformas en materia de divorcio en el Código Civil de 1983 y por ser el último proceso de modificación a que se ha visto sujeto el artículo 267 que comprende a tales fracciones, por ello mismo, y que resultando de esta investigación se observa:

- a) Que las pronunciadas reformas no cumplen sus ob .
 jetívos de dar seguridad y protección a ninguno de los cónyugespa
 ra disolver el vínculo en forma unilateral.
- b) Que en las pronunciadas reformas no debió de existir la onisión de que la disolución del vínculo matrimonial,o mejor dicho el divorcio pueda practicarse en forma unilateral, _cuando alguno de los cónyuges mediante una meditación y reflexión por sí sola así lo desce.

De tales proposiciones se estima que por sí solas son.explícitas, no obstante a lo afirmado por el inciso b), es ne cesario au ampliación.

Qué principio de justicia, equidad y consciencia que pueda nutrir a la figura jurídica del matrinonio obligue al sujeto a sostenerlo, cuando su voluntad, sentimiento, su naturale za y deseo ya no estén en consonancia para vivir con su cónyuge? contestando, y en función a los elementos báiscos de los pronuncia dos principios es de afirmarse que ninguno podría servir para obligar a que los cónyuges de manera forzada deban convivir juntos. ¿Qué nujer u hombre debe de estar soportando la falta de criterio, de visión, de cuidado y atención afectiva que pueda tener con su pareja, por no decir, cómo es posible que uno o cualquiera de los dos debe estar soportando usos y hábitos, rutinas o prácticas so ciales tendientes a la despersonalización conformismo, mediotización y mediocridad que impera?.

Conociendo un poco a la naturaleza humana, es bien sabido que dos cerebros van a estar en una función de creatividad diferente, por lo que, en la vida de los conyuges cuando alguno de los mismos se restringe a la plena conformidad de percibir un salario insuficiente y no haga nada por sí mismo para modificar es condición; cuando no hay compaginación por prejuicios arraigados ancestrales en la relación humana en materia de educación, esto en por ejemplo sí uno de los cónyuges piensa que la nejor manera de educar a los hijos es con la promoción de principios de jerarquira ción, verticalidad, individualidad y de la supuesta lucha del man

fuerte en perjuicio del débil y, si el otro cónyuge es de la nión que la educación debe de estar comprendida por los principios de la organización horizontal, del reconocimiento y respeto rucí proco entre sus congéneres, la autogestión y determinación, luego entonces son posturas contrapuestas que en toda la existencia siem pre van a estar de relieve, la no creatividad que consiste por una no formación integral, o sca, en que uno de los cónyuges se limi te a seguir los parámetros impuestos por la sociedad e incluso de dicar su cuerpo y tiempo para ello, tales como la forma de la re creación ordinaria en la televisión, la forma de la convivencía tradicional y de la religión e iglesia, de cuentos deportivos, etc. y que el otro cónyuge si bien es cierto puede estar en condiciones de sobrellevar ese contexto de vida, tanoién es cierto que su tiem po y persona lo puede orientar a una formación más integral de su persona; por lo tanto, es claro que las diferencias entre los cón yuges tienen repercusiones al grado de que al vivir juntos se ven forzados a vivir aún en contra de su voluntad y máxime cuando mujer se tiene que ver forzada a compartir la misma habitación aposento con su cónyuge y aunque éste si no es un alcohólico de clarado y aunque ingiera cantidades fuertes de bebidas embriagan_ tes, debe estarlo soportando en el mismo lugar, lo cual, es conducta que ninguno de los susodichos principios y ni el Código Civil del Distrito Ecderal que nos rige puede aprobar o el constan te celo infundado o en su defecto el hombre o la mujer a la pérdi da del amor.

En suma: Se propone que la próxima reforma orien tada a las modalidades o causales de divorcio necesario previstas en el nornativo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, se disponga como causal de divorcio la siguiente: "Cualquiera de los cónyuges en forma unilateral que ya no quiera convivir con el otro" Esta proposición está apoyada en la máxima posibilidad de liebertad a que puede llegar cualquier ser humano en la vida social y jurídica del matrimonio, pora así eliminarlo y que haya una definición propia de sus actos en que se desenvuelve.

Esto la experiencia lo demuestra y ha sido el re sultado de noticias aparecidas en periódicos, revistas, radio, te levisión, etc.

- 5) CRITERIOS EMITIDOS EN RELACION A LAS FRACCIONES_ VII, XII Y XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CI_ VIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL POR PARTE DE:
- a) H. Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de su Tercera Sala.

La intención del presente inciso es de tener una visión amplia en lo teórico-práctico de lo jurídico sobre las susodichas fracciones sujetas a estudio en esta labor, lo cual, es encomiable, para normar nuestro criterio y no nada más atender los planteamientos que expresa el Código de la materia, si no estar en el perímetro de la experencia, esto es, para enfocar adí en forma experimental los alcances las indicas fracciones y cumplir la misión que se sustenta de comprenderlas intregamente y, con funda nento en esa praxis jurídica, observar que no hay impedimento irrefutable de la causal de divorcio unilateral, por lo que, nos apoyamos en las tesis que rezan:

DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS COMO

CAUSAL DE.- Para que prospere la causal de divorcio
a que se refiere la fracción XII del artículo 267 del Código Civil
del Distrito Federal, no basta demostrar la falto de nimistración_
de los alimentos, sino que es necesario justificar que no pudierón
hacerse efectivos los derechos que conceden los artículos 164 y ____

166 del mismo Código.- Quinta Epoca: Tono LXXIV. Pág. 53. Gonzáler de Turcott Narcedalia.- Tomo LXXXIX. Pág. 3190. Hidalgo de Icanbalceta Carnen.- Tomo XC. Pág. 532. Cabrera de Roa María.- _
Tomo XCI. Pág. 2934. Aguilar de Gutiérrez Ma. Teresa.- Tomo ___
XCII. Pág. 1724. Bruquetas Emma.- Apéndice de Jurisprudencia de _
1917 a1965 del Semario Judicial de la Federación. Cuarta Parte._
Torcera Sala. Pág. 503. (397)

DIVORCIO, LA FALTA DE MINISTRACION A LOS HIJOS COMO CAUSAL DE. - No es exacts los consideración de la sala responsable en el sentido de que la falta de ministración de alimentos a los hijos habidos en el matrimonio, no es causa de divorcio, puesto que la fracción XII del artículo 267 del Cödigo Civil, establece come causal para disolver aquel vínculo, la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 del propio ordenamiento, y de acuerdo con este precepto. los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de los mismos, en los térninos que la ley establece, notivo por el cual, contrariamente a lo sostenido por la responsable en esa parte de su sentencia, sí es causa de divorcio el que uno de los cónyuges no contribuya económicamente en la alimentación de sus hijo.

Anparo Directo 1580/77.- María Ramírez de Quiroz.-7 de marzo de 1978.- 5 votos .- Ponente: Salvador Mondragón Guerra.- Secretario: Eduardo Lara Díaz. Informe. 1978. Tercera Sala. Num. 68. Pág. 48.

DIVORCIC, FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS COMO _ CAUSAL DE.- Para que proceda la causal de divorcio por la negativa de uno de los cônyuges a dar alimentos a que se refiere la frac _ ción XII del artículo 267 del Código Civil del Distrito y Territo rios federales y los Códigos de los estados que tiene igual dispo_ ción, como regla general, debe demostrarse que previamente al ejer cicio y ante la negativa del cónyuge demandado para ministrar ali mentos, el cónyuge actor pidiio el aseguramiento de bienes o el enbargo de sueldos en contra de aquél, y que a pesar de esto no lo gró hacer efectivos los derechos establecidos en los artículos 165 y 166 del mancionado Código Civil, a no ser que el demandado care ciere de bienes o de trabajo, por el cual percibiera un sueldo o un salario, sobre los cuales pudiera hacer efectiva la pensión ali menticia, en cuyo caso bastaría denostrar esta circunstancia que baría innecesaria la promoción de las nedidas de aseguramientos antes mencionado. - Anparo Directo 197/75. María Esther Uribe Mon tiel de De la Crys. 15 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Pomente: David Franco Rodríguez, Secretario: Efrain Ochoa Ochoa Precedente: Amparo Directo 1472/73. Soledad Amparo Gomar Hernández 15 de abril de 1974. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Efraín Ochoa.- Boletín. Año II. Octubre, 1975. Num. 22 Tercera Sala. Pág. 49.

DIVORCIO, NEGATIVA A DAR ALIMENTOS COMO CAUSAL DE .-Una interpretación lógica de la causal contenida en la fracción _ XII del artículo 267 del Código Civil, en lo relativo a la inposi bilidad de la esposa para hacer efectivos sus derechos de prefe _ rencia en los bienes e ingresos de su marido, debe ser en el sen_ tido de que esos derechos de preferencia se refieran a pensiones de alimentos actuales, y no a la imposibilidad de asegurar alimen tos vencidos. La razón de lo anterior estriba en que los alimen_ tos actuales o sea los que se están causando miran a la subsistencia directa y real del acreedor, en tanto que los alimentos venci_ dos se concretan o se relacionan con las deudas que pudo haber ad quirido el acreedor para lograr su subsistencia, o sea que el pun to fundamental de la necesidad inmediata de que al acreedor se le_ proporcionen alimentos sólo está presente en las pensiones de ali mentos que se van causando y no en lasque ya se causaron; de no ad mitirse este criterio , se llegaría a la situación de considerar que todo cónyuge obligado a proporcionar alimentos a su consorte, debe de contar con un fondo más o menos considerable para respon der en todomomento por deudas atrasadas por alimentos que tengan con su acreedor y que de no tener esa reserva, indefectiblemente tendrá que proposperar en su contra la demanda de divorcio fundada en la causal que se viene comentando, lo cual iría en contra del interés de la sociedad en mantener el matrimonio como institución de orden público, pués con sólo ocurrir el acreedor al expediente de acumular un número considerable de pensiones por alimentos cafdos, lograría la disolución del vínculo natrinonial, con base ya no en la negativa del cónyuge a proporcionarlos, sino más bien en la insolvencia del deudor. - Amparo directo 5508/73 María de Lou<u>r</u> des Fierro Peschard de Licona. 25 de junio de 1975. 5 votos. Pone<u>n</u> te: Rafael Rojina Villegas. - Semanario Judicial de la Federación. Séptina Epoca. Volumen 78. Cuarta Parte. Junio 1975. Tercera Sala. Páp. 26.

DIVORCIO, NEGATIVA A PROFORCIONAR ALIMENTOS COMO _
CAUSAL DE (FRACCION XII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL DEL DIS
TRITU FEUERAL).- La imposibilidad de la actora para hacer efecti_
ves los alimentos por parte del demandado, queda denostrada con _
las actuaciones en que se denandan esos alimentos, aunque éstas _
no hayan concluido con sentencia ejecutoriada, si de las mismas se
desprende que el demandado confiesa que no tiene bienes y deja de_
demostrar que percibe ingresos económicos por otros conceptos en_
qué hacer efectivos los alimentos que se le demandan.

Amparo directo 5212/73. - Miguel Angel Alvarez Aguilar. - 30 de junio de 1975. - Mayoría de 4 votos. - Ponente: David Franco Rodríguez. - Secretario: Salvador Tejedo Cerda. - Desidente: Rafael Rojina Villegas.
Boletín. Año II. Junio, 1975. Num. 18. Tercera Sala Pág. 56.

DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS. CARGADE LA PRUEBA (LEGISLACION DEL PISTRITO FEDERAL).- Een virtud de que en el juício de donde deviene el acto reclamado se bizo valer,

entre otros, la causal de divorcio contenida en la fracción XII __
del artículo 267 del Código Civil, que se refiere a la falta de _
ministración de alimentos por parte del demandado para con su cón_
ge e hijos, y dicho enjuiciado opuso como defensa de esta causal,_
que nunca ha dejado de aportar lo necesario para el sostenimiento_
de su familia, éste debió haber acreditado fehacientemente tal he_
cho.

Amparo directo 1804/78 Enilio Huerta Castillo.- 11 de enero 1979.- Unanimidad de 4 votos.- Pomente: Ra ál Lozano Ranirez.- Secretario: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Informe. 1979. Tercera Sala. Pún. 30. Pág. 27.

DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS COMO _
CAUSAL DE .- Cuando se solicita el divorcio por falta de ministra
ción de alimentos, debe acreditarse que con anterioridad al ejerci
cio de la acción, la actora pronovió el juicio o procedimiento _
idóneo para acreditar los alimentos y que no logró hacorlos efec_
tivos; o bien dicha actora, debe expresar en la denanda de divor__
cio, que no pronovió el citado procedimiento por carecer el deman_
do, de bienes o trabajo.

Angaro directo 530/82.- Luz Angélica de la Torre Padilla.- 17 de marzo de 1983.- Unaninidad de votos.- Ponente: Enrique Arizpe Marro.- Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.
Anparo directo 303/83.- Alna García Charó.- 7 de octubre de 1982.- Unaninidad de votos.- Ponente: Enrique Arizpe Narro.- Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.

DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS A LOS_
HIJOS COMO CAUSAL DE .- No es exacta la consideración en el senti_
do de que la falta de ministración de alimentos a los hijos habi__
dos en el matrimonio no es causa de divorcio, puesto que la frac__
ción XII del artículo 267 del Código Civil establece como causal_
para disolver aquel vínculo, la negativa injustificada de los cón_
yuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 del
propio ordenamiento, y de acuerdo con este precepto, los cónyuges_
contribuírán econômicamente al sostenimiento del hogar, a su ali_
mentación y a la de sus hijos, así como ala educación de los nis_
mos, en los términos que la ley establece, motivo por lel cual si_
es causa de divorcio el que uno de los cónyuges no contribuya eco_
nómicamente en la alimentación de us hijos.

Amparo directo 1580/77.- Maríu kanirez de Ouiroz.7 de marzo de 1978.- Mayoría de 3 votos.- Pomente:
Salvador Mondragón Guerra.- Disidentes: J. Ramón Palacios Vargas y J. Alfonso Abitia Arzapalo.
Semanario Judicial de la federación. Séctima Epoca.
Vols. 109-114. Cuarta Parte. Enero-junio. Tercera
Sala. Pág. 100.

DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS COMO _
CAUSAL DE.- Cuando se solicita el divorcio por falta de ministra _
ción de alimentos, la regla es que el cónyuge , actor dece denos__
trar que con anterioridad al ejercicio de la acción promovió el _
juicio o procedimiento idóneo para asegurar los alimentos y no lo_
gró hacerlos efectivos. La excepción a tal regla se da cuando el _

deudor alimentario carece de bienes o trabajo, pues en estos casos en estos casos no es necesario demostrar que se promovió el pro__cedimiento judicial para asegurar los alimentos ya que la promo_ción del mismo sería inútil. Empero, la excepción sólo opera _cuando la parte actora en su demanda de divorcio hace valer el he cho de no haber promovido procedimiento de alimentos por carecer_el denandado de bienes o trabajo, es decir introduce a la litis,_el hecho que implica estar en el caso de excepción a la regla. _ bs adenás necesario que el actor acredite el hecho de que el de _ mandado carecía de trabajo y bienes.

Amparo directo 303/82.- Alma García Saró.- 7 de octubre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: En rique Arizpe Narro.- Secretario: Faustino Azpeita_Arellano.Inforne. 1982. Tribunal Colegiado del Noveno Cir_cuito. Núm. 8. Pág. 280.

b) H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MA TERIA CIVIL POR CONDUCTO DE SUS EJECUTORIAS.

Del nismo nodo, como en el inciso que antecede la intención es de robustecer nuestro criterio sobre las figuras ju rídicas del divorcio que nos ocupan, aunque ya desde la perspectiva de Magistrados Constitucionales para captar lo florido desus resoluciones y así tener más conocinientos de los mismos.

Es por lo que, se reproducen las tesis que siguen:

ALIMENTOS. NO PROCEDE SU PAGO CUANDO SE DECLARA EL EL DIVORCIO, CON BASE EN EL ARTICULO 267, FRACCION XVIII, DEL CO DIGO CIVIL.- La causal prevista por la fracción XVIII del artículo 267, del Código Civilno establece la culpa de ninguno de los_cónyuges cuando el divorcio versa sobre ella. Sobre estas bases_no cobra aplicación obligatoria de proporcionar alimentos, ya que el artículo 303 del citado ordenamiento se refiere a la obligación cuando existe el matrimonio y no cuando éste ha quedado disuelto por una sentencia que establezca el divorico, pues en virtud de un fallo definitivo de esta naturaleza, los contendientes dejan de ser cónyugos y no quedan comprendidos dentro del primer supues to del mencionado precepto. Tampoco se está dentro de la subsistencia de la obligación, porque no establece la ley que así ocu_rra en los casos de divorcio basados en la indicada causal,ya_

que ni hay culpable, ni se trata de un divorico por mutuo cosenti_ miento que dé pauta a tal prestación. En tales condicones, en esta cusal no hay obligación de proporcionar alimentos.

Amparo directo 993/88.- Patricia del Socorro Quinte ro Gonzáles.- 6 de mayo de 1988.- Unanimidad de vo_tos.- Ponente: Manuel Ernesto Salona Vera.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACION DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CONYUGE CULPABLE. - En este órgano jurisdiccional se estima que, el artículo 288 del Código Civil pa ra el Distrito Federal adolece de una laguna, que debe integrarse conforme a las normas fijadas por los artículos 19 de dicho ordena miento y 14 de la Constitución General de la República. El vacío de la ley radica en la falta de regulación precisa y pormenorizada de la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse ali mentos en el caso de que se disuelva el vínculo matrimonial por la causal de divorcio fijada en el artículo 267, fracciones XVIII, del Código invocado, para la cual no se califica la culpabilidad la culpabilidad o inocencia de los consortes; toda vez que la nor ma en comento sólo prevé directamente las situaciones de divorcio necesario en las que se hace esa calificación y las de divorcio por mutuo consentimiento, sin que la que nos ocupa quede comprendi da en ninguna de esas categorías; sin embargo, de un cuidadoso es tudio se coline que el principio general adoptado en esa ley respecto de los alimentos entre cónyuges en casos de divorcio en gene ral, consiste en conservar subsistente el derecho del que necesita si no ha sido declarado culpable de la disolución del vinculo, su jeto a las modalidades que exige la naturaleza jurídica de tal obligación en ese evento y las circunstancias del caso, tales como la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económi. ca, sin excluir de modo expreso el divorcio necesario fundado en la causal mencionado. En acatamiento de las normas de integración aludidas, se estima que la laguna debe llenarso por el juzgador, mediante la aplicación de los lineamientos jurídicos dados por la ley para los otros suruestos de divorcio necesario, que ya enuncia ron, por una aplicación analógica y tomando en consideración que donde existe identidad de razón debe aplicarse la misma disposici ón; de modo que procede la condena de pago de alimentos en favor del cônyuge que los necesite y en contra del que tenga la posibili dad de darlos, tomando en cuenta las constancias de autos, la capa cidad actual de los dos para trabajar y su situación econômica, además de los elementos que deben tenerse presentes siempre que se va a decidir una controversia sobre alimentos, valorándolas cuida_ dosamente y en uso de un prudente arbitrio.

> Amparo directo 414/86.- Antonio Gildardo Castillo Willars.- 2 de nayo de 1986.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.- Secretario: Pablo Ga ván Velázquez.

DIVORCIO. APLICACION RETROACTIVA DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL .-Este tribunal considera que dentro de los dos años de separación de los cónyuges, a que se refiere la fracción XVIII del articulo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, se incluye algún tiempo anterior a la fecha en que entró en vigor la citada norma jurídica, existe una aplicación retroactiva de dicha disposición. en perjuicio del cónyuge demandado, al afectar su estado jurídico matrimonial y los derechos y prerrogativas legales que consiernen al mismo, en contravención a la garantía de irretroactividad de la ley consignada en el artículo 13 Constitucional, pues aunque exis_ tan diferencias de consideración de las diversas teorías existen tes sobre el tena, se puede estimar que, utilizando diversos cami nos y conceptos, la generalidad de ellas coinciden en que cuando los efectos jurídicos de una nueva ley no comprendidos en la anterior, se atribuyen a hechos ocurridos bajo la vigencia de esta úl tima, se da la retroactividad, situación que ocurre en el supuesto planteado, por el Sódigo Civil indicado no contempla como causal _ de divorcio anteriormente la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente de la causa que le diera origen, de namera que la que la que entoces existió en esas conditiones entre los niembros de algunos matrimonios no puede generar un motivo su ficiente por si para disolver el vinculo matrimonial, y si se le da ese efecto jurídico se esta aplicando la nueva ley a situacio_ nes ocurridas con anterioridad, obrando sobre el pasado.

Amparo directo 321/85.- María Clara Zurita Galván de Cortés Camarillo.- 20 de narzo de 1986.- Unaniní dad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

Precedente:

Amparo directo 335/85.- María Gómez Rocha.- 14 de marzo de 1986.- Unaninidad de votos.- Ponente: Efra în Ochoa Ochoa.- Secretario: Pablo Galván Velázquez.

DIVORCIO. APLICACION RETROACTIVA DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL .ta fracción en comento que establece como causal de divorcio la separación de los cónyuges por más de dos años, independiente del motivo que haya originado la separación, deben ser hacia el futu ro; esto es, computados apartir de la fecha en que entró en vigor, de tal manera que la demanda de divorcio debe presentarse cuando menos dos años después de la fecha de existencia legal y vigencia de la causal, porque de admitirse lo contrario, se aplicaría re ___ troactivamente el precepto mencionado, en virtud que la nueva no puede sancionar actos pasados estimados lícitos en esa época por carecer de sanción pues una recta interpretación del principio de irretroactividad impide a la ley regir hacía el pasado destruyendo o modificando hechos jurídicos consunados con anterioridad a su vi gencia, dircunstancia que de presentarse sería conculcatoria de la garantía de irretroactividad consagrada por el articulo 14 constitucional cuyo propósito es evir la expedición de leges que afecten a un hecho particular detrminado que ya acontenció y que no era

> Amparo directo 412/86.- Frida Glaubernan Lipzis.-15 de abril de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente José Joaquín Herrera Zanora.- Secretario: Gustavo R Parrao.

DIVORCIO. APLICACION RETROACTIVA DE LA FRACCION XVI

11 DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.— Cu
ando el actor o recovencionista, funden la acción de divorcio nece
sario en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para_
el Bistrito Federal, deberá existir como requisito sine qua non __
para su procedencia, que el término de dos años de separación de _
los cónyugos, o mas, sin importar la causa que lo haya motivado,__
transcurra con posterioridad a esos dos años en que entró en vigor
la reforma que adicionó la fracción de que se trata, y que fué el_
veintisiete de marzo de nil novecientos ochenta y cuatro, según el
Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación, el veinti
siete de dicienbre de mil novecientos ochenta y tres; por consigui
ente, si la disolución del vínculo matrinonial se apoya en la fracción adicienada sin justificarse los correspondientes extremos le_

gales, es claro que la acción intentada resulta improcedente y de no resolverse así en el procedimiento respectivo, se vulneraría el artículo 14 constitucional, en cuanto que establece que a ningunaley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Aparo directo 2622/87.- Mario Vázquez.- 25 de noví embre de 1987.- Unanimidad de votos.- Ponente: Igna cio M. Cal y Mayor Gutiérrez.- Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Precedente:

Apparo directo 412/86.- Prida Glauberman Lipzis.- 15 de abril de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente José Joaquín Herrera Zamora.- Secretario: Gustavo R. Parrao.

R. Parrao.

Interme 1986. Tercera Parte. Pág. 179.

DIVORCIG. CASO EN QUE NO DEBE APLICARSE RETROACTI

VAMENTE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 del CODIGO CIVIL PARA

EL DISTRITO FEDERAL.— Si dicho precepto estatuye en su fracción __

XVIII, que es causa de divorcio: "La separación de los cónyuges _
por más de dos años, independientemente del notivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos ", resulta que esos doos años de separación, debe entenderse e interpretarse hacia el futuro, es decir, computados a partir de la fecha en que entró en vigor la fracción de referencia, por lo que la demanda de divorcio correspondiente, debe presentarse ruen do menos dos años después de la fecha de la existencia legal y vigoncia de dicha causal, pues de admitirse lo contrario, sería tan_

to como aplicarla retroactivamente, va que la nueva ley no puede sancionar hechos y actos pasados estimados cono lícitos en la época respectiva, por carecer de sanción legal y una correcta inter pretación del principio de la retroactividad, impide a la ley re gir hacia el pasado, destruyendo o modificando hechos y actos jurí dicos consumados con anterioridad a su vigencia, circunstancia que de presentarso, sería violatoria de la garantía de irretroactividad establecida en el artículo 14 constitucional, cuyo propósito es evitar la expedición de leves que afecten a un hecho particular de terminado que ya acontenció y que no era sancionado, como sucede _ en el cado de que si los cónyuges se encontraban separados y estaconducta no se sancionaba con la causal relativa del divorcio, aho ra la nueva causal de mérito, no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de cualquiera de los cónyuges, al penar un hecho del pasado, dado que una ley es retroactiva, cuando la derogada se anli ca a hechos y actos presentes o cuando la vigente se aplica a he chos y actos acaecidos antes de su vigencia.

> Anparo directo 182/87.- Raquel Tufiño de Rodríguez. - 16 de febrero de 1987.- Unanimidad de votos.- Pomente: Martín Antonío Rios.

Prededente:

Anparo directo 412/86.- Frida Glauberna: Lipsis .-15 de abril de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponen_ te: José Joaquín Herrera Zamora.

DIVORCIO. CAUSAL DE FUNDADA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL .- Si la côn vuge alega en su demanda de divorção, que operó esta causal, por ha ber transcurrido el término establecido en ella, al haber presenta do esa demanda, debe afirmarse que con indpendencia de que en autos se haya probado o no la propia causal, es necesario verificar pre viamente si en la especie, se cumplen los requisitos contenidos en las fracciones I v II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en la fecha en que se presentó la demanda de cuenta y se contestó, como son la existencia de un derecho y la violación a un derecho, por lo tanto, si dicha cónyuge demandó de su esposo la displución del vínculo natrimonial que los une, con base a la causal ya invocade, la autoridad jurisdiccional debe es tudiar sun de oficio la procedencia de la acción de divorcio, ana lizando si ésta se integró o no, y en todo caso, si su aplicción _ es o no retroactiva.

> Amparo directo 182/67.- Raquel Tufiño de Rodríguez .- 16 de febrero de 1987.- Unanimidad de votos.-Ponente: Martín Antonio Rios.

DIVORCIO. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO COMPRENDE LA SEPARACION DECRETADA POR ORDEN JUDICIAL.- Si se atiende al propósito que tuvo el legislador para incluirla cono tal, esto es ajustar la legislación a la realidad social » Cin de regu

larizar la situación jurídica y fáctica de una gran cantidad de parejas en esta capital, que estando casados ya no cumplen con los fines del matrimonio y las obligaciones jurídicas que de él se derivan, como son, entre otras, la ayuda mutua entre los cónyuges, la obligación de proporcionarse alimentos, la perpetuación de la especie, la educación de los hijos, etcétera; por lo que si los cónyuges estuvierón separados por dos años o más, por virtud de un nandamiento judicial, es evidente que dicha separación no encuadra dentro de la hipótesis nornativa prevista en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil, en atención a que dicho supuesto no fue el que inspiró al legislador para establecer la causa de divorcio.

Amparo directo 1205/87.- María de la Luz Sela Polo .-3 de julio de 1987.- Unanimidad de votos.- Ponen te: Rafael Corrales González.- Secretario Arturo Ranírez Sánchez.

DIVORCIO, NO SE DEBE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA __
FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA DECRETAR EL.Si se atiende a que la retroactividad de una ley no sólo se puede_
presentar como conflicto de leyes en el tiempo, sino también por _
inexistencia de ordenamiento a una situación hasta entonces impre_
vista legislativamente, ya que los preceptos normatívos sólo puede
obrar hacia el futuro, pues de lo contrario se cotaría vuinerando_
el artículo 14 constitucional, se debe determinar que el cómputo
de los dos años de seperación a que se contrae la fracción en co __

mento no debe comprender tiempo anterior a la expedición de la nor ma que preveé tal causal, porque de hacerlo así se daría la aplica ción retroactiva de esa ley.

Amparo directo 1205/87.- María de la Luz Sela Polo .-3 de julio de 1987.- Unanímidad de votos.- Ponen te: Rafael Corrales González.- Secretario: Arturo Ranírez Sánchez.

Amparo directo 91/86.- Silvia Ortiz Payán.- 25 de marzo de 1986.-Unanimidad de votos.- Ponente:Luz María Perdomo Juvera.-Secretaria: Silvia Gutiérrez Toro.

Amparo directo 325/86.- María Eugenia García Gonzá_ lez.- 12 de junio de 1986.- Unanimidad de votos.-_ Ponente: Rafael Corrales Gonzáles.- Secretario: Ar_ turo Ramírez Sánchez.

Amparo directo 815/86.- María Eugenia Durand Calo.-7 de julio de 1986.- Unanimidad de votos.-Ponente: Rafael Corrales Gonzáles.- Secretario: Josafat Sán chez Domínguez.

Amparo directo 681/87.- Manuel Antonio Robles Martínez Jane.- 22 de abril de 1987.- Unanimidad de votos.-Ponente: Luz María Perdono Juvera.- Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

DIVORCIO POR IMCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES DE ASIS___
TENCIA FAMILIAR (ARTICULO 267, FRACCION XII, DEL CODIGO CIVIL) :_
DISTINCION CON LA ACCION DE PETICION DE ALIMENTOS ENTRE CONYUGES.-

La causal de divorcio establecida en esta fracción requiere de una cuidadosa aplicación, porque corre el riesgo de que, por confusión se le dé el tratamiento que corresponde a la acción de petición de alimentos entre los cónyuges, confusión derivada de que ambas ac ciones tienen como causa aparente el mismo contenido, esto es, el imcumplimiento del cónvuge demandado a la aobligación de ayuda que le impone el matrimonio. Pero ambas acciones de divorcio y de pe_ tición de alimentos entre cónyuges, tienen procedimientos diversos y reglas propias de comprobación, diferencias que provienen funda mentalmente de que persiguen finalidades contrarias, pues mientras la primera destruye el matrimonio la segunda tiende a conservarlo El concepto Objetivo de diferenciación radica en el grado, calidad o gravedad del incumplimiento. Así, cualquier falta, aunque sea _ minima al deber de proporcionar alimentos, funda la acción de peti ción de alimentos o de aseguramiento en contra del cónyuge incum plido; en cambio, los elementos de la causal de divorico especifi cada en la fracción de mérido, son en primer lugar , la negativa _ injustificada a cumplir con las obligaciones que impone el artícu lo 164 del midmo ordenamiento y, en segundo, que ese incumplimien to tenga la gravedad suficiente para poner de manifiesto el despre cio, desapego, abandono o desestimación al cónyuge actor o a los hijos, que haga imposible la vida en común.

> Amparo directo 1194/85.- Jaine Joel Torres Loyola.-24 defebrero de 1986.- Unaninidad de votos.- Ponen te: Rafael Corrales González.- Secreatrio: Arturo

Panirez Sánchez

Precedentes:

Amparo directo 247/82.- Arturo Elizarraraz García.-28 de julio de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponento Juan Díaz Romero.- Secretaria: María de Lourdes De<u>l</u> gado Granados.

Amparo directo 1521/83.- Teódulo Vilchis Pérez.- 16 noviembre de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Corales González.- Secreatria: María Elisa Tejada Hernández.

Amparo directo 547/84.- Ursulino Angeles Sánchez.-28 de nayo de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Pedro Villafuerte <u>Ga</u> llegos.

DIVORCIO, SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS. ELEMENTOS DE LA CAUSAL FUNDADA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTI CULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. - Para los efectos del divorcio con base en la causal que señala la fracciónXVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que __tiene como única finalidada autorizar fornalmente la disolución _ del vínculo matrinonial cuando éste ya se hubjera roto definitiva mente en la realidad, o cuando en virtud del rompimiento de los la zos afectivos, existe un divorcio de facto, por el que las relaciones matrimoniales pudieran dejarr de tener alguna significación _

para los cónyuges; son necesarios los siguientes elementos: a) Que la separación de los cónyuges se dé con el ánimo de extinguir o dar por concluido el vínculo matrinonial, dejar de cumplir con los fines del matrimonio y con las obligaciones que de él deriven, ánimo que puede nanifestarse en forma expresa o tácita, a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y b) Que ninguno de los cónyuges realicen actos tendientes a regularizar dichu situación dentro del lapso de la separación, ya sea por el ejercicio de la acción de divorcio necesario por alguna de las otras caausales, la tramitación del mismo en forma voluntaria, o por actos encaminados a la reanudación de la vida en común yal cum plimiento de los fines del matrimonio.

Anparo directo 3172/87.- María Elena Hernández Cortés.- 29 de febrero de 1988.- Unanimidad de votos.-Pomente:José Joaquín Herrera Zamora.- Secretario: _ Gustavo E. Parrao Rodríguez.

AÑOS COMO CAUSAL DE, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 267, FRACCION __
XVIII, DEL CODIGO CIVIL. NO ENTRAÑA NECESARIAMENTE EL ABANDONO DE
TODAS LAS OBLIGACIONES CONYUGALES.— Las causales de divorcio pre_
vintas en las fracciones VIII y 1X del artículo 267 del C5digo __
Civil, difieren de la establecida en la fracción XVIII del propio_
dispositivo legal precitado, pues ésta alude a la separación de __
los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo __
que haya originado la separación. En esta hipótesis efectivamente,

no se hace referencia al concepto del domicilio conyugal; comproba da la separación de los cónyuges. la cual procede con independen _ cia de que se acredite o no la existencia del domicilio conyugal. sin embargo, lo anterior no impide que tal sepración puede acredi tarse por el hecho de que los cónyuges viven en domicilios diver_ sos, ya que esa situación, por regla general, demuestra que los consortes no cumplen con uno de los fines esenciales del matrimo nio: La vida en común. La ley no acepta que este estado de vida, _ de hecho, contrario al matrimonio, se prolongue por mucho timpo. Son graves los inconvenientes que acarrea, por lo que, independi_ entemente del motivo de la sepración, se estableció la causal de _ divorcio que se exunina; de otra forma se consentiría la existencia de situación anormal. Es cierto que, en estricto sentido, puede __ existir separación física sin que ello constituya causal de divorcio. En estos casos sería injusto e ilógico establecer la separa_ ción como notivo de divorcio, pero sí cuando la separación es vo luntaria y de esa panera no se cumplem los fines del matrimonio, _ no existe razón para mantener esa situación anómala. Cualquiera de los cónyuges puede pedir el divorcio en esta hipótesis. De suma suma importancia es subrayar que la separación no entraña necesa___ riamente el abandono de todas las obligaciones conyugales. La sepa ción de los cónyuges por más de dos años es una causal de divorcio autônoma e independiente de cualquier otra. La negativa de los con sortes a cumplir con sus obligaciones previstas en el artículo 164 es una causal diversa a la que se examina, la cual tiene como ori

gen el que no se cumpla con el estado matrimonial. Sin embargo, __
los actos que revelan el cumplimiento de algunas obligaciones con_
yugales, así como el ejercicio de la patria potestad por parte de_
la cónyuge, no supone la convivencia necesaria para realizar el es
tado matrimonial; un modo permanente de vida en que exista la vida
en común bajo un mismo techo. Vale reiterar que no es posible una_
manera de vida contraria al estado matrimonial que se prolongue de
muners indefinida. Por tanto, no existe violación alguna al princi
pio de que el Tribunal debe examinar los elementos de procedencia
de la acción, los cuales en la especie sí fueron satisfechos, dado
que esta debidamente la separación, de los cónyuges por más de dos
años.

Amparo directo 308/88.- Hugo Rafael Vázquez Badillo .- 3 de marzo de 1988.- Unaninidad de votos.-Ponen_ te: José Becerra Santiago.- Secretario: Marco Anto_ nio Rodríguez Barajas.

CONCLUSIONES

I.- Para tratar los orígenes de las figuras jurídicas del matrimonio y divorcio, es indispensable partir desde los albores de la humanidad hasta la regulación que impera a la fecha de las pronunciadas figuras, es decir, que se ha atendido al perío do del salvajismo que está dividido por estadios inferior, nedio y superior, los dos primeros son plenos representantes de la comunidad primaria y en cierta forma el último así como también el período de la barbario que se constituye por el inferior, medio y superior y, finalmente con la civilización que comprende desde los países del lejano oriente incluyendo a roma, y pasando por el feu dalismo y llegar así en forma particular al México Prehispánico. Independiente y Contemporáneo, de todo ésto, es evidente la presencia de las precitadas instituciones, aunque con rasgos diferentes en cada época.

II.- Debe quedar claro que con auxilio de la Antro pología y Etnología moderna ha quedado debidamente denostrado que las primeras formas de organizaciones humanas fueron el Clan y la Tribu, año no así la familia.

III.- Los actos de unión entre el nombre y la mujer con la finalidad de vivir en común y de la procreación de la prole son nanifestaciones generadas en función al principio de la sociabilidad y, si desde los principios del Clan y la Tribu la ex

prestón del matrimonio no era universalmente aplicada, si por el contrario inperaba la relación social entre la pareja que se le da ha la salemnidad conforme las costumbres y tradiciones que se iban apregando a las formas de vida de la conunidad.

IV.- Efectivamente, el divorcio es la antitesis del matriponio y su origen ha sido como consecuencia innediata cuando no funciona, por lo que, su avance en la pesada marcha de la huma neond ha sido paralelo como uno de los efectos a la presencia del matriponio.

VI.- Así también, se aprecia que al divorcio se le concide: "Es la ruptura del vínculo conyugal, que decreta la autoridad judicial o administrativa a solicitud de uno o de ambos esposos por causas surgidas con posterioridad a la celebración del matrinonio, señaladas expresamente en la ley."

Vii. Ulatéricamente se ha valorado al matrimonio.

desde la óptica civil y religiona; del mismo modo, ha acontecido
com el divorcio; por lo tanto, ha habidoperiodos de los cuáles se_
explican en este "rabajo cuando ha estado en efervecencia en la_

República como en el Estado, han tenido reconocimiento de li bertad y ejecución el natrimonio y el divorcio, pero cuando ha inperado la religión por conducto de la iglesia el natrimonio es más apoyado y el divorcio se conceptúa como una conducta prohibitiva y por que no decirlo diabólica.

VIII.- De la reglamentación jurídica en vigor del _
Divorcio es imperativo hacer notar que comprende a las nodalida _
des del Divorcio Necesario. Voluntario y Administrativo, de los __
cuales, precisanos sus causas de inicio, su desenvolvimiento en lo
relativo a la presencia de los cónyuges en separación , con la pro
le y los efectos que se hacen de manifiesto con motivo de la diso_
lución total del natrimonio.

IX.- El Decreto de reforma que provoca la modificación de las fracciones VII y XII y, la adición o agregamiento —
de la XVIII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal
su objetivo fundamental es dar mayor estabilidad y seguridad a la
integridad psíquica de los cónyuges, al contar con instrumentos ju
rídicos que tienen inmersa la preocupación de la seguridad de los
cónyuges, la prole y de los propios divorciados en un dado momento.

X.- Es necesario establecer que la definición que a este trabajo de investigación se le atribuye, consiste: Son el conjunto de disposiciones enitidos por el ejecutivo y sancionado

por las cámaras colegisladoras, las cuales mediante reformas y ampliación determinan causales que permiten la configuración del divorcio de una forma lo más fácil posíble y convenir a los intereses de los cónyuges procurando no perjudicar en forma irreversible a la prole si hubiese.

XI.- La propuesta en esta investigación de tesis ____
versa en que para el juicio de Divorico Necesario, como causal pa_
ra el mismo debe quedar como sigue: Cualquiera de los cónyuges en_
forma unilateral que ya no quiera convivir con el otro. Con lo cu_
al, se denuestra que las referenciadas fracciones son insuficien__
tes para proteger así el bien jurídico tutelado de náxima importan
cia que es la libertad.

XII.- Los criterios emitidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los H. Tribunales Colegiados de Circuito en razón a la competencia que les corresponde, y que han sido trasuntados en la parte final del capítulo tercero nos sirven de experencia, aún de ser insuficientes, para afirmar que nuestra propuesta puede ser procedente para un respeto recíproco de ordén noral y social en los cónyuges y la prole.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Barrios Gónez Agustín

 Notas Sobre Historia de Divorcio " JUS " Revista De

 Derecho y Ciencias Sociales

 Tomo IX Número 51

 Octubre 1942.
 - Bonnecase Julián
 Elementos de Derecho Civil
 Editorial josé cajiga Jr. S.A.
 - 3.- Carranca y Trujillo Raúl

 La Organización Social de los Antiquos Mexicanos

 Editorial Botas

 México 1966
- 4.- Colin y Capitant

 <u>Curso Elemental de Derecho Civil</u>

 Instituto Editorial Reus

 Madrid 1952.

5.- F. Margadan Guillermo

Derecho Romano

Editorial Esfinge

México 1975.

6.- F. Margadan Guillermo

<u>Panorana de la Historia Universal Del Derecho</u> Segunda Edición Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa México 1983.

7.- Galindo Garfias Ignacio

Derecho Civil
Editorial Porrúa
México 1982.

8.- Galindo Garfias Ignacio

Parte General, Personas, Familia Editorial Porrúa México 1973. 9.- García Pelayo Gross Ramón

Diccionario Enciclopédico de Todos los Conocimientos

Pequeño Larousse

Editorial Larousse

Měxico 1972.

10.- González Ma. Del Refugio

<u>Diccionario Jurídico Mexicano Tomo II C-Ch Instituto</u>

De Investigaciones Jurídicas de la UNAM

México 1983.

11.- Ibarrola Antonio

Derecho de Familia

Editorial Porrúa

México 1978.

12.- Lewis H. Morgan

La Sociedad Primitiva

Editorial Librerias y Distribuidor Allende S.A.

México 1971.

13.- López Ortíz José

<u>Derecho Musulmán</u>

Colección Labor

Barcelona 1932.

14.- Lenus García Raúl <u>Derecho Romano Personas Bienes Sucesiones</u> Editorial Limsa México 1964.

15.- Montero Duhalt Sara
<u>El Divercio</u>
División Universidad Abierta
México 1983.

16.- Montero Duhalt Sara

<u>Derecho de Familia</u>

Editorial Porrúa S.A.

México 1985.

17.- Montero Duhalt Sara

Divorcio Necesario

Instituto de Investigaciones Jurídicas
Diccionario Jurídico Mexicano Tomo II Letra D
México 1983.

18.- Obregón Heredia Jorge

Código Civil Concordado

Editorial Porrúa.

México 1988.

19.- Obregón Heredia Jorge

Codigo de Procedimientos Civiles Para el Distrito Fe-

deral Comentado y Concordado

Editorial Porrúa

México 1981.

20.- Pacheco E. Alberto

La Familia en el Derecho Civil Mexicano

Editorial Panorama

México 1984.

- 21.- Pallares Eduardo

 <u>El Divorcio en México</u>

 Editorial Porrúa

 México 1975.
- 22.- Petit Eugenio

 <u>Tratado Elemental de Derecho Romano</u>

 Editorial Nacional S.A.

 México 1975.
- 23.- Rojina Villegas Rafael

 <u>Compendio de Derecho Civil I</u>

 Editorial Porrúa S.A.

 México 1983.
- 24.- Sánchez Medal Ramón

 El Derecho de Familia en México

 Editorial Porrúa

 Néxico 1979.

25.- Ruiz Lugo Alfredo Rogelio - Guillén Mandujano Jorge

Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Inportantes en Materia de Familia

Tomo II

Divorcio
1917 a 1988

México 1990.

26.- Tena Ramírez Felipe

Leyes Fundamentales de México

Editorial Porrúa

México 1978.

TNOTER

Introd	ucción
--------	--------

CA		

ΕL	M A	TO	TM	nΝ	10
£, Ŀ,	17.A	4 41	7 14	011	10

	Antecedentes del Matrimonio				
b)	Evolución Jurídica del Matrimonio	٠.,		 	36
c}	Regulación Jurídica Actual del Matrim	oni	٠	 	47

CAPITULO II

EL DIVORCIO

a)	Antecedent	es del Divorcio	80
b _. }	Evolución	Jurídica del Divorcio	110
٠,١	Pagulogíán	funtains dol Divensis on le Assuelidad	

CAPITULO III

ANALISIS DE LAS REFORMAS A LAS CAUSALES DE DIVORCIO CONTENIDAS EN EL CODIGO CIVIL.

۱	Las Causales de Divorcio de 1932 a 1983 157
2	Modificaciones a las Causales de Divorcio
3	Las Fracciones VII, XII y XVIII del Artículo 267 y
	sus Modificaciones
1	Propuesta a Considerar
š	Criterios Emitidos en Relación a las Fracciones VII, XII_
	y XVIII del Artículo 267 Por:
	a) H. Suprema Corte de Justicia de la Nación 190
	b) H. Tribunal de Justicia del Distrito Federal 198
	Definición del Tema 214
	Conclusiones